

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., DICIEMBRE 14 DEL AÑO 2024.

No. 50

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO DÉCIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21

**SENTENCIA.-** DICTADA CON FECHA VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL MAESTRO SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 21 EN EL EXPEDIENTE 42/1995 Y SU ACUMULADO 237/2008.



TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 21

EXPEDIENTE : 42/1995 Y SU ACUMULADO 237/2008  
ACTOR : SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS  
DEMANDADO : AYOQUEZCO DE ALDAMA  
DISTRITO : SOLA DE VEGA Y ZIMATLÁN  
ESTADO : OAXACA  
ACCIÓN : CONFLICTO POR LÍMITES

### CUMPLIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN

MAGISTRADO: MAESTRO SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO: MAESTRO FLORO NESFSIT REYES VIDAL

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente agrario número 42/95 y su acumulado 237/2008, relativos al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado denominado SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS (antes SAN SEBASTIÁN DE LOS FUSTES) municipio de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, estado de Oaxaca; y al Conflicto por Límites entre ésta Comunidad y la de SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Santa María Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca; la presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el Toca 25/995, derivado del juicio de Amparo 457/991, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; y en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, emitida por el Pleno del Tribunal Superior Agrario al resolver el Recurso de Revisión número 82/2012-21, y;

### RESULTANDO:

I.- Por Resolución Presidencial de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto del mismo año, se reconoció y tituló al poblado de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, una superficie total de 5,401-20-00 hectáreas de terrenos en general para beneficiar a 198 comuneros, dicha resolución se ejecutó el ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

II.- Por escrito de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, presentado el nueve del mismo mes y año, los integrantes del Comisariado Ejidal de SANTA MARÍA SOLA, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, promovieron juicio de amparo contra el mandato presidencial aludido, de dicho amparo conoció el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca, en el expediente 486/987; los quejosos manifestaron que dicha resolución reconocía y titulaba indebidamente a los comuneros de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS 400-00-00 hectáreas, de las 1,436-60-00 hectáreas, que en la vía de dotación de ejido les fueron concedidas mediante resolución presidencial del diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, misma que fue ejecutada el seis de septiembre del mismo año.

El veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez Primero de Distrito en el Estado, dictó sentencia y otorgó el amparo de la Justicia de la Unión al ejido de SANTA MARÍA SOLA, para el efecto de que,

se dejara insubsistente la resolución presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y se repusiera el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, a partir de la diligencia de identificación de terrenos y localización de linderos que le fueron reconocidos y titulados a dicha comunidad, con el objeto de que el quejoso fuera citado a tal diligencia y se le diera intervención en el procedimiento y, una vez concluido éste, con libertad jurisdiccional, se pronunciara la resolución que en derecho procediera (foja 255, tomo I).

III.- Inconforme con la sentencia de amparo relacionada en el punto anterior, mediante escrito presentado ante el Juez de Distrito el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, interpuso recurso de revisión del que conoció el entonces único Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Toca 210/990.

El quince de junio de mil novecientos noventa, el Tribunal de Garantías dictó resolución mediante la cual ordenó la regularización del toca 210/990, en virtud de que el escrito por el cual se interpuso dicha revisión no se encontraba firmado por el secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, para lo cual determinó devolver el expediente al Juez de Distrito, para que requiriera al secretario y tesorero aludido, para que manifestaran si hacían suyo el escrito de agravios (fojas 274 a 279 tomo I).

De la documental visible a fojas 677 a 686, tomo II, se desprende que el secretario y tesorero del Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, hicieron suyo el escrito del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa, consecuentemente se admitió a trámite el recurso de revisión bajo el toca 486/990.

El veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal Colegiado de referencia emitió ejecutoria confirmando el amparo al ejido SANTA MARÍA SOLA, Municipio de Sola de Vega, Oaxaca (foja 677 a 686).

El dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria del Estado dictó acuerdo para reponer el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS es de destacar que dicha delegación, de manera equivocada, dijo dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el toca 210/990 cuando la ejecutoria a cumplimentar era la pronunciada en el toca 486/990 (foja 281 tomo I).

Repuesto el procedimiento, el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen, donde determinó remitir el expediente al Tribunal Superior Agrario, para que éste a su vez lo remitiera al Tribunal Unitario Agrario competente para que emitiera la resolución correspondiente (fojas 447 a 497, tomo II).

IV. Por auto de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco, éste Tribunal Unitario Agrario, radicó el expediente número 2761/3139, que le fue remitido por el Tribunal Superior Agrario por razón de competencia,

quedando registrado bajo el número 42/95 del índice de éste Órgano Jurisdiccional (foja 445, tomo II).

V.- Con fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal pronunció sentencia en el expediente 42/95, reconociendo y titulando como bienes comunales a SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, la superficie de 5,015-90-28.20 hectáreas (cinco mil quince hectáreas, noventa áreas, veintiocho centiáreas, veinte miliáreas) (fojas 502 a 529).

VI.- Inconforme con la sentencia relacionado en el punto anterior, mediante escrito presentado en este Tribunal el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco (fojas 537 a 539, tomo II), el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, interpuso recurso de revisión, el cual se admitió a trámite por acuerdo de la misma fecha y considerando que la sentencia dictada en dicho Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, derivó de un Conflicto por Límites entre AYOQUEZCO DE ALDAMA y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, se ordenó dar vista a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, para que en el término de cinco días expresaran lo que a sus intereses conviniera.

VII.- Mediante escrito presentado el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y cinco, el Representante de Bienes Comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA contestó la vista aludida con anterioridad y anexó a su promoción copia certificada de la sentencia del cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del expediente 457/991, y de la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Toca 25/995 (fojas 553 a 570).

VIII. El veinticuatro y veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cinco se recibieron los oficios 6833 y 1870, suscritos por el Juez Segundo de Distrito y el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado (fojas 577 y 587, tomo II), por medio de los cuales remitieron a este órgano jurisdiccional copia certificada de la ejecutoria pronunciada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Toca 25/995.

IX.- Mediante oficio 588, del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco se remitieron al Tribunal Superior Agrario los autos originales del expediente 42/95, para que conociera del recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, contra la sentencia emitida por este unitario el ocho de abril de ese mismo año (foja 669, tomo II).

X.- El dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal pronunció acuerdo mediante el cual dio por recibido el oficio 7114, remitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, con el cual requirió se informara sobre el cumplimiento al amparo 457/91; se hizo saber al citado juez la imposibilidad para dar cumplimiento a su ejecutoria, en razón de que el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, se había remitido al Tribunal Superior

Agrario para que conociera del recurso de revisión interpuesto por dicha comunidad.

XI. Por acuerdo del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo, por recibido el oficio 8445, proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, donde se requirió a este tribunal informara sobre el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 457/91; en cumplimiento a dicha ejecutoria este Tribunal dejó insubsistente el procedimiento que culminó con la Resolución Presidencial de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, del seis de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y ordenó hacer del conocimiento del Tribunal Superior Agrario, dicha resolución, para que resolviera lo procedente en el Recurso de Revisión interpuesto por SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, en contra de la sentencia de este Unitario, determinándose que tan pronto se devolvieran los autos del expediente 42/95, se procedería a cumplimentar en todos sus términos la ejecutoria del Juicio de Amparo 457/991 (fojas 601 y 602 tomo II).

XII.- El catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario, pronunció sentencia en el Recurso de Revisión R.R.152/95-21, resolviendo textualmente lo siguiente:

*"...PRIMERO. Ha procedido la tramitación del Recurso DE Revisión interpuesto por Jacobo García López, Francisco García López y Tomás Santos García, en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales, del poblado denominado "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS" (antes San Sebastián de los Fustes), Municipio de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, así como el recurso de revisión interpuesto por Honorato Jiménez Cruz, en su carácter de Representante de Bienes Comunales del poblado de "Santa María Ayoquezco de Aldama" Municipio de Santa María Ayoquezco de Aldama, Estado de Oaxaca.*

*SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, el ocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, para los efectos precisados en el considerando tercero de esta Resolución..."*

Los efectos indicados en el considerando de referencia fueron los siguientes:

*"... para el efecto de que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, acuerde diligencias para mejor proveer, consistentes en recabar información del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito con sede en la Ciudad de Oaxaca, Oaxaca, que ordenó regularizar el juicio de amparo número 486/987 y si en el caso de que se haya dictado sentencia, ésta ya causó ejecutoria; asimismo, de que en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión número 25/995, en relación con el juicio de amparo número 457/91, deje insubsistente la Resolución Presidencial impugnada y lleve a cabo la práctica de los trabajos técnicos e informativos necesarios, a fin de resolver el conflicto de límites existente entre las comunidades de "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS" (antes San Sebastián de los Fustes), y "Santa María Ayoquezco de Aldama" y como consecuencia, resuelva el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS" (antes San Sebastián de los Fustes), en términos de lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y hecho lo anterior con plena jurisdicción dicte la sentencia que conforme a derecho proceda..."*

XIII.- En cumplimiento a la resolución referida en el punto que precede, y a la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el toca 25/995, mediante acuerdo del seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal ordenó trabajos técnicos informativos para la ubicación del punto trino denominado "MOJONERA TRES DIVISIONES", a fin de resolver el

Conflicto por Límites entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS Y SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA; así mismo se determinó solicitar al Juzgado Primero de Distrito en esta Entidad Federativa, tuviera a bien informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que ordenó regularizar el juicio de amparo 486/987 (foja 640).

XIV.- Mediante acuerdo del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por recibida copia de la ejecutoria dictada el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y uno, por el Tribunal Colegiado de Circuito en el toca 486/990, derivado del juicio de amparo 486/987 (fojas 676 a 686).

XV.- Por acuerdo del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, a petición de las partes contendientes, se abrió un período de pláticas conciliatorias con el propósito de que éstas buscaran una solución amigable a sus diferencias (fojas 748 a 750).

Aunado a lo anterior, mediante diversos acuerdos se proveyó sobre la práctica de trabajos técnicos informativos para la localización de la superficie en litigio entre las comunidades de AYOQUEZCO DE ALDAMA Y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, sin embargo, por distintas causas no se pudieron realizar éstos, también se convocó a las partes a varias audiencias conciliatorias, pero no se logró una amigable composición entre ellas.

XVI.- A petición de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, quien consideró que no sería factible llegar a una composición amigable con su contra parte, mediante acuerdo del veintinueve de junio del dos mil seis, este Unitario acordó continuar con el procedimiento en el presente juicio, haciéndose saber a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, que en la siguiente audiencia debería contestar la demanda y ofrecer pruebas.

La comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, consideró que con dicha determinación se modificaban los efectos de la concesión del juicio de amparo 457/1991, como consecuencia interpuso recurso de queja del que conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

El diecisiete de noviembre del dos mil seis, el Juzgado de referencia resolvió el recurso aludido y determinó que era parcialmente fundado, porque este Tribunal no había proveído que los trabajos técnicos para establecer la zona en conflicto entre las comunidades contendientes, deberían realizarse en base a los títulos primordiales del virreinato, constancias y demás documentos, que de hecho y derecho, permitan establecer el mejor derecho sobre las tierras en conflicto, como se definió en la ejecutoria de amparo (foja 1317).

XVII.- Mediante proveído del veintisiete de noviembre del año dos mil seis, en atención a la resolución mencionada en el punto que antecede, a efecto de que se realizaran los trabajos técnicos informativos ordenados en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado de Circuito dictada en el toca 25/95, se indicó a la Brigada de Ejecución adscrita a este Unitario, que siguiendo

los lineamientos de la referida ejecutoria realizaran los trabajos técnicos ordenados (foja 1318 tomo III).

XVIII.- Mediante escrito presentado el cinco de enero del dos mil siete, los integrantes de la referida brigada de ejecución informaron que en el expediente 42/95 no existían los títulos primordiales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y de AYOQUEZCO DE ALDAMA (foja 1330).

Consecuentemente, por acuerdo del cinco de enero del dos mil siete, se requirió a las comunidades en controversia la exhibición de sus respectivos títulos primordiales, empero como las partes no cumplieron a dicho requerimiento, por acuerdo del dos de febrero del dos mil siete (foja 1459 tomo III), se ordenó requerir esos documentos al Archivo General de la Nación.

XIX.- Mediante proveído del veintitrés de marzo del dos mil siete (foja 1504 tomo III), se tuvo por recibido el oficio DJ/025/2007 del veintisiete de febrero de ese mismo año, mediante el cual el Director del Archivo General de la Nación, informó que no encontró ninguno de los títulos requeridos, que únicamente localizó un documento relativo al poblado de Ayoquezco, Villa de Aldama del Distrito de Zimatlán, Oaxaca, que corresponde a las testificaciones de límites y propiedades de la comunidad, consistente en treinta y cinco fojas útiles y remitió copias certificadas de las mismas, con las que se dio vista a las partes (fojas 1465 a 1501).

XX.- Mediante escrito recibido el treinta de marzo del dos mil siete, el Comisariado de Bienes Comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, desahogó la vista aludida y aportó a los autos copia certificada de sus títulos primordiales (fojas 1519 a 1582), consecuentemente mediante acuerdo del dos de abril de ese año en curso, se ordenó turnar los autos a la brigada de ejecución adscrita, para que informara si con los últimos documentos agregados al expediente era factible realizar los trabajos técnicos ordenados.

XXI.- Por acuerdo del cuatro de mayo del dos mil siete (foja 1594 tomo III), se tuvo a la Brigada de Ejecución rindiendo informe en cumplimiento al proveído de dos de abril de ese mismo año, donde medularmente informaron:

*"...Una vez estudiado el contenido de los documentos que se nos ponen a la vista, se advierte que no contiene datos técnicos, que nos permita identificar y localizar físicamente los puntos de colindancia que en ella contempla (rumbos o azimut, distancias con valor específico), si bien es cierto que en ella mencionan puntos de colindancias, sin embargo, lo hace de manera general, sin precisar con exactitud los rumbos y las distancias que existe entre ellas, que nos permita identificar y localizar físicamente dichos puntos (en especial con San Sebastián de las Grutas).*

*Por otro lado, al ser revisado los documentos que integran los legajos del expediente que nos ocupa, se encontró el dictamen paleográfico del poblado de San Sebastián de las Grutas (fojas 308 al 312), del tomo I/III; así mismo, al ser consultado el expediente del Juicio Agrario número 35/94, relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Ayoquezco de Aldama, a fojas 775 al 792 del tomo I/VI y 1777 al 1784 en tinta verde ó 385 al 393 en tinta de color rojo tomo VI/VI; al ser estudiados el contenido de ambas documentales, se advierte que tampoco contiene datos técnicos, que nos permita identificar y localizar físicamente los puntos de colindancia que en ella contempla (rumbos ó azimut o ángulos y distancia en varas o cordeles con valor específico), si bien es cierto que en ella mencionan puntos de colindancia, sin embargo, lo hace de manera general, sin precisar con exactitud las distancias que existe entre*

ellas, por lo que no es posible identificar y localizar para delimitar la zona en conflicto en base a los títulos primordiales de los poblados en controversia como es ordenado.

A efecto de cumplimentar la ejecutoria citada, ésta brigada de ejecución, pone a consideración, para determinar la superficie en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, así como la superficie libre que ostenta San Sebastián de las Grutas, esta sea localizada en auxilio de las partes; en base a los señalamientos que cada una de ellas efectuó, además tomando en consideración los planos que obran a fojas 441 del tomo III del expediente que se actúa; 2400, 2694 al 2707 del tomo VII/VII, del expediente relativo a Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de Ayoquezco de Aldama, del Juicio Agrario número 35/94, así como el Plano Definitivo, Acta de Ejecución y Sentencia, relativo a Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Miguel Mixtepec, del Juicio Agrario número 46/92, ambos radicados en éste Tribunal y la carpeta básica de la comunidad de San Idelfonso Sola, Municipio de su Nombre, Distrito de Sola de Vegá, estos dos últimos poblados, por ser colindantes en la zona en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, con todo estas documentales, es posible dar inicio a los trabajos ordenado, siempre y cuando las partes lo permitan, para poder dar cabal cumplimiento a la ejecutoria referida..."

En atención a lo expuesto por la Brigada de ejecución, este Tribunal puso a la vista de las partes el informe de referencia, para que se manifestaran al respecto.

XXII.- Mediante acuerdo del siete de junio del año dos mil siete, (foja 1602) este Tribunal dio por recibidos los escritos del veintinueve de mayo y seis de junio del mencionado año, recibidos en oficialía de partes con los folios 2559 y 2785 (fojas 1596 y 1600 tomo III) mediante los cuales los contendientes se manifestaron con relación al informe de la Brigada de Ejecución; determinándose en dicho proveído que se realizaran los trabajos topográficos en la zona en conflicto, consecuentemente se turnaron los autos a la Brigada adscrita a este Tribunal.

XXIII.- Mediante proveído del veintiséis de junio del dos mil siete, (foja 1699), este Tribunal señaló las once horas con treinta minutos del nueve de julio del mismo año, para una audiencia con las partes contendientes a efecto de que se proveyera lo necesario para la realización de los trabajos técnicos ordenados a la Brigada de Ejecución.

En la hora y fecha antes señalada tuvo verificativo la audiencia de referencia y durante la misma se acordó iniciar los trabajos técnicos informativos a las diez horas del cuatro de septiembre del dos mil siete (fojas 1621 a 1624).

Mediante informe del diecinueve de septiembre del dos mil siete, (fojas 1651 a 1668) con relación a los trabajos indicados en el párrafo anterior la brigada de ejecución hizo saber que el cuatro de septiembre del dos mil siete, había iniciado los Trabajos Técnicos, con el señalamiento de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, de los límites que pretende que el trece de ese mismo mes y año a querer señalar AYOQUEZCO DE ALDAMA los límites que pretende, la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS se opuso, generándose una situación de agresividad entre los asistentes y para evitar riesgos a la integridad física de los mismos se suspendió la diligencia.

XXIV.- El nueve de octubre del dos mil siete, se recibió en este tribunal, el oficio 32842, proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual se requirió a este Unitario en los siguientes términos:

"...No obstante que con fecha cuatro de septiembre pasado, se dio inicio a dichos trabajos técnicos, que tienen por fin, que en su momento, se resuelva la controversia, es de destacarse,

con base en los lineamientos ya reseñados, el Tribunal agrario no ha tomado en consideración; aunque, desde luego, con la libertad jurisdiccional que le corresponde; el convenio o acuerdo de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno y, claro está, tampoco se ha pronunciado sobre si existen circunstancias de hecho o derecho que deban tomarse en cuenta para cumplir la ejecutoria.

En ese entendido, con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, se previene a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en esta ciudad, para que en el término de veinticuatro horas, se ciba a todos los lineamientos que conduzcan a la resolución del conflicto de su jurisdicción; esto es, como ya tomó en consideración que no es factible la realización de los trabajos técnicos tendientes a la localización de la zona limítrofe en conflicto AYOQUEZCO DE ALDAMA Y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, con sus solos títulos primordiales, tome en cuenta la factibilidad o no, para ello, del acuerdo o convenio de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, incluso, también de las circunstancias de hecho y de derecho existentes para ejecutar debidamente los trabajos de campo conducentes a la emisión de la sentencia que corresponda..."

En atención a lo antes transcrito, mediante acuerdo de esa misma fecha (foja 1690), se ordenó turnar los autos a la brigada de ejecución para que previo análisis del acta de conformidad de linderos suscrita por las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS Y AYOQUEZCO DE ALDAMA, el trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, determinara si de su contenido era factible realizar los trabajos técnicos ordenados en la ejecutoria de amparo a cumplimentar y si existían circunstancias de hecho o de derecho que debieron tomarse en cuenta para ello.

Mediante escrito presentado en este tribunal el diez de octubre del dos mil siete (foja 1706), la brigada de ejecución informó lo siguiente:

"... Revisado de manera minuciosa y exhaustiva el contenido del acta de Conformidad citada así como las circunstancias de hecho o de derecho que deban de tomarse en cuenta, derivada de la misma, se advierte que no contiene datos técnicos suficientes y específicos (rumbos y distancias con valor numérico) que nos permitan ubicar con precisión los puntos referidos; ya que de su contenido únicamente se advierte la descripción de rasgos naturales, que no son suficientes para la representación gráfica en un plano, menos aún para localizar e identificar la zona en conflicto entre las comunidades interesadas o de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales..."

XXV.- Por acuerdo del doce de febrero del dos mil ocho (foja 1848), se agregó al expediente al oficio 507 que remitió el secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, al que adjuntó fotocopia simple del escrito del veinte de septiembre del dos mil siete, mediante el cual la comunidad de SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA, interpuso Recurso de Queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de Garantías 457/991 (fojas 1832 a 1847), la cual, en su parte que interesa dice:

"... Por medio del presente escrito venimos a interponer en tiempo y forma, nuestro RECURSO DE QUEJA, en contra del acta circunstanciada, datos topográficos y plano correspondiente que levantó con fecha 4 de septiembre de 2007, la Brigada de Ejecuciones adscrita al Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito, con sede en esta ciudad capital de Oaxaca, y de las actas y datos topográficos que se ha continuado levantando por dicha brigada, y en el cual consta textualmente el exceso y el defectuoso trabajo que está realizando la Brigada de Ejecuciones, en cumplimiento a las ordenes que le confirió la C. Magistrado del referido Tribunal Agrario, y en el cual se plasma textualmente que los trabajos topográficos que se están realizando supuestamente eran en cumplimiento al acuerdo al acta de audiencia de fecha 9 de julio de 2007, dictado dentro de los autos del Juicio Agrario 42/95, serían en estricto apego y en cumplimiento al amparo de número anotado al rubro; que tuvieron su inicio el cuatro de septiembre de 2007 con la finalidad de no dar debido cumplimiento a la ejecutoria que se dictó en el recurso de revisión número 25/95, por el cual se ordena la realización de trabajos topográficos, tomado en cuenta los título virreinales de cada poblado y demás documentos; sin embargo, los suscritos hacemos valer el citado recurso en términos de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo,

en virtud de ser totalmente improcedente lo que pretende realizar la C. Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Veintinueve Distrito con sede en esta ciudad de Oaxaca...

Con fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, el Juzgado Segundo de Distrito en Oaxaca, resolvió el recurso de queja antes referido, en los siguientes términos (foja 1854 y 1855):

"...UNICO.- Deviene improcedente la queja, que por exceso y defecto de ejecución en la sentencia del juicio de amparo número 457/91, interpuso la parte quejosa, comunidad de SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA, Zimatlán, Oaxaca..."

Inconformes con la resolución que antecede, mediante escrito presentado el catorce de marzo del dos mil ocho, ante la Oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito, la comunidad de SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA, Zimatlán, Oaxaca, interpuso recurso de queja, de la misma tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el expediente 23/2008.

El treinta de abril del dos mil ocho, el Tribunal Colegiado de referencia, resolvió la queja aludida en los siguientes términos (fojas 1776 a 1826).

"... Se declara fundado el recurso de queja de queja promovido por la comunidad de SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA, Zimatlán, Oaxaca.  
Segundo.- Se revoca la interlocutoria recurrida..."

Es menester destacar, que en dicha resolución el Tribunal de referencia realizó las siguientes consideraciones:

"... De todo lo anterior se advierte, como lo alega la comunidad inconforme, en el presente caso existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; en la medida que el Tribunal Agrario, parte del falso supuesto de que para cumplimentar la ejecutoria de amparo se deben realizar los trabajos técnicos topográficos para ubicar con precisión y definir la zona en conflicto entre las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas; cuando en la ejecutoria a través de la que se decidió en definitiva el juicio de amparo indirecto de origen, se determinó que del Informe de los trabajos técnicos informativos de diez de junio de mil novecientos noventa y uno, se puntualizó que la zona en disputa se encontraba representada debidamente en el plano que se anexaba (lo cual abarcaba una superficie de mil quinientos sesenta hectáreas aproximadamente) según se advertía del dictamen emitido por el perito oficial que corría agregado a foja 345 del juicio de amparo 457/91).

Luego, es obvio que durante la tramitación del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas que culminó con la resolución presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, reclamada en el juicio de garantías de origen; se determinó la zona en conflicto o en disputa por parte de las multitudadas comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas.

Conflicto no resuelto que propiamente llevó a este órgano colegiado a determinar la inconstitucionalidad de la resolución presidencial reclamada que lo había declarado insubsistente, y reconoció a la comunidad solicitante (San Sebastián de las Grutas) la mitad de la zona en conflicto y la restante superficie libre de disputa.

En razón de lo anterior y como tampoco en la resolución presidencial se había expresado causas de hechos o de derechos porque no se tomó en cuenta el acuerdo de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, o por qué resultaba nulo, y porque tampoco se tomó en consideración que en el dictamen sometido a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, se estableció que la zona en conflicto está amparada por los títulos de Santa María Ayoquezco que son doscientos cuarenta y un años anteriores a los de San Sebastián de las Grutas y que éstos invadieron la zona en disputa.

Por todas esas razones, se concedió el amparo solicitado para que el Tribunal Unitario Agrario tomando en cuenta la existencia de los títulos virreinales de ambas comunidades, los acuerdos o convenios que hubieren tenido para terminar el conflicto de límites y todas las circunstancias que de hecho y de derecho que se presentaron, se llevaran a cabo los trabajos técnicos

necesarios para resolver el problema de límites y la confirmación y titulación de bienes comunales planteados.

Es decir se concedió el amparo para que se resolviera el problema de límites y la confirmación y titulación de bienes comunales planteado, mas no para determinar la zona en conflicto, como lo pretende dilucidar el Tribunal Agrario, pues ésta según se ha dicho ya se encuentra determinada, como se precisó en el informe de los trabajos técnicos informativos de diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, y con el plano anexado al mismo; así como el dictamen emitido por el perito oficial agregado a foja 345 del juicio de amparo 475/91.

En tanto, en el caso, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo implica, en primer término, un examen exhaustivo del expediente agrario de origen (máxime si se considera que el Tribunal Unitario Agrario inicialmente no conoció del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas ya que es autoridad sustituta obligada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo por las reformas al artículo 27 de la de la Constitución General de la República).

Estudio del expediente agrario que incluye el análisis de los trabajos técnicos informativos, planos definitivos y demás documentación existente, ya que la resolución presidencial se declaró insubsistente por vicios propios y no por anomalías en el procedimiento o al desarrollarse las cuestiones relativas para ubicar el área en conflicto.

Así también el Tribunal Unitario Agrario debe analizar los títulos virreinales de las precitadas comunidades, el convenio de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, para estar en posibilidad legal de ordenar los trabajos técnicos topográficos de límites de las comunidades contendientes.

Límites y colindancias que indiscutiblemente no pueden señalar las partes afectadas, pues precisamente sus diferencias en cuanto a las medidas y colindancias de sus respectivos terrenos es lo que originó la disputa en cuestión. Por eso, en todo caso, las comunidades podrán auxiliar para identificar las referencias (mojoneras, puntos trinos, ríos etc.) que refieren los títulos virreinales y demás trabajos técnicos informativos realizados, incluso los periciales, pero no pueden servir de base para dilucidar sus límites y colindancias, como se pretende hacer con los trabajos técnicos topográficos iniciado el cuatro de septiembre de dos mil siete, pues ello corresponde dilucidar al Tribunal agrario en el momento en que pronuncie nueva resolución, la cual deberá estar respaldada con los trabajos técnicos que se realicen y que se llevaron a cabo, también tomando en cuenta las circunstancias de hecho y de derechos que se presenten cuando se realicen los mismos.

Por tanto, en el particular resulta incuestionable concluir que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en virtud que el Tribunal Unitario Agrario no ha realizado todos los deberes jurídicos ordenados e impuesto en el fallo protector, pues se insiste antes de ordenar los trabajos técnicos topográficos deberá realizar un examen exhaustivo del expediente agrario para orientar legalmente a la Brigada de Ejecución adscrita a este tribunal, la realización de dichos trabajos, a la luz del material probatorio existente en dicho expediente..."

XXVI.- En atención a los acuerdos emitidos por este Tribunal el catorce de mayo, cinco y once de junio, todos del dos mil ocho, mediante escrito presentado el treinta de junio del dos mil ocho (fojas 1922 a 1958), la brigada de ejecución informó que del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente llegaron a las conclusiones siguientes:

"...PRIMERO.- Terrenos correspondiente a la zona libre de conflicto, susceptible de confirmación y titulación de bienes comunales a favor del poblado denominado San Sebastián de las Grutas, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, con una superficie total de 5,433-34-76.48 (cinco mil cuatrocientas treinta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y seis punto cuarenta y ocho centiáreas), cuyos rumbos y distancias de cada uno de sus lados de la poligonal que la conforman, se indican dentro de la planilla de construcción marcados con los números uno al cinco (1 al 5), tal como contempla dentro del plano dos.

SEGUNDO.- Los terrenos correspondiente a la zona en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, comprende una superficie total de 1,575-02-82.34 (mil quinientas setenta y cinco hectáreas, cero dos áreas, ochenta y dos punto treinta y cuatro centiáreas), cuyos rumbos y distancias de cada uno de sus lados de la poligonal que la conforman, se indican dentro de la planilla de construcción marcados con los números seis al diez (6 al 10), tal como contempla dentro del plano tres..."

XXVII.- El diecinueve de marzo del dos mil nueve, se recibió en este Tribunal el oficio 1436, proveniente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, donde se determinó lo siguiente:

"... En efectos, si los lineamientos de la ejecutoria se contraen a que el Tribunal Unitario Agrario, además de la insubsistencia de la resolución presidencial ya efectuada, debe analizar los títulos virreinales de las precitadas comunidades, así como del convenio de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, para estar en posibilidad legal de ordenar los trabajos técnicos topográficos correspondientes para resolver el conflicto de límites de las comunidades contendientes. Límites y colindancias que indiscutiblemente no pueden señalar las partes afectadas, pues precisamente sus diferencias en cuanto a las medidas y colindancias de sus respectivos terrenos es lo que originó la disputa en cuestión. Por eso, en todo caso, las comunidades podrán auxiliar para identificar las referencias (mojoneras, puntos trinos, ríos etc.) que refieren los títulos virreinales y demás trabajos técnicos informativos realizados, incluso las periciales, pero no pueden servir de base para dilucidar sus límites y colindancias y en el caso, aquella autoridad, a través del informe de la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, refleje en "la realización de los trabajos técnicos que para arribar a sus conclusiones, tomó en cuenta entre otros medios de convicción, los títulos virreinales de las comunidades en controversia y el convenio de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, empero, sin que conste que el análisis de dichos documentos, por parte del tribunal, haya motivado en el ámbito material, la realización de los trabajos con el auxilio de las comunidades contendientes, para identificar las referencias (mojoneras, puntos trinos, ríos etc.) marcadas en los títulos virreinales y demás trabajos técnicos informativos realizados, incluso las periciales, entonces, resulta concluyente establece que la ejecutoria, no está cumplida en sus términos al no ajustarse a sus lineamientos; (como así lo refiere, en su escrito la parte quejosa), fundamentalmente porque en forma material, las comunidades en contienda, no ha señalado los puntos o mojoneras que estiman se reflejan en sus títulos primordiales o convenios que hubiesen tomado en consideración para terminar el conflicto de límites..."

XXVIII.- El veinte de junio del dos mil siete, el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, presentó demanda en contra de la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, a quien le demandó las siguientes prestaciones (fojas 2052 a 2056):

"... I.- QUE MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA QUE DICTE ESTE H. TRIBUNAL SE RESUELVA EL CONFLICTO POR LÍMITES QUE NUESTRA COMUNIDAD AGRARIA SOSTIENE CON LA COMUNIDAD DEMANDADA, RESPECTO DE UNA SUPERFICIE DE TERRENOS QUE MAS ADELANTE EN FORMA DETALLADA DESCRIBIREMOS.

II. QUE MEDIANTE LA MISMA SENTENCIA DEFINITIVA, QUE EMITA ESTE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, SOLICITAMOS SE RESUELVA A NUESTRO FAVOR DICHA SUPERFICIE DE TERRENO, POR ASI CORRESPONDERNOS, ASI COMO LA INCORPORACION DE LA MISMA SUPERFICIE A NUESTRO BIENES COMUNALES, Y SE LE CONDENE A LA COMUNIDAD DEMANDADA A RESPETAR NUESTRA POSESION Y PERMITIR A NUESTRA REPRESENTADA, EL USO Y DISFRUTE DE TERRENO ANTES MENCIONADO.

III.- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SOLICITAMOS A ESE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CONDENE A LA DEMANDADA A RESPETAR NUESTROS DERECHOS DE POSESION DE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE ES MOTIVO DE ESTE JUICIO Y QUE QUEDARON A SALVO EN LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DICTADA DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NÚMERO 35/94, DEL INDICE DE ESTE UNITARIO, A FAVOR DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, OAXACA.

IV.- QUE CONFORME A LA MISMA SENTENCIA QUE DICTE, SE CONDENE A LA DEMANDADA A ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS DE PERTURBACION Y MOLESTIA Y DE NO CONTINUAR CON SU CONDUCTA ANTISOCIAL EN PERJUICIO DE LA COMUNIDAD AGRARIA QUE REPRESENTAMOS.

V.- QUE COMO MEDIDA PRECAUTORIAS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 166 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, PEDIMOS A USTED, SE ORDENE A LOS DEMANDADOS QUE DEBERAN SUSPENDER TODO TIPO DE ACTOS CONCERNIENTES A PERTURBARNOS DE LA POSESION QUE OSTENTAMOS, SOBRE LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE RECLAMAMOS EN ESTA VIA, ORDENANDOSE SE MANTENGAN LAS COSAS EN EL

ESTADO QUE ACTUALMENTE GUARDAN, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EN DEFINITIVA EL PRESENTE ASUNTO..."

Mediante auto del veinticinco de junio del dos mil ocho, este Tribunal admitió a trámite la demanda relacionada, formándose al respecto el expediente agrario 237/98, señalándose hora y fecha para la audiencia de ley y se ordenó emplazar a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, para que diera contestación a la demanda a más tardar en la audiencia aludida.

El cinco de diciembre del dos mil ocho, se inició la audiencia de ley donde la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS ratifica su demanda y la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, dio contestación a la misma, opuso la excepción de litispendencia al considerar que lo reclamado en este juicio era idéntico con la materia de controversia en el juicio agrario 42/95

En audiencia del treinta y uno de agosto del dos mil nueve, (foja 2138 a 2140), este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, 192 de la Ley Agraria 72 y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles, determinó acumular el juicio agrario 237/2008 al 42/95, con el objeto de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias, como el dividir la contienda de la causa, y, de esta forma resolver en una sola sentencia lo que en derecho corresponda.

XXIX. Mediante acuerdos del trece de abril (foja 2008), ocho y veintisiete de octubre (fojas 2224 y 2230) y seis de noviembre (fojas 2245), todos del dos mil nueve, se instruyó a la brigada de ejecución que realizara los trabajos técnicos ordenados en la ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito dictada en el Amparo en Revisión 25/995, al respecto, mediante el escrito del veinticinco de noviembre del dos mil nueve (foja 2316), la brigada de ejecución informó lo siguiente:

"... En cumplimiento a los acuerdos y a los oficios de comisión citados, con fecha veinticuatro de noviembre del presente año, a las doce horas nos constituimos los suscritos ingeniero Daniel Hernández Quiroz y Licenciado Miguel Carranza Camacho, integrantes de la Brigada de Ejecución adscrita a este órgano de impartición de Justicia Agraria, nos constituimos en el lugar denominado "EL VADO", a efecto de dar cumplimiento a los oficios de comisión y a los acuerdos anteriormente citados; encontrándose presentes en dicho los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, así como aproximadamente de quince personas de cada comunidad; dando una explicación amplia y detallada a los presentes el motivo de los trabajos y la forma en que estos se llevaría y después de dilucidar por más de tres horas; los representantes de la comunidad de San Sebastián de las Grutas, se pronunciaron en estar de acuerdo en que se efectuara los trabajos de conformidad a lo ordenado y a las instrucciones de los comisionados respecto a localizar e identificar los puntos de colindancia que contempla el acta de conformidad de linderos de fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno y a los títulos virreinales, tal como es ordenado en punto de acuerdo primero del proveído del trece de abril del presente año; así mismo, en ese acto pusieron a la vista a los suscritos copia certificada por la Junta de Conciliación del Gobierno del Estado del Título Primordial de Ayoquezco de Aldama del año de mil quinientos veinticinco, para el suscrito Actuario Constatara, que en su foja 23, en su último renglón se leía claramente la palabra de "RIO GUEGOBEE", y por otro lado una copia fotostática de la que manifiesta que obra en el Tribunal en los autos de la misma foja 23, en la cual se constata que es ilegible; de lo anterior manifiestan que en su momento presentaron la denuncia ante el Ministerio Público Federal en contra de quien resulte responsable. Por otro lado los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Ayoquezco de Aldama se manifestaron en que aceptaban que se realizaran los trabajos ordenados, pero en base a sus señalamientos físicos de los puntos que contempla sus Títulos Primordiales, y no estar de acuerdo a lo ordenado a las instrucciones de los comisionados; situación que imposibilitó a los suscritos a dar cabal cumplimiento a lo ordenado, procediendo a levantar el Acta Circunstanciada correspondiente, misma que se anexa al presente..."

XXX.- Mediante acuerdo del veinte de enero del dos mil diez (foja 2337), se ordenó a la brigada de ejecución que diera inicio con los trabajos técnicos a las diez horas del veinticuatro de febrero de ese año en el lugar conocido como "EL BADO".

Mediante escritos del veintidós de febrero del dos mil diez (fojas 2371 y 2372), las comunidades contendientes hicieron saber que no existían condiciones necesarias para el desahogo de dichos trabajos técnicos, en razón de que el veinte de ese mes y año, se habían suscitado hechos violentos entre ambas comunidades; al respecto mediante acuerdo del veintitrés del mes y año citado, este Unitario acordó suspender los trabajos programados, hasta en tanto existieran condiciones de seguridad para la realización de los mismos.

XXXI.- El veintiséis de febrero del dos mil diez, compareció ante este Tribunal el Comisariado de Bienes Comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA y solicitó que se continuara con los trabajos técnicos pendientes; al respecto este Tribunal acordó elevar petición al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, para que designara una brigada de ejecución especial que se integrara con el personal adscrito a este Unitario para el desahogo de dichos trabajos, para presentar a los integrantes de la brigada de ejecución especial y definir la hora y día de los trabajos aludidos, se señalaron las DOCE HORAS DEL DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ.

El tres de marzo del dos mil diez, compareció ante este Tribunal el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, se le notificó el acuerdo relacionado, en el punto anterior, y manifestó su conformidad con el mismo.

En la audiencia del dieciocho de marzo de dos mil diez, se presentó a las partes, la brigada de ejecución especial que se encargaría de realizar los trabajos técnicos se establecieron las bases para su desarrollo y se señaló hora y fecha para su inicio.

Mediante escrito del treinta de abril del dos mil diez, la brigada de ejecución rindió el informe relativo a los trabajos que se le encomendaron, en el cual medularmente informó:

Que los títulos virreinales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, así como de AYOQUEZCO DE ALDAMA, *no contienen los elementos técnicos que permitan identificar y localizar físicamente cada uno de los puntos relacionados en los mismos, porque carecen de elementos técnicos necesarios para dicho fin, pues no contemplan direcciones, rumbos o acimut, ángulos o vientos ni distancias en metros, cordeles, varas o leguas u otra forma de medición que se hubiere empleado en su elaboración.*

Además, hizo saber sus conclusiones, mismas que son del tenor literal siguiente:

*"...PRIMERO: La zona libre de conflicto, susceptible de confirmación y titulación de bienes comunales a favor del poblado denominado San Sebastián de las Grutas, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, con una superficie total de 5, 147-87-33.64 (cinco mil ciento cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y tres punto sesenta y cuatro centiáreas), cuyos rumbos y distancias de cada uno de sus lados de la poligonal que la conforman, se indican, dentro del cuadro de construcción del PLANO TRES.*

*SEGUNDO.- Los terrenos correspondientes a la zona en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, comprende una superficie de 1, 815-05-78.65 (mil ochocientos quince hectáreas, cero cinco áreas, setenta y ocho punto sesenta y cinco centiáreas), cuyos rumbos y distancias de cada uno de sus lados de la poligonal, se indican dentro de la planilla de construcción del PLANO DOS.*

*TERCERO: Fue localizada una superficie de 514-01-21.44 (quinientas catorce hectáreas, cero una área, veintinueve punto cuarenta y cuatro centiáreas) reclamada por San Sebastián de las Grutas, esta superficie se encuentra contemplado dentro de la Sentencia y Plano Proyecto de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, amparada por resolución de fecha treinta de agosto del dos mil cuatro, dentro del Juicio Agrario número 35/94 (fojas 2707).*

*CUARTO: También fue localizada una superficie de 2, 207-52-45.71 (dos mil doscientos siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y cinco punto setenta y un centiáreas), señalado por Ayoquezco de Aldama, esta superficie se encuentra dentro de los terrenos libres de conflicto de San Sebastián de las Grutas, mismas que fueron analizadas en el capítulo de estudio y análisis técnico..."*

Mediante acuerdo del doce de mayo del dos mil diez (foja 2515), se pusieron a la vista de las partes los trabajos antes relacionados, para que en un término de diez días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por escrito recibido el veintisiete de mayo del año antes citado (foja 2530 a 2560), la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, se manifestó con relación a los trabajos técnicos aludidos. Por su parte la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, lo hizo mediante escrito del cuatro de junio del citado año (fojas 2601 a 2604).

XXXII.- Mediante acuerdo del cinco de julio del dos mil diez, para mejor proveer, este tribunal ordenó a la brigada de ejecución adscrita que complementara su informe del veinte de abril de ese año, pronunciándose con relación a los nombres antiguos con los cuales se conoció a los ríos que localizaron en la zona en litigio.

Con el escrito del cuatro de agosto del dos mil diez (fojas 2676), la brigada de ejecución rindió su informe complementario, haciendo saber que durante los trabajos que realizaron en la zona en litigio, localizaron el Río Grande o San Sebastián o Costoche, Río Santa Cruz y Río León pero que desconocían los nombres antiguos de dichos ríos.

Por acuerdo del veintiocho de octubre del dos mil diez, se determinó solicitar a la Comisión Nacional del Agua, proporcionara los nombres antiguos con los cuales se encuentran registrados los ríos referidos en el párrafo anterior.

Mediante acuerdo del tres de enero del dos mil once, se tuvo por recibido el oficio BOO.00.R06.02.-209/2010 (fojas 2743 a 2746), por el cual el Director de asuntos jurídicos del Organismo de Cuenca Pacífico Sur, de la Comisión Nacional del Agua, dio respuesta a la información solicitada. En dicho proveído se determinó turnar los autos para sentencia.

XXXIII.- El catorce de febrero del dos mil once, se recibió en este Unitario el escrito del Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, mediante el cual solicitaron que antes de que se emitiera la sentencia se les diera un plazo de treinta días para buscar una solución conciliatoria con su contraparte; al respecto mediante acuerdo del diecisiete de ese mismo mes y año, se ordenó dar vista a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, con la propuesta de su contraria, consistente en buscar una solución conciliatoria al presente juicio.

RZ

A través del escrito recibido en este Tribunal el seis de abril del dos mil once (foja 2803), el Comisariado de Bienes Comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, manifestó el interés de su comunidad para sostener pláticas conciliatorias con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, como consecuencia mediante acuerdo del siete de ese mismo mes y año (foja 2839), se señaló hora y fecha para una audiencia conciliatoria, la cual fue modificada por el proveído del día siguiente, quedando como hora y fecha para la celebración de la audiencia las catorce horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del dos mil once.

En la hora y fecha antes indicada tuvo lugar la audiencia conciliatoria, ( fojas 2874 a 2879) donde comparecieron ambas comunidades; el licenciado SERGIO ARMANDO GÓMEZ ZARATE, Subdelegado Jurídico de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado; JOSÉ VÁSQUEZ AMADOR, Coordinador del Grupo de Atención Especializada en Programa para la Atención de Conflictos Sociales en el Medio Rural (COSOMER); los citados funcionarios manifestaron que ambas comunidades ya habían manifestado ante la dependencia que representaban su voluntad para buscar una conciliación al problema que sostenían y que ya conocían los lineamientos del programa COSOMER, pidieron a las comunidades su confianza para llevar a cabo una conciliación y les requirieron que ratificaran esa voluntad ante la citada Secretaría para continuar con la instrumentación necesaria en el expediente administrativo de esa dependencia.

Como respuesta la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS Y AYOQUEZCO DE ALDAMA, por conducto de sus respectivos comisariados de bienes comunales manifestaron que era su voluntad ratificar su deseo de continuar en el programa COSOMER, que maneja la Secretaría de la Reforma Agraria.

En atención a lo expuesto por las partes este Tribunal acordó solicitar a los representantes de la citada Secretaría que oportunamente estuvieran informando a este Unitario los avances de las pláticas conciliatorias entre las comunidades que nos ocupan.

**XXXIV.** Mediante escrito recibido en este Tribunal el catorce de julio del dos mil once, (foja 2900 y 291) el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, hizo saber a este Tribunal que la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, había realizado el cambio de Comisariado de Bienes Comunales y solicitó a este Tribunal que se señalara hora y fecha para una audiencia en donde el nuevo Comisariado de Bienes Comunales de ese poblado manifestara su disposición o no a la continuidad del proceso conciliatorio. Consecuentemente, mediante acuerdo del uno de agosto del dos mil once, (foja 2902) se señalaron las catorce horas con quince minutos del veintitrés de agosto del presente año para que tuviera verificativo la audiencia solicitada además se ordenó citar a la misma, a los integrantes del grupo atención especializada del programa COSOMER.

**XXXV.-** En audiencia del veintitrés de agosto del dos mil once, (fojas 2944 a 2947) el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS,

GRUTAS, hizo saber a este Tribunal que ambas comunidades habían avanzado en la etapa conciliatoria; por su parte JOSÉ VÁSQUEZ AMADOR, integrante del grupo COSOMER, manifestó que por la voluntad mostrada por ambas comunidades ya se habían reunido en un promedio de diez ocasiones y que el presente asunto se encontraba considerado dentro del universo de atención al programa COSOMER, que instrumenta la Secretaría de la Reforma Agraria, que tan luego los nuevos integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, tuvieran en claro lo relativo a los avances de la conciliación de dicho programa se agotarían las etapas contempladas en el mismo, hasta concluir con la firma del convenio respectivo, ante dicha exposición el Comisariado de Bienes Comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, expuso que su comunidad no se apartaba de la conciliación, que ya se contaba con un acuerdo de asamblea para continuar con la etapa conciliatoria y externaron su conformidad para que la Secretaría de la Reforma Agraria continuara con la integración de los trabajos requeridos para pasar a la etapa de avalúos.

A dicha diligencia también compareció el Licenciado JUAN HERNANDEZ AVENDAÑO, en representación del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien manifestó que la Junta de Conciliación Agraria, dependencia del Gobierno del Estado había estado impulsando la conciliación, platicando con cada una de las comunidades, que se tenía programada para el día siguiente una reunión con ambas comunidades y con la Secretaría de la Reforma Agraria para que en forma coordinada se buscara resolver y contribuir en la conciliación de este conflicto agrario.

Ante lo expuesto por los comparecientes este Tribunal tomó conocimiento de la disposición que existía en forma coordinada entre los interesados y dependencias de gobierno para finiquitar el presente asunto a través de la firma de un convenio, exhortó a las partes y a dichas instituciones que de llegar a formalizar o firmar el convenio respectivo lo hicieran del conocimiento de este Tribunal para determinar lo conducente en derecho.

**XXXVI.-** Mediante escrito recibido en este Tribunal el veintiocho de septiembre del dos mil once (foja 2956 a 2966), el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, pidió que se le tuviera por anunciando la suspensión de la mesa de conciliación porque la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, no tenía interés para sostener pláticas conciliatorias dentro del programa COSOMER; en atención a dicha promoción mediante auto del veintinueve de septiembre del dos mil once, este Tribunal determinó dar vista a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, para que en el término de diez días se manifestaran con relación a lo expuesto con su contraparte; además, se ordenó solicitar a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, informara cual era el estado actual de las pláticas conciliatorias sostenidas por las comunidades de referencia.

**XXXVII.** Mediante acuerdo del cuatro de octubre del dos mil once, (foja 3962) este Tribunal estimó que las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS Y AYOQUEZCO DE ALDAMA, y los representantes del grupo de atención especializada al programa COSOMER, de la Secretaría de la Reforma Agraria, y la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado

de Oaxaca, no habían informado a este Tribunal sobre las pláticas conciliatorias sostenidas por esos núcleos agrarios por lo que para el efecto de conocer los avances de las mismas se señalaron las catorce horas con quince minutos del diecisiete de octubre del año en curso, para que tuviera lugar una audiencia donde las comunidades y dependencias públicas aludidas expusieran los avances concretos sobre el proceso conciliatorio que estaban llevando a cabo las comunidades de referencia.

XXXVIII.- Mediante oficio DA/614/2011 del trece de octubre del dos mil once, recibido en este Tribunal en esa misma fecha, (foja 3677) el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria informó que mediante escrito del veintiséis de septiembre del año que transcorre la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, señaló el desinterés de su contraparte para resolver el litigio agrario por la vía del diálogo, que en tal virtud y en atención a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 4.1.4. requisitos de selección de los lineamientos de operación del sujetos o grupos involucrados en el asunto del conocimiento deberían estar dispuestos para resolver en definitiva el COSOMER mediante la conciliación, como vía preferente, con la aplicación de recursos del programa, a través de los instrumentos jurídicos idóneos, y que como en el presente asunto eso no acontecía, dicha dependencia del ejecutivo federal) había suspendido las pláticas conciliatorias hasta en tanto las comunidades interesadas demostraran disposición y voluntad para resolver en definitiva el conflicto que mantenían

XXXIX.- Mediante oficio JCOA/1473/2011, del catorce de octubre del dos mil once, recibido en este Tribunal el diecisiete de dicho mes y año (foja 3080) el Presidente de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a este Tribunal que había convocado a las comunidades de AYOQUEZCO DE ALDAMA Y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, a buscar un acuerdo de voluntades al conflicto que sostenían, que únicamente la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, había comparecido a dicha convocatoria.

XXXX.- A la diligencia celebrada el diecisiete de octubre del dos mil once, (foja 3092 a 3096) comparecieron ambas comunidades por conducto de sus respectivos comisariados de bienes comunales, en dicha diligencia la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS expuso que no existían condiciones para continuar con la etapa conciliatoria y reiteraron su petición en el sentido de que este Tribunal suspendiera definitivamente la etapa conciliatoria y continuara con el proceso emitiendo en su oportunidad y conforme derecho la resolución a correspondiente; por su parte el comisariado de bienes comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, expresó que su comunidad se apegó al procedimiento conciliatorio a instancia de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, y solicitaron que la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, reconsiderara su postura y retomara el procedimiento conciliatorio que ella misma se propuso; ante lo expuesto este Tribunal determinó que por el momento no daba lugar a cerrar la fase conciliatoria como lo pidió SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, sin antes solicitar al Presidente de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca, quien estaba participando en la vía conciliatoria entre dichas comunidades, conforme al párrafo sexto del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, que en el término de diez días

hábiles, con toda claridad manifestara si en dicha dependencia se habían agotado las pláticas conciliatorias entre las citadas comunidades.

XXXXI.- Mediante oficio JCOA/1473/2011 del veintiocho de octubre del dos mil once, recibido en este Unitario en la misma fecha, (foja 3119) el Presidente de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, informó que el veintiuno de octubre del presente año, se habían reunido con los órganos de representación de las dos comunidades, que ambas ratificaron su disposición a la conciliación, que de manera conjunta se había definido una próxima reunión para el treinta y uno de ese mismo mes y año, y que oportunamente se informaría los avances del proceso conciliatorio, y adjunto a dicho oficio copia de la minuta de la reunión del veintiuno de octubre del año que transcorre, consecuentemente se dictó acuerdo el veintiocho de octubre del presente año, (foja 3123) donde se determinó solicitar a dicha dependencia que concluida la citada reunión de manera inmediata informara sobre el resultado de la misma.

XXXXII.- Por oficio SJCOA/1551/2011 del tres de noviembre del dos mil once, (foja 3125) recibida en este Tribunal en la misma fecha el Presidente de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca, informó a este Unitario, que en la reunión del treinta y uno de octubre del año que transcorre las partes reiteraron su voluntad para continuar con las pláticas conciliatorias como quedó asentado en la minuta de trabajo de esa fecha, suscrita por los órganos de representación de las dos comunidades contendientes, anexó a su oficio el original y copia de la citada minuta para que previo cotejo y certificación de la copia le fuera devuelta la original; en atención a dicho oficio mediante acuerdo del cuatro de noviembre se agregó al expediente, previo cotejo, la copia de la minuta de trabajo del treinta y uno de octubre del presente año, (foja 3126 y 3127) y en virtud de que en la misma en el primer punto de acuerdo las partes acordaron que se les tuviera solicitando a este Tribunal el término de veinte días hábiles para continuar con el proceso de conciliación, se les concedió el término requerido para que continuaran con el proceso conciliatorio ante la Junta de Conciliación Agraria aludida y se requirió a esta Institución así como a las partes para que concluido el término concedido informaran a este Tribunal los resultados de sus pláticas conciliatorias.

XXXXIII.- Mediante escrito del trece de noviembre del dos mil once, (foja 3145 y 3146) recibido en este Tribunal el veintidós, del mismo mes y año, el Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, solicitó que se le tuviera rompiendo definitivamente las pláticas conciliatorias con la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, por ser un acuerdo de la asamblea general de comuneros de dicho poblado del trece de noviembre del dos mil once, y anexo copia del Acta del dicha asamblea (foja 3147 a 3155) consecuentemente mediante proveído del veinticuatro de noviembre del dos mil once (foja 3156) este Tribunal estimó que en atención a que la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca, hasta esa fecha no había informado de que existiera una posibilidad real de que dichas comunidades suscribieran un convenio mediante el cual conciliaran sus intereses y que el escrito de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, revelaba su negativa para seguir sosteniendo pláticas conciliatorias con la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, y al no existir diligencia pendiente que

desahogar, se determinó turnar los autos para sentencia, misma que se emitió el catorce de diciembre del dos mil once, cuyos puntos resolutive fueron del tenor siguiente:

**PRIMERO.**- Con base en las razones dadas en el considerando Cuarto de la presente sentencia, se reconoce y titula a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, la superficie de 5,147-87-33.64 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS, SESENTA Y CUATRO MILIAREAS) libre de toda controversia, cuya descripción limítrofe se especificó en el considerando aludido y se encuentra plasmada en el plano que obra a foja 2506 de los autos.

**SEGUNDO.**- Se declara resuelto el conflicto por límites entre la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca y SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA, Municipio del mismo Nombre, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, en los términos relacionados en el considerando Quinto de esta sentencia, consecuentemente se debe reconocer y titular a cada una de esas comunidades, una fracción equitativa de la superficie de 1,815-05-76.65 (MIL OCHOCIENTAS QUINCE HECTAREAS, CERO CINCO AREAS, SETENTA Y SEIS CENTIAREAS, SESENTA Y CINCO MILIAREAS) que constituyó la materia de litigio en el presente sumario, identificada en el plano visible a foja 2505 de los autos; debiéndose determinar la fracción que corresponda a cada una de las comunidades citadas en el momento en que se ejecutó la presente sentencia, conforme lo relacionado en el considerando aludido.

**TERCERO.**- Con base en lo resuelto en el punto que antecede, se reconoce y titula, por la vía de Conflicto por Límites, a SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, una superficie de 907-52-88.325 (NOVECIENTOS SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y DOS AREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIAREAS, TRESCIENTAS VEINTICINCO MILIAREAS), misma que sumada a las 5,147-87-33.64 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, OCHENTA Y SIETE AREAS, TREINTA Y TRES CENTIAREAS, SESENTA Y CUATRO MILIAREAS) que se le reconocieron en el resolutive primero de esta sentencia, hacen un total de 6,055-40-21.965 (SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO HECTAREAS, CUARENTA AREAS, VEINTIUN CENTIAREAS, NOVECIENTAS SESENTA Y CINCO MILIAREAS), la cual servirá para beneficiar a los ciento noventa y ocho comuneros relacionados en el considerando cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.**- Con base en lo determinado en el resolutive segundo de esta sentencia, se reconoce y titula, por la vía de conflicto por límites, a SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA, Municipio del mismo Nombre, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, una superficie de 907-52-88.325 (NOVECIENTAS SIETE HECTAREAS, CINCUENTA Y DOS AREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIAREAS, TRESCIENTAS VEINTICINCO MILIAREAS); la cual sumada a las 11,666-20-05 (ONCE MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SEIS HECTAREAS, VEINTE AREAS, CINCO CENTIAREAS); que se le reconocieron mediante sentencia del treinta de agosto del dos mil cuatro, pronunciada en el expediente 35/94 del Índice de este Unitario, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, dan una superficie total de 12,573-72-93.325 (DOCE MIL QUINIENTAS SETENTA Y TRES HECTAREAS, SETENTA Y DOS AREAS, NOVENTA Y TRES CENTIAREAS, TRESCIENTAS VEINTICINCO MILIAREAS).

**QUINTO.**- Esta resolución servirá a las comunidades de referencia, como título de propiedad, para todos los efectos legales; debiendo ejecutarse de acuerdo a lo relacionado en la parte considerativa.

**SEXTO.**- Se declara que las superficies reconocidas como terrenos comunales a los núcleos agrarios de que se trata, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

**SEPTIMO.**- Remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, para hacer de su conocimiento que se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el Toca 25/995, derivado del juicio de Amparo 457/91; así mismo envíese copia certificada de este fallo, al Tribunal Superior Agrario a efecto de hacer de su conocimiento que se ha dado cumplimiento a su sentencia dictada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco en el recurso de revisión RR. 152/95/21.

**OCTAVO.**- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca una vez que cause estado esta resolución, mediante atento oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, así como al titular del Registro Público de la Propiedad de esta Entidad Federativa, remítase copia certificada de la presente resolución, así como del acta de ejecución y del plano topográfico respectivo, para que se sirvan realizar las inscripciones y anotaciones a que haya lugar para los efectos legales conducentes.

**NOVENO.**- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el expediente 42/95 y su acumulado 237/2008, como asunto total y definitivamente concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno.

**DECIMO.**- Ejecútese la presente sentencia en los términos previstos en su parte considerativa. CUMPLASE...

XXXIV.- Inconformes con la sentencia, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los poblados denominados "SAN SEBASTIÁN DE

LAS GRUTAS", municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, y AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayuquezo de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, promovieron Recurso de Revisión el cual quedó radicado con el número R. R. 82/2012-21 de la estadística del Tribunal Superior Agrario, quienes mediante ejecutoria dictada el veinticinco de junio de dos mil trece, resolvió revocar la sentencia de origen, para los efectos siguiente:

...1.- Ordene las siguientes diligencias que a continuación se enumeran y que serán previas a los trabajos técnicos informativos, necesarios para resolver la controversia:

- Una exhaustiva investigación, que determine la situación actual, en la que se encuentran las comunidades litigiosas, respecto del área en conflicto
- La ubicación de los terrenos en conflicto, en la inteligencia de que en esos trabajos se deberán tomar en cuenta las documentales que las comunidades aportaron al procedimiento como son los títulos de las comunidades.
- Considerar la sentencia emitida por el mismo unitario el treinta de agosto de dos mil cuatro, pronunciada en el juicio agrario 35/94, referente a las comunidades de "Ayoquezo de Aldama"; en la que se proporcionaron los nombres de mojoneras, y parajes, describiendo los terrenos de dicha comunidad, en que se reconocen todas sus mojoneras como la denominada "Pinto Guegove", identificada como vértice 10.
- Tener a la vista los expedientes de las comunidades y ejidos vecinos a la zona en litigio, con el fin de verificar si pueden contribuir en la identificación de las colindancias de mérito.
- Asimismo hacer una averiguación en los poblados colindantes a la superficie en conflicto, respecto a los puntos que dice el A quo, en su sentencia que, no se logran localizar.
- Celebrar una audiencia en la cual las comunidades contendientes, expresen si hay alguna propuesta para resolver el conflicto.
- Sea practicado un sondeo ante los municipios o entidades estatales, con el fin de averiguar sobre las colindancias que no han sido identificadas.
- Con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, se ordene el desahogo de la prueba pericial, testimonial o cualquier otra que permita el conocimiento de la situación de las comunidades, y sirvan para resolver el conflicto en la inteligencia de que de proceder sea ampliada o perfeccionada, cualquier otra diligencia que se estime necesaria para el conocimiento de la verdad sobre todas y cada una de las prestaciones demandadas por las partes, en el juicio agrario que se revisa.

2.- Una vez que se cuenten con todas esas diligencias indicadas en los incisos precedentes, el Magistrado A quo, deberá analizarlas a fin de determinar si son suficientes, para que se ordene la práctica de los trabajos topográficos que permitan identificar todas y cada una de las colindancias de la superficie en controversia".

XXXV.- En cumplimiento a esa ejecutoria, mediante acuerdo dictado el ocho de noviembre de dos mil trece (foja 3640), se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia en la cual las comunidades contendientes, expresaran si existiera alguna propuesta para resolver el conflicto por la vía conciliatoria.

XXXVI.- En segmento de audiencia celebrada el seis de marzo de dos mil catorce (fojas 3656 y 3657), se tuvo a las partes expresando tener la voluntad de resolver el presente juicio agrario mediante el diálogo; en consecuencia, se les concedió término, para que manifestaran lo que a su interés conviniera. Por otro lado, se ordenó remitir copia simple que exhibió la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, al Archivo General de la Nación, para su cotejo con el original que obra en ese Archivo y por lo que hace a AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayuquezo de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, se dejó expedito su derecho para que de considerarlo exhibiera su correspondiente documento, por el que pretenda amparar la superficie que reclama e incluso ofrecer el desahogo o perfeccionamiento de alguna prueba que consideren relevante; igualmente, se le hizo extensivo a la comunidad contraria.

Por acuerdo pronunciado el veintiocho de marzo de dos mil catorce (hoja 3851), se tuvo a la Directora del Archivo Histórico Central del Archivo General de la Nación, cumpliendo con el requerimiento efectuado el seis de marzo del año en curso, información que se puso a vista de las partes, para que manifestaran al respecto. Por otra parte, se requirió al Comisariado de Bienes Comunales de SAN SEBASTIAN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para que exhibieran el original de sus títulos primordiales con su correspondiente traducción, señalándose hora y fecha para celebración de la audiencia de Ley.

XXXVII.- En segmento de audiencia celebrada el dieciséis de mayo de dos mil catorce (hojas 3857 a 3859), se instruyó al actuario notificador y Brigada de Ejecución adscritos a este Tribunal, procedieran a realizar lo que el Tribunal Superior Agrario denominó una exhaustiva investigación, que tuviera como finalidad determinar la situación actual en la que se encuentran las comunidades litigiosas respecto del área en conflicto, así como un sondeo en los municipios de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, y Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, con el fin de averiguar sobre las colindancias que no han sido identificadas, para ello deberían constituirse en ambos poblados, acudir ante las autoridades municipales, comunales y en su caso consejo de ancianos para investigar que situación actual guardan con relación a la presunta superficie en conflicto, así como las colindancias que no han sido identificadas, levantando un acta pormenorizada de todas las manifestaciones que lograran recabar para constancia. Además, se ordenó girar oficios al Gobernador del Estado, Presidente de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Procuraduría Agraria, Congreso del Estado y Registro Agrario Nacional en el Estado, Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y Presidente Municipal de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca, para que se sirvieran informar la situación actual en la que se encuentran las comunidades contendientes, con relación al conflicto por límites que sostienen. Por otro lado, se instruyó al Ingeniero de la adscripción realizara un análisis de los autos e informara cuales son los poblados colindantes a la superficie en conflicto, para que este Tribunal estuviera en condiciones de llamarlos a al presente juicio y otorgarles garantía de audiencia. Por otra parte, se tuvo a ambas comunidades manifestando lo conducente con relación al punto h) de la ejecutoria que se cumplimenta, en el caso de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa de Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, se tomó conocimiento de su voluntad para cooperar con este Tribunal en verificar las diligencias que se ordenaron practicar por parte del Tribunal Superior Agrario, manifestando no tener interés de ofrecer otro medio de prueba diferente o perfeccionar alguno ya desahogado; por lo que hace a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, se les tuvo por enunciando diversas pruebas, que consideraron necesarias desahogar.

Por auto dictado el veinticinco de junio de dos mil catorce (hoja 410), se requirió a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, a través de su órgano de representación, exhibiera el original de los documentos que consideraran como sus títulos primordiales, por resultar necesario su estudio y análisis y

conocer el sustento de su pretensión en este asunto y resolver a verdad sabida; por lo que hace al Presidente Municipal de Villa sola de Vega, Oaxaca, a las autoridades municipales y de bienes comunales de Ayoquezco de Aldama; al Presidente de la Diputación permanente de la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado; al Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado, y a la Delegada de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se les tuvo cumpliendo con el requerimiento hecho por este Tribunal en el sentido de informar lo conducente al conocimiento que tuvieran respecto a la situación actual que guarda el conflicto entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, información que se puso a vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por acuerdo dictado el diecinueve de agosto de dos mil catorce (foja 4031), se tuvo al actuario notificador y Brigada de Ejecución adscritos a este Tribunal Unitario Agrario, rindiendo sus informes encomendados en auto de dieciséis de mayo del año en curso; igualmente, se tuvo al Ingeniero de este Órgano Jurisdiccional cumpliendo con lo ordenado es decir, se le tuvo por rendido su informe requerido en el citado acuerdo; consecuentemente, se ordenó notificar a SAN MIGUEL MIXTEPEC, ZIMATLÁN, SAN ILDEFONSO SOLA, SOLA DE VEGA, EL EJIDO LA "Y", EJUTLA DE CRESPO, todos del Estado de Oaxaca, para que comparecieran a este Tribunal, el día señalado para la celebración de la audiencia de ley.

XXXVIII.- En segmento de audiencia celebrada el diecinueve de marzo de dos mil quince (fojas 4426 a 4431), se requirió a las comunidades de **San Miguel Mixtepec**, municipio de San Miguel Mixtepec, distrito de Zimatlán, y **San Ildefonso Sola**, municipio de San Ildefonso Sola, distrito de Sola de Vega, así como al ejido La "Y", municipio de la Compañía, distrito de Ejutla, Oaxaca, para que exhibieran ante este Tribunal copia certificada de los documentos con los que amparan la propiedad y posesión de sus tierras, lo anterior para que el Tribunal esté en aptitud legal de considerarlos dentro del análisis técnico y jurídico respectivo en la sentencia definitiva y sobre todo respetar tales propiedades una vez que se pueda establecer con claridad y exactitud la superficie en conflicto en este juicio agrario; por otro lado, se señaló hora y fecha para la prueba confesional a cargo de los representantes de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, ofrecida por la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, reservándose la admisión de la prueba de inspección ocular y la pericial en materia de topografía.

XXXIX.- En segmento de audiencia celebrada el dos de junio de dos mil quince (fojas 4469 a 4474), se tuvo por desahogadas las pruebas confesional y testimonial admitidas a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, y por lo que hace a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, se le requirió de nueva cuenta para que designará a su perito en materia de topografía.

L.- La prueba pericial en materia de topografía corrió a cargo del Ingeniero **Israel Lauro Torres**, en su carácter de perito de la comunidad de

AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, estado de Oaxaca, quien rindió su dictamen el catorce de octubre de dos mil quince (fojas 4490 a 4508); por su parte el Ingeniero **Francisco Domínguez Díaz**, perito en rebeldía de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, rindió su dictamen el siete de febrero de dos mil diecisiete (fojas 4576 a 4586); y el Ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, rindió su dictamen el quince de diciembre del dos mil diecisiete (fojas 4625 a 4645). Dictámenes que en su momento fueron puestos a vista de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Por proveído del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se requirió al Comisariado de Bienes Comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, para que exhibieran la inscripción de su acta de asamblea ante el Registro Agrario Nacional, así como copias certificadas de las constancias de aclaración de sus nombres; por otro lado, se ordenó girar oficio al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, para que informara si inscribió el acta de elección celebrada el ocho de enero de dos mil dieciocho, relativo a la elección del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia de la comunidad citada.

Por auto de veintidós de abril de dos mil diecinueve (hoja 4733), se tuvo al Encargado del Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento realizado el trece de marzo de esa anualidad, información que se puso a vista de las partes, para que manifestaran al respecto.

Por acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve (hoja 4750), se tuvo a la Encargada del Despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional, informando que el Acta de Asamblea General de Comuneros, celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil dieciocho al interior del poblado de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, quedó legalmente inscrita, información que se puso a vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por acuerdo dictado el diez de noviembre de dos mil veinte (hoja 4809), se comisionó al actuario de la adscripción para que realizara la inspección judicial en la superficie en conflicto; por otro lado, al haber transcurrido en exceso el plazo concedido a la parte demandada para que adicionara el cuestionario exhibido por la parte actora, se les tuvo por perdido el derecho; en consecuencia, la inspección judicial se desahogaría de acuerdo a los puntos establecidos los puntos 1 al 4, 12 y 13 ofrecidos en el cuestionario que obra en las hojas 4788 y 4789.

Por auto dictado el once de agosto de dos mil veintidós (4904 y 4905), se tuvo a la actuario e ingeniero de la adscripción exhibiendo acta circunstanciada de veintiocho de junio de dos mil veintidós, en la que manifestaron de forma conjunta la imposibilidad para realizar la inspección judicial ordenada en autos, en razón a la inasistencia de los integrantes del comisariado de bienes comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS,

municipio de la Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca; por tanto, se ordenó girar oficio al Presidente de la Junta de Conciliación Agraria, para que designara a un experto en auxilio de las funciones de este Tribunal, para que designara a un experto en auxilio de las funciones de este Tribunal, se asociara con la actuario de la adscripción y de manera conjunta procedieran a realizar los trabajos relativos al desahogo de la prueba de inspección que se encuentra admitida en autos.

Por acuerdo dictado el cinco de octubre de dos mil veintidós (hoja 4919 y 4920), se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, designando al Ingeniero EDMUNDO PICHARDO HERNÁNDEZ, para que en auxilio a las labores de este Tribunal, llevaran a cabo los trabajos necesarios de acuerdo a lo ordenado en autos; en consecuencia, se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia en la que se establecerían los términos en que se habrían de realizar los trabajos de inspección ordenado. Por otro lado, se ordenó solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectos de garantizar que se realizaran los trabajos ordenados por este Tribunal.

Mediante auto emitido el veintisiete de junio de dos mil veintitrés (hojas 5120), se tuvo al actuario de la adscripción rindiendo su informe en los términos de su escrito de cuenta (hojas 5066 a 5119); en consecuencia, se tuvo por desahogada la prueba de inspección judicial admitida y ordenado en autos. Por tanto, y al no existir prueba pendiente que desahogar, se cerró el período probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, concediéndose término a las partes para que formularan los alegatos de su interés, derecho que hicieron valer, la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, a través de su escrito visible en las hojas 521 a 5192 y la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, a través de su escrito visible en las hojas 5194 a 5197, en consecuencia se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera, de conformidad con lo establecido en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, la cual se emite; y.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio del decreto que lo reformó, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 18 fracción I y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, y su modificatorio de once de mayo de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, donde se estableció el ámbito territorial de competencia de este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** El presente Juicio tiene por objeto resolver lo relativo al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de SAN SEBASTIÁN DE

LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, así como el conflicto por límites, entre las comunidades denominadas SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca con AYOQUEZCO DE ALDAMA, Municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, para determinar a quien de entre estas comunidades, le corresponde reconocerle como parte de sus bienes comunales la superficie en conflicto, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito dentro del juicio de amparo en revisión 25/995, que derivó del juicio de amparo 457/991 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, y conforme lo establecido por los artículos 366, 367, 368, 370, 371 y 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en el presente asunto en atención a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el numeral 18, fracciones I y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, además en cumplimiento a la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil trece, por el pleno del Tribunal Superior Agrario, en el Recurso de Revisión número 82/2012-21.

**TERCERO.** La presente sentencia tiene por objeto dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito dentro del amparo en revisión 25/995, que concedió la protección de la Justicia Federal a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, en contra de la Resolución Presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, para los efectos siguientes (hojas 578 a 586).

**\*...QUINTO.-** Son fundados los agravios en la medida de lo que a continuación se señala pero insuficientes para revocar la sentencia, pues ésta debe ser modificada.

Previamente a su estudio, resulta pertinente señalar que los antecedentes que dieron origen a los actos reclamados son los siguientes:

a). Por escrito de trece de agosto de mil novecientos sesenta, la comunidad de San Sebastián de las Grutas, solicitó del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como su intervención para resolver los conflictos que por cuestión de límites venían sosteniendo con el poblado de Santa María Ayoquezco de Aldama (quejoso en el juicio de amparo de donde deriva este recurso).

b).- Con motivo del aludido conflicto los poblados de referencia celebraron el trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno un convenio ante los representantes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en el que acordaron que los linderos partirían de la desembocadura del río León con el río San Sebastián y siguiendo las inflexiones del primero que un poco más adelante se denomina Guegoza Grande, hasta llegar a la mojonera Piedra Amarilla que es punto trino entre los pueblos mencionados y San Miguel Mixtepec.

c).- A pesar de la existencia del convenio, en el informe de los trabajos técnicos informativos de diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, realizados en el poblado de San Sebastián de las Grutas, el comisionado ingeniero Luis Gómez Moncada (foja 608), al referirse al problema de linderos entre las comunidades, dijo: "Aun cuando en el presente expedientillo se anexa una acta de conformidad de linderos levantada con el vecino pueblo de AYOQUEZCO, esta acta carece de valor, en virtud de que por la parte de San Sebastián de las Grutas fue solamente firmada por cuatro personas y el suscrito, pues posteriormente el propio pueblo de San Sebastián de las Grutas la refutó, viéndose obligado el suscrito posteriormente a levantar la zona en disputa con Ayoquezco por exigirlo así San Sebastián, no levantándose el acta de inconformidad de linderos respectiva, en virtud de que ya se habían retirado y hacia tiempo los vecinos y autoridades del ya mencionado pueblo de Ayoquezco; dicha zona en disputa se

encuentra representada debidamente en el plano que se acompaña," (zona que abarca una superficie de mil quinientas sesenta hectáreas aproximadamente, según se aprecia del dictamen emitido por el perito oficial que obra en la foja 345).

d).- Por su parte, el consejo del Cuerpo Consultivo Agrario en el dictamen que emitió el tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por ese órgano colegiado el quince de abril de ese mismo año (fojas 600, 615 y 616), y que a la postre sirvió de base para la resolución presidencial combatida, en resolución con el conflicto por límites, dictaminó: "Que el que confronta SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA Y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, que nos ocupa no pudo ser resuelto, ya que los primeros se basan en su título primordial que data del año de 1525, en consecuencia es 241 años más antiguo que el de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, que data del año de 1776; por otra parte SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS se niega a reconocer el acta de conformidad de linderos que sus representantes formaron durante el deslinde comunal informativo de AYOQUEZCO y se basan en la situación de hecho que consiste en que parte de la zona en disputa la están trabajando comuneros de su jurisdicción, aunque los títulos de AYOQUEZCO consideran dichas tierras como propiedad comunal de este último poblado; que como la zona en disputa está bordeada por dos ríos, se propone partirla por la mitad de norte a sur al mismo curso de los ríos dejando un río de cada lado a fin de que los dos pueblos en conflicto cuenten con agua de cada río correspondiente, quedando en poder de cada una de las partes contenciosas una superficie de 260-00-00 Hs... que considera resuelto el conflicto que confronta el pueblo gestor con el de SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA pues quedó comprobado que éstos vienen invadiendo la zona en disputa y sembrando en forma salteada y como consecuencia se propone partir la mitad de la zona en disputa como se dice, la parte oriente a AYOQUEZCO DE ALDAMA y la poniente a SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, quedando en poder de cada una de dichas comunidades la superficie de 770-00-00 Hs." (sic).

e).- El aludido dictamen, fue tomado en cuenta al emitirse la resolución presidencial combatida, ya que en relación con el problema de los linderos, se dijo: que en relación con el conflicto que viene sosteniendo la comunidad promovente con el poblado de Santa María Ayoquezco de Aldama, debe declararse insubsistente en virtud de que la zona en disputa se dividió entre ambas comunidades, correspondiendo 770-00-00 Hs. a cada una". (fojas 51 y 52).

Con esos antecedentes, cabe señalar, en primer lugar, que en el procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales que culminó con la resolución presidencial combatida, no se violó en perjuicio del poblado de Santa María Ayoquezco la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, en la medida en que San Sebastián de las Grutas (tercer o perjudicado) concomitantemente con la solicitud de confirmación y titulación planteó el conflicto de límites entre los dos poblados, el cual se trató de resolver con el convenio de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por lo que aunque no haya una prueba que demuestre materialmente el emplazamiento, debe convenirse en que Santa María Ayoquezco supo del procedimiento iniciado por la comunidad colindante, pues de no haber sido así, no habría pactado en los términos precisados en dicho acuerdo de voluntades.

Pero a pesar de lo fundado del agravio, no es el caso revocar la sentencia combatida, ya que la concesión del amparo debe mantenerse por razones distintas, habida cuenta que este órgano colegiado estima que la resolución presidencial combatida violó en perjuicio del poblado quejoso la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional.

En efecto, de los antecedentes a que se hizo referencia, se advierte que San Sebastián de las Grutas, al propio tiempo que pidió la instauración del procedimiento de confirmación y titulación de bienes comunales, solicitó que se resolviera el conflicto por límites que venía sosteniendo con Santa María Ayoquezco de Aldama, lo que motivó que el trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, ambas comunidades celebraran un convenio al respecto; sin embargo, es el caso que en la resolución presidencial sin aducirse causas de hecho o de derecho y sin precisarse la razón por la cual no se tomó en cuenta aquél acuerdo de voluntades o si éste resultaba nulo por tal o cual circunstancia, y sobre todo sin tomar en consideración que en el dictamen sometido a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario se estableció que la zona en conflicto está amparada por los títulos de Santa María Ayoquezco que son doscientos cuarenta y un años anteriores a los de San Sebastián de las Grutas y que éstos "vienen invadiendo la zona en disputa y sembrando en forma salteada", se decretó insubsistente el problema de límites y se determinó que la zona en conflicto, que abarca una superficie de aproximadamente mil quinientas sesenta hectáreas, se dividiera entre las dos comunidades, trazando para ello una línea recta como lindero que parte de la mojonera Santa Cruz a la denominada Piedra Amarilla o Tres Divisiones, de ahí que, ante tal circunstancia proceda conceder el amparo para que la autoridad que haya sustituido en esa función al Presidente de la República, que lo es el Tribunal Unitario Agrario competente de acuerdo con las fracciones I y III del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, deje insubsistente el procedimiento que culminó con la resolución presidencial combatida, para el efecto de que tomando en cuenta la existencia de los títulos virreynales de ambas comunidades, los acuerdos o convenios que hubiesen tenido para terminar con el conflicto por límites y todas las circunstancias que de hecho y de derecho se

presentan, lleve a cabo los trabajos técnicos que sean necesarios para que resuelva en relación con el problema de límites y la confirmación y titulación de bienes comunales planteados..."

Es conveniente puntualizar que con motivo del recurso de queja 23/2008, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, mediante resolución del treinta de abril de dos mil ocho (foja 1776-1825), el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito fijó con precisión los efectos para los cuales fue concedido el amparo y protección de la justicia federal mediante su ejecutoria del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, lo cual debe observarse cabalmente para evitar un cumplimiento defectuoso de dicha ejecutoria, dichas precisiones son del tenor literal siguiente:

"... De todo lo anterior se advierte, como lo alega la comunidad inconforme, en el presente caso existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo: en la medida que el Tribunal Agrario, parte del falso supuesto de que para cumplimentar la ejecutoria de amparo se deben realizar los trabajos técnicos topográficos para ubicar con precisión y definir la zona en conflicto entre las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas; cuando en la ejecutoria a través de la que se decidió en definitiva el juicio de amparo indirecto de origen, se determinó que del informe de los trabajos técnicos informativos de diez de junio de mil novecientos noventa y uno, se puntualizó que la zona en disputa se encontraba representada debidamente en el plano que se anexaba (lo cual abarcaba una superficie de mil quinientos sesenta hectáreas aproximadamente) según se advertía del dictamen emitido por el perito oficial que corría agregado a foja 345 del juicio de amparo 457/91).

Luego, es obvio que durante la tramitación del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas que culminó con la resolución presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, reclamada en el juicio de garantías de origen; se determinó la zona en conflicto o en disputa por parte de las multitudadas comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas.

Conflicto no resuelto que propiamente llevó a este órgano colegiado a determinar la inconstitucionalidad de la resolución presidencial reclamada que lo había declarado insubsistente, y reconoció a la comunidad solicitante (San Sebastián de las Grutas) la mitad de la zona en conflicto y la restante superficie libre de disputa.

En razón de lo anterior y como tampoco en la resolución presidencial se había expresado causas de hechos o de derechos porque no se tomó en cuenta el acuerdo de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, o por qué resultaba nulo, y porque tampoco se tomó en consideración que en el dictamen sometido a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario, se estableció que la zona en conflicto está amparada por los títulos de Santa María Ayoquezco que son doscientos cuarenta y un años anteriores a los de San Sebastián de las Grutas y que éstos invadieron la zona en disputa.

Por todas esas razones, se concedió el amparo solicitado para que el Tribunal Unitario Agrario tomando en cuenta la existencia de los títulos virreinales de ambas comunidades, los acuerdos o convenios que hubieren tenido para terminar el conflicto de límites y todas las circunstancias que de hecho y de derecho que se presentaron, se llevaran a cabo los trabajos técnicos necesarios para resolver el problema de límites y la confirmación y titulación de bienes comunales planteados.

Es decir se concedió el amparo para que se resolviera el problema de límites y la confirmación y titulación de bienes comunales planteados; mas no para determinar la zona en conflicto, como lo pretende dilucidar el Tribunal Agrario, pues ésta según se ha dicho ya, se encuentra determinada, como se precisó en el informe de los trabajos técnicos informativos de diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, y con el plano anexado al mismo; así como el dictamen emitido por el perito oficial agregado a foja 345 del juicio de amparo 475/91.

En tanto, en el caso, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo implica en primer término, un examen exhaustivo del expediente agrario de origen (máxime si se considera que el Tribunal Unitario Agrario inicialmente no conoció del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas ya que es autoridad sustituta obligada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo por las reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República).

Estudio del expediente agrario que incluye el análisis de los trabajos técnicos informativos, planos definitivos y demás documentación existente, ya que la resolución presidencial se

declaró insubsistente por vicios propios y no por anomalías en el procedimiento o al desarrollarse las cuestiones relativas para ubicar el área en conflicto.

Así también el Tribunal Unitario Agrario debe analizar los títulos virreinales de las precitadas comunidades, el convenio de trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno para estar en posibilidad legal de ordenar los trabajos técnicos topográficos de límites de las comunidades contendientes.

Límites y colindancias que indiscutiblemente no pueden señalar las partes afectadas, pues precisamente sus diferencias en cuanto a las medidas y colindancias de sus respectivos terrenos es lo que originó la disputa en cuestión. Por eso, en todo caso, las comunidades podrán auxiliar para identificar las referencias (mojoneras, puntos trinos, ríos etc.) que refieren los títulos virreinales y demás trabajos técnicos informativos realizados, incluso las periciales, pero no pueden servir de base para dilucidar sus límites y colindancias, como se pretende hacer con los trabajos técnicos topográficos iniciado el cuatro de septiembre de dos mil siete, pues ello corresponde dilucidar al Tribunal agrario en el momento en que pronuncie nueva resolución, la cual deberá estar respaldada con los trabajos técnicos que se realicen y que se llevaron a cabo, también tomando en cuenta las circunstancias de hecho y de derechos que se presenten cuando se realicen los mismos.

Por tanto, en el particular resulta incuestionable concluir que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en virtud que el Tribunal Unitario Agrario no ha realizado todos los deberes jurídicos ordenados e impuesto en el fallo protector, pues se insiste antes de ordenar los trabajos técnicos topográficos deberá realizar un examen exhaustivo del expediente agrario para orientar legalmente a la Brigada de Ejecución adscrita a este tribunal, la realización de dichos trabajos, a la luz del material probatorio existente en dicho expediente..."

En atención a lo reproducido se advierte que de la ejecutoria de mérito a este Tribunal, como autoridad sustituta de la responsable, le resultaron tres acatamientos.

1. Dejar sin efecto el procedimiento que culminó con la Resolución Presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis.
2. Ordenar la realización de trabajos técnicos con base en los títulos virreinales de ambas comunidades, los acuerdos o convenios que hubiesen tenido para terminar con el conflicto de límites y todas las circunstancias de hecho y derecho que se presentaren, para estar en aptitud de resolver el reconocimiento y titulación de bienes comunales y el Conflicto por límites del que se ocupa el presente expediente.
3. Dictar nueva resolución como en derecho corresponda.

Pues bien, es pertinente señalar que este Tribunal ya dio cumplimiento a los dos primeros puntos, ya que mediante proveído del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 601 y 602), dejó sin efecto el procedimiento que culminó con la Resolución Presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, y tomando como base los títulos virreinales de ambas comunidades, los acuerdos o convenios que suscribieron para terminar con el conflicto de límites y todas las circunstancias de hecho y derecho que se presentaron, se realizaron todos los trabajos técnicos necesarios para resolver el reconocimiento y titulación de bienes comunales y el problema de límites planteado en el presente juicio.

En las relatadas circunstancias solo resta dar cumplimientos a la tercera obligación señalada, lo cual tiene verificativo con la emisión de la presente sentencia, misma que se pronuncia con libertad de jurisdicción y conforme a derecho, de esta manera, este Tribunal dará cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

**CUARTO.-** Del análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que han quedado satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

En efecto, el expediente en estudio se inició mediante petición que por escrito del trece de agosto de mil novecientos sesenta, que hicieron los vecinos del poblado de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS (antes SAN SEBASTIÁN DE LOS FUSTES), al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Agrario, para que se les reconociera y titulara sus bienes comunales.

Mediante acuerdo dictado el cinco de octubre de mil novecientos sesenta, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta, se dio inicio al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

La superficie libre de conflicto fue localizada mediante trabajos técnicos informativos y complementarios llevados a cabo, por el Ingeniero **Luis Gómez Moncada**, Comisionado por la Delegación Estatal del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien rindió informe el diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, en dicho informe relacionó modo, forma y tiempo en que se efectuaron los trabajos censales, trabajos de campo y trabajos de gabinete.

Además, se realizaron trabajos técnicos informativos por el Ingeniero **Abdías Benítez Colón**, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Estado, en el Toca de revisión 210/990, derivado del juicio de amparo número 486/987 respecto de la localización de la zona en conflicto, entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS Y SANTA MARÍA SOLA, quien rindió informes el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres y ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en los que relacionó la delimitación de la zona en conflicto para sustraerse de la superficie libre de controversia.

Igualmente se debe de tomar en consideración que SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, firmó actas de conformidad con sus colindantes, en las fechas siguientes:

- 1.- Con Santa María Lachixio el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.
- 2.- Con San Vicente Lachixio el catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- 3.- Con San Miguel Mixtepec (acta informativa de lindero) el quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno.
- 4.- Con San Idefonso Sola el diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

De donde se deduce que éstas comunidades vecinas reconocen que SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, tiene la posesión pacífica, pública, de buena fe y a título de dueño de la superficie que se pretende reconocerle, motivo por el cual suscribieron las susodichas actas de conformidad de linderos, en las cuales se comprometieron a respetarse mutuamente, las mojonearas y límites naturales que los dividen.

No constituye óbice para la procedencia del reconocimiento y titulación de bienes comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, el hecho de que el núcleo de población de SANTA MARÍA SOLA, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, no suscribió acta de conformidad respecto de todos los puntos de sus colindancias con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, por discrepancias entre ambas comunidades, porque éstas quedaron aclaradas con los trabajos técnicos informativos realizados por el Ingeniero **Abdías Benítez Colón**, y la revisión técnica efectuada por el revisor técnico **Pablo Gálvez Medina** (fojas 357 a 365 y 371 a 394 TOMO I) llegándose a la conclusión de que en la resolución presidencial de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se incluyó una fracción de 265-97-91.08 hectáreas de terreno reconocido a Santa María Sola en su Resolución Presidencial del diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho; cantidad de terreno que se excluye del polígono total a reconocer a SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS por esta resolución.

Esto es así, porque en atención a la ejecutoria pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 486/87, promovido por el comisariado ejidal de Santa María Sola, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en su parte considerativa establece lo siguiente:

*"Bajo tales consideraciones lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita el ejido quejoso (Santa María Sola) para el efecto de que se deje insubsistente la resolución presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que se combate y se reponga el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales iniciado por el poblado de San Sebastián de las Grutas, a partir de la diligencia de identificación y localización de linderos que le fueron reconocidos y titulados a dicha comunidad, con objeto de que el quejoso sea citado a tal diligencia, se le dé intervención en el procedimiento y una vez concluido éste, con amplia libertad jurisdiccional, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, pronuncie la resolución que en derecho proceda".*

Ahora bien, tomando desde luego en consideración que con motivo de las reformas al artículo 27 Constitucional, realizadas mediante decreto expedido el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, este Órgano Jurisdiccional en Materia Agraria es autoridad sustituta del Presidente de la República para pronunciar la resolución correspondiente que dé cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en tal tesitura y toda vez que de acuerdo con los trabajos técnicos informativos y la revisión técnica aludida con anterioridad, se llegó a determinar que la superficie de 265-97-91.08 hectáreas que conforman el polígono en conflicto entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y el ejido de SANTA MARÍA SOLA, municipio Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, forman parte de la superficie total que comprende la resolución presidencial de dotación emitida a favor de SANTA MARÍA SOLA, de fecha diez de agosto de mil novecientos treinta

y ocho, la cual fue debidamente ejecutada el catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y contra la que no se promovió la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, medio de defensa alguno, razón por la cual es de concluirse que dicha resolución dotatoria se encuentra firme y constituye cosa juzgada que la hace inmodificable e irrecurrible, así las cosas, queda claro que la superficie de 265-97-91.08 hectáreas de terreno en general pertenecen al ejido de SANTA MARÍA SOLA, por mandato presidencial, debiendo ajustarse los linderos de los terrenos comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, a la línea de colindancia establecida en el plano proyecto aprobado del ejido de SANTA MARÍA SOLA.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Jurisprudencial visible a página 14, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXI. Tercera Parte. Septiembre de 1966. Segunda Sala, con el rubro:

**AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES EN MATERIA DE EJIDOS. COSA JUZGADA.**- El ejecutivo Federal es la máxima autoridad en la tramitación de los expedientes agrarios. Y las resoluciones definitivas que en tales expedientes se pronuncian son indiscutibles e irreformables y su contenido posee eficacia obligatoria frente a quienes litigan en el expediente ejidal, porque los fallos definitivos del C. Presidente de la República, tienen la cosa juzgada formal (irreformabilidad e irrecurribilidad de la Decisión) y también la cosa juzgada sustancial (obligatoriedad de lo resuelto) y puede perfectamente equipararse en cuanto a su fuerza y efecto, con las sentencias judiciales que han causado ejecutoria.

Amparo en revisión 6448/62.- Comisionado Ejidal del poblado de Altamirano o La Perra, Municipio de Tuxpan, Ver.- 29 de septiembre de 1966.- 5 votos.- Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Procedente: Quinta Época, Tomó CXXII, Pág. 366.

Es de destacar que para dar cumplimiento a la ejecutoria del diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en el toca 25/995, derivado del amparo 457/991 del índice del Juzgado segundo de Distrito en el Estado, promovido por la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, la brigada de ejecución Adscrita a este Unitario realizó los trabajos técnicos necesarios para resolver el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales y de conflicto por límites de los que se ocupa el presente expediente, y mediante el informe del veinte de abril del dos mil diez, (foja 2472 a 2486) con relación a la zona libre de controversia de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, la citada brigada hizo saber lo siguiente:

"...DETERMINACION DE LOS TERRENOS DE LA ZONA LIBRE DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS

#### 1.- COLINDANCIA CON SAN VICENTE LACHIXIO

El plano de este poblado contempla la colindancia con la comunidad de San Sebastián de las Grutas, que pasa por las Mojoneras "TIERRA COLORADA", "MADERO", "JUAREZ", "DOS CRUCES", "TONIXAGIO" y llegar a la Mojonera "MOGOTE DE VELAZQUEZ, mojoneras construidas de concreto, lindero que se encuentra bien delimitado con brecha o carril que delimita con los terrenos de San Sebastián de las Grutas y que son coincidentes con el plano levantado con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE); y además no presenta problema alguno de lindero, por lo que fue respetado dicho plano definitivo.

#### 2.- COLINDANCIA CON EL EJIDO DE SANTA MARÍA SOLA

La colindancia de este poblado con San Sebastián de las Grutas, en la actualidad no presenta problema de lindero, si bien es cierto que este poblado promovió juicio de amparo en contra de

la Resolución Presidencial de San Sebastián de las Grutas, una vez realizado los trabajos técnicos y a comprobarse que una superficie de 265-97-91.08 (doscientas sesenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y un punto cero ocho centiáreas), que abarcaba la Resolución Presidencial de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y seis de San Sebastián de las Grutas; esta superficie quedó a favor de Santa María Sola (fojas 296 a 410); por lo que la colindancia entre el ejido citado con San Sebastián de las Grutas, quedó definida la colindancia que parte de la Mojonera "MOGOTE DE VELAZQUEZ" en línea recta a la Mojonera "LOS QUINTONILES", misma que se considera y respeta para determinar la zona libre para San Sebastián de las Grutas, nótese en el plano uno anexo.

#### 3.-COLINDANCIA CON SAN IDELFONSO SOLA

Los linderos que contempla el plano de este poblado, con los terrenos de San Sebastián de las Grutas, parte de la Mojonera "LOS QUINTONILES", hasta llegar al cauce del río Serrano o San Sebastián, siguiendo por todo su cauce natural del RIO SAN SEBASTIÁN, respetando el derecho de vía correspondiente a la zona federal, hasta llegar a la convergencia del "RIO LEON"; aclarando que la colindancia de la comunidad de San Sebastián de las Grutas también es respetada la zona federal del citado río San Sebastián.

Por lo tanto, el lindero entre las comunidades de San Sebastián de las Grutas y San Idelfonso Sola, es la zona federal correspondiente al derecho del río San Sebastián o Serrano.

#### 4.- COLINDANCIA CON SAN MIGUEL MIXTEPEC

La colindancia que contempla el plano definitivo de este poblado, parte de la mojonera "TIERRA COLORADA" en línea recta al punto "PIEDRA AMARILLA" vértice 38.

Del plano elaborado por el comisionado de la entonces Departamento de Asunto Agrarios y Colonización, de fecha diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, se tiene que contemplar las Mojoneras "TIERRA AMARILLA", "PIEDRA AMARILLA" y "TRES DIVISIONES", al ser analizada esta, con respecto al plano de San Miguel Mixtepec, se advierte discrepancia, sin embargo, esta se debe al acta de conformidad de lindero de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, suscrita entre San Miguel Mixtepec y San Sebastián de las Grutas, tal como se contempla en el informe de la revisión técnica complementaria que obra a fojas 371 a 381 y 393 a 394 y que la superficie de 119-31-80.72 (ciento diecinueve hectáreas, treinta y un áreas, ochenta punto setenta y dos centiáreas), que contempla el plano proyecto de San Sebastián de las Grutas, quedan a favor de la comunidad de San Miguel Mixtepec nótese en el PLANO UNO anexo.

Asimismo, del documento de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho (fojas 2329 a 2330), suscrito entre las comunidades de San Sebastián de las Grutas (antes San Sebastián de los Fustes) y Ayoquezco de Aldama, de su contenido se advierte lo siguiente:

**PRIMERO.**- Con respecto al primer punto del documento, se advierte que no llegaron a ningún acuerdo para definir el punto de lindero entre estas comunidades con San Miguel Mixtepec; dado que Ayoquezco de Aldama reconoce como lindero con San Sebastián de los Fustes del paraje "PIEDRA COLORADA" en línea recta a "PIEDRA AMARILLA", mientras tanto la comunidad de San Sebastián de las Grutas reconoce como lindero con Ayoquezco de Aldama del paraje denominado "SABICHIN" (donde esta una Cruz), "GUEGOVEE" y "DOS CRUCES", "CHINAYACE", en paraje llamado "CHINAYACE".

**SEGUNDO.**- Respecto al tercer punto de dicho documento, se advierte que la comunidad de San Sebastián de los Fustes (hoy San Sebastián de las Grutas), "entregan todos los derechos y acciones de reclamar propiedad como les corresponde, a los vecinos del pueblo de AYOQUEZCO y a los vecinos del pueblo de San Miguel Mixtepec, del sitio denominado "JARRO GRANDE", por toda la cumbre al lado NORTE como les corresponde a los vecinos del pueblo de Ayoquezco".

Respecto al primer punto, es de señalar que dichos parajes fueron considerados al momento de los trabajos realizados durante los días del diecinueve al veinte de marzo del año en curso, en cumplimiento al auto de fecha veinte de enero de la presente anualidad; tal como se ilustra en el plano uno y con respecto al segundo, se advierte que la comunidad de San Sebastián de las Grutas renunció el derecho a las tierras que quedan al norte de los parajes a que se refiere el inciso C) del documento de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho.

De lo anterior se deduce que los puntos conocidos con los nombres de "PIEDRA AMARILLA" Y "TRES DIVISIONES", ya se encuentran contemplados, tanto en los planos levantado por el entonces Departamento Agrario de la zona en conflicto, como en los planos de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama.

Si bien es cierto que en los títulos virreinales de fecha seis de marzo de mil quinientos veinticinco de Santa María Ayoquezco de Aldama, refiere una mojonera piedra amarilla, que linda con las tierras del pueblo De San Sebastián de los Fustes; así como se menciona también en el documento de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho, punto también contemplados en el plano levantado por el comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y en el plano Definitivo de San Miguel Mixtepec, si bien es contemplado en los documentos mencionados, lo cierto es que esta brigada especial localizo un punto con este nombre de "PIEDRA AMARILLA" en la colindancia entre los terrenos en controversia con los de la comunidad de San Miguel Mixtepec, sin precisar que se trate del mismo punto, en cuanto a su ubicación y localización que refiere el título primordial de Ayoquezco de Aldama.

##### 5.- COLINDANCIA CON LOS TERRENOS EN CONFLICTO CON AYOQUEZCO DE ALDAMA

Tomando en consideración los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero Luis Gómez Moncada y del levantamiento topográfico realizada por la suscrita brigada especial, esta colindancia queda definida, partiendo del vértice 01 ubicada en intersección del "RIO LEON" con "RIO GRANDE O SAN SEBASTIÁN", siguiendo por todo el cauce del río León, hasta llegar al vértice 38 denominada "PIEDRA AMARILLA", se tiene que al poniente de los puntos mencionados se colinda con los terrenos de la zona libre de San Sebastián de las Grutas y al oriente con los terrenos en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama.

Por otro lado, no se omite señalar, que durante los trabajos técnicos realizados el día 19 de marzo del año en curso, la comunidad de Ayoquezco de Aldama por conducto del Comisariado de Bienes Comunales, señalaron físicamente los puntos "TIERRA COLORADA", "EL MORAL", "LA IGLESIA" (de San Sebastián de las Grutas) y por último intersección "JUNTA DEL RIO LEON CON SAN SEBASTIÁN o SERRANO", como colindancia con San Sebastián de las Grutas y que según son puntos que contempla sus títulos primordiales; al respecto es de precisar, que si bien la comunidad de Ayoquezco de Aldama dijo ser su colindancia con San Sebastián de las Grutas, lo cierto es que dichos puntos no son contemplados en sus títulos primordiales como lindero con San Sebastián de los Fustes, hoy San Sebastián de las Grutas y mucho menos corresponden al acta de conformidad de lindero de fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno; dicho señalamiento encierra una superficie de 2, 207-52-45.71 (dos mil doscientos siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, cuarenta y cinco punto setenta y un centiáreas), por lo expuesto no se considera como zona en conflicto.

Con todo lo anterior, se obtuvieron los elementos técnicos necesarios para cuantificar la superficie libre de conflicto, susceptible de conformación y titulación a favor de San Sebastián de las Grutas.

Cuantificada la superficie que encierra la poligonal de los terrenos que no representan problema alguno de lindero para la comunidad de San Sebastián de las Grutas, resulta un total de 5, 147-87-33.64 (cinco mil ciento cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, treinta y tres punto sesenta y cuatro centiáreas), cuyos rumbos y distancia de cada uno de sus lados, se indican dentro del cuadro de construcción del PLANO TRES y de su descripción limitrofe que se anexa al presente..."

En esta tesitura, mediante los trabajos técnicos informativos practicados por los Ingenieros Luis Gómez Moncada, Abdías Benítez Colón y la brigada de ejecución adscrita a este Tribunal, se llega a la conclusión de que en los autos, ha quedado demostrado que el poblado de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, se encuentra en posesión de manera quieta, pacífica, pública y a título de dueño de una superficie de 5,147-87-33.64 hectáreas de terrenos en general, libre de toda controversia.

Además, el poblado SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, exhibió sus títulos primordiales, y estos fueron objeto de estudio por la Perito Paleógrafa Aurora Cigala Gómez, Jefa de la Sección de Paleografía del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien mediante dictamen del cuatro de enero de mil novecientos sesenta y uno, concluyó que los títulos presentados por el poblado de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, son auténticos; por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 189 de la Ley Agraria, a dichos documentos se le reconoce pleno valor jurídico y con los mismos se tiene a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, probando el derecho,

de propiedad respecto de la superficie libre de conflicto que posee, en consecuencia es de estimarse procedente y fundada su acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por consiguiente se Reconoce y Titula a la Comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, Municipio y Distrito de Sola de Vega, la superficie de 5,147-87-33.64 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, OCHENTA SIETE AREAS STREINTAY TRES CENTIAREAS, SESENTA Y CUATRO MILIAREAS) de terrenos en general, libre de toda controversia cuya descripción limitrofe la siguiente:

Partiendo del vértice número **UNO** ubicado en intersección entre los ríos San Sebastián Serrano y León, punto de lindero entre los terrenos motivo de la presente descripción y terrenos en conflicto entre San Sebastián de las Grutas con Ayoquezco de Aldama y con un rumbo NOROESTE de 15 grados 58 minutos, 47 segundos una distancia de 45.77 metros, pasando la carretera se llega al vértice número **DOS**, continuando con un rumbo NOROESTE de 15 grados 42 minutos 02 segundos y una distancia de 170.36 metros se llega al vértice **TRES**, con rumbo NOROESTE de 37 grados 09 minutos 44 segundos con una distancia de 125.48 metros se llega al vértice número **CUATRO**, continuando con rumbo SUROESTE de 85 grados 08 minutos 39 segundos y una distancia de 82.70 metros se llega al vértice número **CINCO**; siguiendo un rumbo NOROESTE de 52 grados 43 minutos 17 segundos y distancia de 204.73 metros se llega al vértice número **SEIS**; continuando con rumbo NOROESTE de 36 grados 06 minutos 21 segundos y distancia de 155.95 metros se llega al vértice número **SIETE**; de este punto se continua con un rumbo NOROESTE de 25 grados 03 minutos 54 segundos y distancia de 143.52 metros se llega al vértice número **OCHO**, continuando con rumbo NOROESTE de 12 grados 27 minutos 27 segundos con una distancia de 156.69 metros, se llega al vértice **NUEVE** continuando con rumbo NOROESTE de 40 grados 47 minutos 29 segundos y una distancia de 562.68 metros, se llega al vértice número **DIEZ**, continuando con un rumbo NOROESTE de 06 grados 05 minutos 19 segundos y distancia de 30.17 metros se llega al vértice número **ONCE**, siguiendo con un rumbo NORESTE 15 grados 50 minutos 26 segundos y distancia de 73.56 metros se llega al vértice número **DOCE**, continuando con rumbo NOROESTE 15 grados 47 minutos 14 segundos y una distancia de 89.61 metros se llega al vértice número **TRECE**; siguiendo un rumbo NOROESTE de 63 grados 03 minutos 23 segundos y distancia de 61.60 metros se llega al vértice número **CATORCE**; continuando con rumbo NOROESTE de 31 grados 55 minutos 21 segundos y distancia de 102.50 metros se llega al vértice número **QUINCE**, de este punto se continua con un rumbo NOROESTE de 14 grados 45 minutos 39 segundos y distancia de 118.92 metros se llega al vértice número **DIECISEIS**, continuando con rumbo NORESTE de 03 grados 30 minutos 22 segundos con una distancia de 142.27 metros, se llega al vértice **DIECISIETE** continuando con rumbo NOROESTE de 14 grados 37 minutos 03 segundos y una distancia de 205.66 metros, se llega al vértice número **DIECIOCHO**, continuando con un rumbo NOROESTE de 22 grados 19 minutos 10 segundos y distancia de 143.77 metros se llega al vértice número **DIECINUEVE**, partiendo de este con rumbo NOROESTE de 10 grados 08 minutos 44 segundos y distancia de 115.81 metros se llega al vértice número **VEINTE**, partiendo de este con rumbo NORESTE con 02 grados 48 minutos 23 segundos y distancia de 204.24 metros se llega al vértice número

**VEINTIUNO**, continuando con rumbo NOROESTE de 06 grados 00 minutos 02 segundos y una distancia de 216.18 metros se llega al vértice número **VEINTIDOS**; siguiendo un rumbo NOROESTE de 09 grados 52 minutos 17 segundos y distancia de 308.57 metros se llega al vértice número **VEINTITRÉS**; continuando con rumbo NORESTE de 04 grados 15 minutos 44 segundos y distancia de 377.04 metros se llega al vértice número **VEINTICUATRO**; de este punto se continua con un rumbo NOROESTE de 23 grados 09 minutos 37 segundos y distancia de 195.78 metros se llega al vértice número **VEINTICINCO**, continuando con rumbo NOROESTE de 09 grados 59 minutos 42 segundos con una distancia de 102.56 metros, se llega al vértice **VEINTISÉIS**; continuando con rumbo NOROESTE de 27 grados 57 minutos 22 segundos y una distancia de 217.37 metros, se llega al vértice número **VEINTISIETE**, continuando con un rumbo NOROESTE 37 grados 02 minutos 15 segundos y distancia de 300.66 metros se llega al vértice número **VEINTIOCHO**; partiendo de este con rumbo NORESTE con 01 grados 53 minutos 28 segundos y distancia de 318.17 metros se llega al vértice número **VEINTINUEVE**; partiendo de este vértice con rumbo NOROESTE 22 grados 45 minutos 34 segundos y distancia de 277.62 metros se llega al vértice número **TREINTA**, partiendo de este con rumbo NORESTE de 08 grados 43 minutos 15 segundos y una distancia de 462.35 metros se llega al vértice número **TREINTA Y UNO**; partiendo de éste con rumbo NOROESTE 19 grados 32 minutos 31 segundos y distancia de 289.69 metros se llega al vértice número **TREINTA Y DOS**; continuando con rumbo NOROESTE 03 grados 11 minutos 21 segundos y distancia de 952.83 metros se llega al vértice número **TREINTA Y TRES**, partiendo de este punto con rumbo NORESTE de 12 grados 47 minutos 58 segundos y distancia de 181.46 metros, se llega al vértice número **TREINTA Y CUATRO**, partiendo de éste con rumbo NOROESTE de 00 grados 17 minutos 00 segundos y distancia de 1171.15 metros, se llega al vértice número **TREINTA Y CINCO**; continuando con rumbo NORESTE de 05 grados 26 minutos 02 segundos y una distancia de 831.48 metros, se llega al vértice número **TREINTA Y SEIS**; partiendo de éste con un rumbo NORESTE 04 grados 56 minutos 52 segundos y distancia de 594.92 metros se llega al vértice número **TREINTA Y SIETE**, continuando con rumbo NOROESTE con 02 grados 14 minutos 44 segundos y distancia de 599.46 metros se llega al vértice número **TREINTA Y OCHO**; punto denominado "PIEDRA AMARILLA" de acuerdo al plano levantado por el Ingeniero Luis Gómez Moncada, de fecha 10 de junio de 1961, que se ubica sobre la brecha o carril, punto de colindancia entre los terrenos que se describen, terrenos de la zona en conflicto entre las comunidades de San SEBASTIÁN de las Grutas con Ayoquezco de Aldama y terrenos comunales de la comunidad de San Miguel Mixtepec, Municipio de su nombre, Distrito de Zimatlán; teniendo de por medio el río León del vértice 01 al 14 y de este último vértice al 26 el río Guegoza; quedando a la margen izquierda (vértice 1 al 38) de la presente descripción los terrenos libres de conflicto que se describen; continuando con rumbo SUROESTE de 87 grados 48 minutos 15 segundos y distancia de 3, 673.76 metros se llega al vértice número **TREINTA Y NUEVE**, mojonera denominada "TIERRA AMARILLA", lugar donde ubica una mojonera de concreto de altura aproximada de ochenta centímetros, punto de colindancia entre los terrenos que se describen, los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, San Vicente Lachixio, municipio de su nombre, Distrito de Sola de Vega y terrenos del ejido de Santa María Lachixio, Municipio de su nombre, Distrito

de Sola de Vega, colindando con los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, continuando con rumbo SURESTE 01 grados 31 minutos 28 segundos y una distancia de 2 823.00 metros se llega al vértice número **CUARENTA**, Mojonera denominada "MADERO"; con un rumbo SUROESTE de 80 grados 44 minutos 16 segundos y distancia de 757.98 metros se llega al vértice número **CUARENTA Y UNO**, Mojonera denominada "JUAREZ" continuando con rumbo SUROESTE de 25 grados 35 minutos 14 segundos y distancia de 2 175.34 metros se llega al vértice número **CUARENTA Y DOS** Mojonera denominada DOS CRUCES"; de este punto se continua con un rumbo SUROESTE de 59 grados 32 minutos 17 segundos distancia de 796.90 metros se llega al vértice número **CUARENTA Y TRES**, Mojonera denominada "TONIXAGIA", continuando con rumbo SURESTE 19 grados 43 minutos 19 segundos con una distancia de 2, 128.88 metros, se llega al vértice **CUARENTA Y CUATRO**; Mojonera denominada "MOGOTE DE VELAZQUEZ", punto trino entre los terrenos que se describen, terrenos del ejido definitivo de Santa María Sola, Municipio de su nombre, Distrito de Sola de Vega y terrenos comunales de San Vicente Lachixio, colindando del vértice 39 al 44 con terrenos comunales de este último poblado; continuando con rumbo SURESTE con 24 grados 36 minutos 04 segundos y una distancia de 3, 422.45 metros, se llega al vértice número **CUARENTA Y CINCO**, Mojonera denominada "LOS QUINTONILES", Punto trino entre los terrenos que se describen, terrenos comunales de San Idefonso Sola, Municipio de su nombre, Distrito de Sola de Vega y terrenos del ejido de Santa María Sola, colindando con terrenos de este último poblado; continuando con un rumbo SURESTE de 86 grados 48 minutos 34 segundos y distancia de 224.94 metros se llega al vértice número **CUARENTA Y SEIS**, con rumbo SURESTE de 73 grados 39 minutos 59 segundos y distancia de 474.00 metros se llega al vértice número **CUARENTA Y SIETE** con rumbo SURESTE de 76 grados 38 minutos 11 segundos y distancia de 80.00 metros para llegar al vértice número **CUARENTA Y OCHO**; con rumbo NORESTE de 72 grados 57 minutos 10 segundos y distancia de 573.51 metros para llegar al vértice número **CUARENTA Y NUEVE**; con rumbo SURESTE de 87 grados 03 minutos 08 segundos y distancia de 486.91 metros se llega al vértice número **CINCUENTA**; continuando con rumbo SURESTE de 61 grados 19 minutos 17 segundos con una distancia de 132.43 metros, se llega al vértice **CINCUENTA Y UNO**; continuando con rumbo NORESTE de 03 grados 01 minutos 58 segundos y una distancia de 25.71 metros, se llega al vértice número **CINCUENTA Y DOS**, continuando con un rumbo NORESTE 65 grados 17 minutos 34 segundos y distancia de 64.84 metros se llega al vértice número **CINCUENTA Y TRES**; siguiendo el rumbo SURESTE de 50 grados 38 minutos 30 segundos y distancia de 64.45 metros se llega al vértice número **CINCUENTA Y CUATRO**; siguiendo con rumbo NORESTE de 26 grados 04 minutos 23 segundos y distancia de 46.87 metros se llega al vértice número **CINCUENTA Y CINCO**; partiendo de éste con rumbo NORESTE de 76 grados 22 minutos 14 segundos y distancia de 310.56 metros se llega al vértice número **CINCUENTA Y SEIS**; siguiendo con rumbo SURESTE de 53 grados 13 minutos 59 segundos y distancia de 95.60 metros se llega al vértice número **CINCUENTA Y SIETE**; continuando con rumbo NORESTE de 83 grados 59 minutos 28 segundos con una distancia de 257.74 metros, se llega al vértice **CINCUENTA Y OCHO**; partiendo de éste con rumbo SURESTE de 49 grados 13 minutos 42 segundos y una distancia de 150.95 metros, se llega al vértice número

CINCUENTA Y NUEVE; continuando con un rumbo NORESTE de 69 grados 21 minutos 55 segundos y distancia de 155.78 metros se llega al vértice número **SESENTA**; siguiendo el rumbo SURESTE de 25 grados 25 minutos 01 segundos y distancia de 82.80 metros se llega al vértice número **SESENTA Y UNO**; continuando con rumbo SURESTE de 57 grados 06 minutos 06 segundos y distancia de 186.28 metros se llega al vértice número **SESENTA Y DOS**; partiendo de éste con rumbo NORESTE de 85 grados 01 minutos 40 segundos y distancia de 130.26 metros se llega al vértice número **SESENTA Y TRES**; partiendo de éste con un rumbo SURESTE de 87 grados 48 minutos 40 segundos y distancia de 264.69 metros se llega al vértice número **SESENTA Y CUATRO**; continuando con rumbo NORESTE de 50 grados 25 minutos 21 segundos con una distancia de 273.34 metros, se llega al vértice **SESENTA Y CINCO**; continuando con rumbo SURESTE de 76 grados 42 minutos 36 segundos y una distancia de 199.98 metros, se llega al vértice número **SESENTA Y SEIS**; partiendo de este punto con rumbo NORESTE de 65 grados 56 minutos 29 segundos y distancia de 72.09 metros se llega al vértice número **SESENTA Y SIETE**; partiendo de éste con rumbo NORESTE de 26 grados 17 minutos 12 segundos y distancia de 57.96 metros se llega al vértice número **SESENTA Y OCHO**; siguiendo el rumbo NORESTE de 67 grados 18 minutos 56 segundos y distancia de 150.13 metros se llega al vértice número **SESENTA Y NUEVE**; partiendo de éste con rumbo SURESTE de 89 grados 01 minutos 11 segundos y distancia de 66.63 metros se llega al vértice número **SETENTA**; partiendo de este punto con un rumbo NORESTE de 48 grados 37 minutos 01 segundos y distancia de 123.86 metros se llega al vértice número **SETENTA Y UNO**; partiendo de éste con rumbo NOROESTE de 13 grados 25 minutos 19 segundos y una distancia de 108.82 metros, se llega al vértice **SETENTA Y DOS**; continuando con rumbo NORESTE de 49 grados 19 minutos 19 segundos y una distancia de 416.60 metros, se llega al vértice número **SETENTA Y TRES**, continuando con un rumbo NORESTE de 82 grados 58 minutos 48 segundos y distancia de 188.68 metros se llega al vértice número **SETENTA Y CUATRO**; partiendo de éste con rumbo NORESTE de 31 grados 43 minutos 19 segundos con una distancia de 86.57 metros, se llega al vértice **SETENTA Y CINCO**, continuando con rumbo NORESTE de 74 grados 14 minutos 49 segundos y una distancia de 88.81 metros, se llega al vértice número **SETENTA Y SEIS**, continuando con un rumbo NORESTE de 56 grados 25 minutos 37 segundos y distancia de 272.71 metros se llega al vértice número **SETENTA Y SIETE**, continuando con rumbo NORESTE de 09 grados 12 minutos 25 segundos y una distancia de 92.25 metros, se llega al vértice número **SETENTA Y OCHO**, continuando con un rumbo NORESTE de 86 grados 03 minutos 07 segundos y distancia de 164.84 metros se llega al vértice número **SETENTA Y NUEVE**, siguiendo el rumbo SURESTE de 81 grados, 11 minutos 28 segundos y distancia de 153.52 metros se llega al vértice número **UNO**, punto de inicio de la presente, descripción colindando del vértice 45 al 01, con terrenos del derecho de vía correspondiente a la Zona Federal del río San Sebastián o río Serrano; **encerrando una superficie de 5,147-87- 33:64 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS OCHENTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y TRES PUNTO SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS)**, de terrenos en general.

La poligonal antes relacionada, sirve para beneficiar a los ciento noventa y ocho comuneros, que arrojó el censo practicado en términos del artículo 359 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyos nombres son los siguientes:

"...1.- ELEUTERIO GARCÍA, 2.- EDMUNDO GARCÍA, 3.- AQUILINO GARCÍA, 4.- MAXIMINO GARCÍA, 5.- JUAN GARCÍA, 6.- VICTORINO GARCÍA, 7.- BERTOLDO PERALTA, 8.- BALDOMERO PERALTA, 9.- FELIPE VÁSQUEZ, 10.- FÉLIX VÁSQUEZ, 11.- ESTEBAN LÓPEZ, 12.- SATURNINO LÓPEZ, 13.- FRANCISCO LÓPEZ, 14.- HILARIO CUEVAS, 15.- MELECIO LÓPEZ, 16.-SEBASTIÁN GARCÍA, 17 JORGE LÓPEZ, 18.- JOSÉ A. LÓPEZ, 19.- EMILIO REYES, 20.- JERÓNIMO GARCÍA, 21.- JACOBO GARCÍA, 22. JUAN C. GARCÍA, 23.- PEDRO ZORROZA, 24.- FRANCISCO ZORROZA, 25.- ANSELMO GARCÍA, 26.- VIRGILIO GARCÍA, 27.- ERNESTO GARCÍA, 28.- JOSÉ LÓPEZ, 29.- FELICITOS GARCÍA, 30.- JOSÉ GARCÍA, 31.- LUIS GARCÍA, 32.- RAMÓN GARCÍA, 33.- HILARIO GARCÍA, 34.- FAUSTO GARCÍA, 35 AGUSTIN GARCÍA, 36.- PORFIRIO SANTIAGO, 37.- EMILIO SANTIAGO, 38.- PEDRO SANTIAGO 39.- JUAN SANTIAGO, 40.- ISAURO SANTIAGO, 41.- EMILIO SANTOS, 42.- BUENAVENTURA GARCÍA, 43- LAURO SANTIAGO, 44 NATAJO SANTIAGO, 45.-CARMELO SANTIAGO, 46.- SALOMÓN SANTIAGO, 47.- ANTONIO GARCÍA, 48.- PATRICIO GARCÍA 49.- EDMUNDO GARCÍA, 50.- IRINEO GARCÍA, 51.- ELEUTERIO GARCÍA, 52. BENITO GARCÍA, 53.- MAURILIO SANTIAGO, 54.- CATARINO REYES, 55.- MELCHOR REYES, 56. SEBASTIÁN GARCÍA, 57.- DONATO PÉREZ, 58.- FRANCISCO PÉREZ, 59.- JUAN J. GARCÍA, 60.- JUAN V. GARCÍA, 61.- DONATO J. GARCÍA, 62.- ELEUTERIO GARCÍA, 63.- MARIO GARCÍA, 64.- ALBERTO PERALTA, 65.- JUAN PERALTA, 66. MARCIANO MIJANGOS, 67.- HERMILO LÓPEZ, 68.- VULFRANO GARCÍA, 69.- BULMARO GARCÍA, 70.- LEANDRO LÓPEZ, 71.- CESAREO GARCÍA, 72.- JUAN M. GARCÍA, 73- TOBIAS GARCÍA, 74.- PAULINO PÉREZ, 75.- BRUNO SANTIAGO, 76.- SIMÓN SANTIAGO, 77.- JUAN SANTIAGO, 78.- MACARIO SANTIAGO, 79.- MELITON GARCÍA, 80.- FAUSTO SANTIAGO, 81.- GENARO GARCÍA, 82.- DONACIANO GARCÍA, 83.- FULGENCIO REYES, 84.- SEBASTIÁN REYES, 85.- HESIQUEO LÓPEZ, 86.- AMANCIO LÓPEZ, 87.- JOSÉ LÓPEZ, 88.- MAXIMILIANO SANTIAGO, 89.- LADISLAO LÓPEZ, 90.- AGUSTIN GARCÍA, 91.- EVERARDO GARCÍA, 92.- PEDRO GARCÍA, 93.- JUAN LUIS, 94.- DONAL LUIS, 95.- EMILIANO PÉREZ, 96.- LEÓN PÉREZ, 97.- FERNANDO GARCÍA, 98.- HERMINIO GARCÍA, 98.-CIRO GARCÍA, 100.- FORTUNATO GARCÍA, 101.- LAUREANO SANTOS, 102.- PEDRO SANTOS, 103- LUCAS SANTIAGO, 104.- CANDIDO GARCÍA, 105.- PANUNCIO GARCÍA 106.- LAURO GARCÍA 107.- ROGELIO GARCÍA, 108.- BARTOLOME GARCÍA, 109.- ELÍAS GARCÍA, 110.- DOMINGO GARCÍA, 111.- ANASTACIO GARCÍA R, 112.- ENEDINO GARCÍA, 113.- JOEL GARCÍA, 114.- LEOVIGILDO GARCÍA, 115.- ROMUALDO GARCÍA, 119.- PEDRO A. LÓPEZ, 120.- TEODORO PÉREZ, 121.- MATIAS MARTÍNEZ, 122.- REYNALDO SANTIAGO, 123.- CRISOFORO PERALTA, 124.- JUAN V. GARCÍA, 125.- CANDIDO JUÁREZ 126.- MARTÍN GARCÍA 127.- JUAN E. GARCÍA, 128.- CIRENIO GARCÍA, 129.- DELFINO GARCÍA, 130.- ERNESTO GARCÍA, 131.- MAURO GARCÍA, 132.- FRANCISCO GARCÍA, 133.- FIEDENCIO GARCÍA, 134.- AGUSTÍN GARCÍA, 135.- EVENCIO GARCÍA, 136.- PABLO SANTIAGO, 137.- FACUNDO GARCÍA, 138.- LUCINO GARCÍA, 139.- TAURINO GARCÍA, 140.- ERASTO GARCÍA, 141.-

RICARDO GARCÍA, 142.- PROSPERO GARCÍA, 143.- FRANCISCO GARCÍA, 144.- ALVARO GARCÍA, 145.- TOMAS SANTOS, 146.- AGRIPINO ZARATE, 147.- PATRICIO GARCÍA, 151.- MATIAS SANTIAGO, 152.- JERÓNIMO SANTIAGO, 153.- JOSÉ C. MARTÍNEZ, 154.- MIGUEL MARTÍNEZ, 155.- SEBASTIÁN GARCÍA, 156.- DIONISIO RAMÍREZ, 157.- GILBERTO RAMÍREZ, 158.- PASTOR GARCÍA, 159.- ADRIAN GARCÍA, 160.- GUALTERIO GARCÍA, 161.- ARISTEO SANTOS, 162.- AGUSTÍN LÓPEZ, 163.- ABUNDIO GARCÍA, 164.- RAMÓN GARCÍA, 165.- CARMELO GARCÍA, 166.- ARNULFO SANTIAGO, 167.- NICASIO GARCÍA, 168.- JUAN P. GARCÍA, 169.- ARNULFO GARCÍA, 170.- FLORENCIO GARCÍA, 171.- AURELIO GARCÍA, 172.- UVALDO GARCÍA, 173.- FORTINO GARCÍA, 174.- FLORENTINO GARCÍA, 175.- ENRIQUE GARCÍA, 176.- PEDRO S. GARCÍA, 177.- ÁNGEL GARCÍA, 178.- NARCISO GARCÍA, 179.- JOSÉ LÓPEZ, 180.- FAUSTO LÓPEZ, 181.- LIBRADO AMAYA, 182.- DOMINGO AMAYA, 183.- JACINTO MARTÍNEZ, 184.- MANUEL MARTÍNEZ, 185.- FRANCISCO PÉREZ, 186.- MACARIO GARCÍA, 187.- BALDOMERO SANTIAGO, 188.- ISAÍAS SANTIAGO, 189.- PEDRO E. SANTIAGO, 190.- JOSÉ SANTIAGO, 191.- REYNALDO MARTÍNEZ, 192.- ELÍAS GARCÍA, 193.- JUAN P. SANTIAGO, 194.- MAXIMINO SANTIAGO, 195.- JACINTO SANTIAGO, 196.- GABRIEL GARCÍA, 197.- JOSÉ R. SANTIAGO Y 198.- JOSÉ GARCÍA SÁNCHEZ..."

**QUINTO.-** El presente apartado se ocupará para dilucidar el conflicto por límites entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS (antes SAN SEBASTIÁN DE LOS FUSTES) y AYOQUEZCO DE ALDAMA, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede el análisis y valoración del caudal probatorio de autos.

Para resolver el asunto aludido, por cuestión de método, este Tribunal considera que debe de hacerse con base en el siguiente orden lógico jurídico:

1.- En primer término se debe determinar cuál es la zona en conflicto entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, precisando su ubicación, superficie y delimitación de la misma.

2.- Enseguida debe determinarse a que comunidad de las contendientes corresponden los derechos de la zona controvertida, con base en sus títulos primordiales, los acuerdos o convenios que hubiesen tenido para terminar con el conflicto por límites que nos ocupa, y todas las circunstancias que de hecho y derecho existen en esa zona, a efecto de reconocerla y titularla como parte de los bienes comunales, del poblado que justifique el derecho sobre la misma.

Pues bien, La zona en conflicto entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, que es materia de litigio en el presente juicio, fue determinada dentro del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que culminó con la Resolución Presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, específicamente con los trabajos técnicos informativos del diez de junio de

mil novecientos sesenta y uno, efectuados por el Ingeniero Luis Gómez Moncada, estableciéndose en una superficie aproximada de mil quinientos sesenta hectáreas, misma superficie que se aprecia en el dictamen del perito oficial en el juicio de amparo 457/91 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, pues así se precisó en la ejecutoria pronunciada en el toca 25/95, con la cual se decidió en definitiva el juicio de amparo indirecto antes citado, pues dicha ejecutoria, en la parte que interesa, textualmente dice:

"...c). A pesar de la existencia del convenio, en el informe de los trabajos técnicos informativos de diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, realizándose en el poblado de San Sebastián de las Grutas, el comisionado ingeniero Luis Gómez Moncada (foja 608), al referirse al problema de linderos entre las comunidades, dijo: "Aun cuando en el presente expedientillo se anexa una acta de conformidad de linderos levantada con el vecino pueblo de AYOQUEZCO, esta acta carece de valor, en virtud de que por la parte de San Sebastián de las Grutas fue solamente firmada por cuatro personas y el suscrito, pues posteriormente el propio pueblo de San Sebastián de las Grutas la refutó, viéndose obligado el suscrito posteriormente a levantar la zona en disputa con Ayoquezco por exigirlo así San Sebastián, no levantándose el acta de inconformidad de linderos respectiva, en virtud de que ya se habían retirado y hacía tiempo los vecinos y autoridades del ya mencionado pueblo de Ayoquezco; dicha zona en disputa se encuentra representada debidamente en el plano que se acompaña," (zona que abarca una superficie de mil quinientos sesenta hectáreas aproximadamente, según se aprecia del dictamen emitido por el perito oficial que obra en la foja 345).

Lo anterior fue corroborado, en la resolución emitida el treinta abril del dos mil ocho, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, al resolver la queja 023/2008, pues en dicha resolución se determinó lo siguiente:

"...Luego, es obvio que durante la tramitación del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas que culminó con la resolución presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, reclamada en el juicio de garantías de origen; se determinó la zona en conflicto o en disputa por parte de las multitudes comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas...

...Es decir se concedió el amparo para que se resolviera el problema de límites y la confirmación y titulación de bienes comunales planteado; mas no para determinar la zona en conflicto, como lo pretende dilucidar el Tribunal Agrario, pues ésta según se ha dicho ya se encuentra determinada, como se precisó en el informe de los trabajos técnicos informativos de diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, y con el plano anexado al mismo; así como el dictamen emitido por el perito oficial agregado a foja 345 del juicio de amparo 475/91...

Ahora bien, en su informe del diez de junio de mil novecientos sesenta y uno (fojas 21 a 23), el Ingeniero Luis Gómez Moncada, con relación a la zona en litigio dijo:

"Aun cuando en el presente expedientillo se anexa una acta de conformidad de linderos levantada con el vecino pueblo de AYOQUEZCO, esta acta carece de valor, en virtud de que por la parte de San Sebastián de las Grutas fue solamente firmada por cuatro personas y el suscrito, pues posteriormente el propio pueblo de San Sebastián de las Grutas la refutó, viéndose obligado el suscrito posteriormente a levantar la zona en disputa con Ayoquezco por exigirlo así San Sebastián, no levantándose el acta de inconformidad de linderos respectiva, en virtud de que ya se habían retirado y hacía tiempo los vecinos y autoridades del ya mencionado pueblo de Ayoquezco; dicha zona en disputa se encuentra representada debidamente en el plano que se acompaña."

En esta tesitura, la superficie en conflicto es el polígono que se aprecia en plano visible a foja 60, tomo I, de los autos y mediante el mismo se tiene el conocimiento de la ubicación, vértices y forma de la poligonal controvertida.

Con relación a la poligonal controvertida entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, el Ingeniero Efrén Niño Hernández,

perito oficial en el Juicio de Amparo indirecto 457/991 del índice del Juzgado Segundo de distrito en el Estado, en su dictamen dijo (foja 651 a 653).

"...1.- La primera pregunta la contesto de la manera siguiente: Consultando la documentación existencia en el Expediente 457/91 de éste Juzgado, así como la existente en la S.R.A., Delegación Oaxaca, en primer lugar los planos Proyecto de confirmación de los Bienes comunales de Sta. María Ayoquezco, Zimatlán, y de San Sebastián de las Grutas, Solá de Vega, emanados de sus resoluciones presidenciales, en segundo lugar el Informe de los trabajos Técnicos Informativos de fecha 25 de Septiembre de 1961, por medio del cual se da a conocer la poligonal que encierra la zona en disputa entre ambas comunidades, cuya superficie aproximada es de 1,560-00-00 hectáreas y en tercer lugar tomando en cuenta el recorrido físico y material que realice en el lugar de los hechos, DICTAMINO QUE: existe una sobreposición de medidas al ejecutar las resoluciones presidenciales con sus respectivos planos proyecto de confirmación llamándose así ZONA EN CONFLICTO, Y ES LA QUE VA DE LA MOJONERA SANTA CRUZ, AL PARAJE TRES DIVISIONES, LA QUE VA DEL PARAJE PIEDRA AMARILLA Y LA QUE VA A LA DESEMBOCADURA DEL RIO LEÓN ENCERRANDO ASI LA POLIGONAL CUYA SUPERFICIE ES DE 1,560-00-00 HECTAREAS APROXIMADAMENTE.

2.- La pregunta número dos se da como sigue Consultando la documentación existente en la S.R.A., Delegación Oax., primeramente y teniendo a la vista el Acta de Conformidad de Linderos entre las comunidades de San Sebastián de las grutas y Sta. María Ayoquezco, de fecha 13 de Marzo de 1961, que a la par señala los linderos siguientes: Partiendo de la desembocadura del Rio León con el río de San Sebastián y siguiendo las inflexiones del mismo río León se pasa por el punto denominado Peñasco amarillo, que está situado en un acantilado de la Cañada Grande, por donde va el mencionado Rio León y que más arriba lleva el nombre de Rio Gegosa grande, se llega al pie del peñasco Grande, donde hubo una Mojonera que se llamó Piedra amarilla que es punto Trino entre dichos pueblos y San Miguel Mixtepec, con rumbo general al Norte y con distancia aproximada de 8,600 metros. Asi también de la lectura de la Resol. Presid. Dictada a favor de los Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas ejecutada en su totalidad del 8 de Julio de 1969, por la Delegación Agraria, dicha zona en conflicto la divide como sigue: TRAZANDO UNA LINEA RECTA QUE PARTIENDO DE LA DISTANCIA INTERMEDIA DE LOS RIOS LEON Y RIO CRUZ SE DIRIGE DIRECTAMENTE A LA MOJONERA PIEDRA AMARILLA, cabe mencionar que la Comunidad de San Sebastián de las Grutas que la Moj. Piedra amarilla y el Paraje Tres Divisiones lo adjudica como uno solo, siendo que son distintos lugares, con una separación de 500. Metros aproximadamente de uno del otro. Por lo anterior DICTAMINO QUE: LA S.R.A., realizo la división de la zona en conflicto de una manera VIRTUAL, es decir no entendible, expresa y formalmente para ambas comunidades, y sin tomar en cuenta el convenio citado en el primer párrafo, continuándose actualmente dicho conflicto, afectando los Bienes Comunales de Sta. María Ayoquezco, Zimatlán, Oax.,

La superficie referida por el perito oficial aludido se encuentra representada en el plano que anexó a su dictamen, consultable a foja 658, tomo II de los autos.

Es de destacar, que si bien es cierto que en el informe del diez de junio de mil novecientos sesenta y seis, así como en el dictamen del perito en el juicio de amparo 457/991, se dijo que la superficie en litigio era de aproximadamente 1,560-00-00 hectáreas, también es verdad, que del informe del veinte de abril del dos mil nueve, relativo a los trabajos realizados por la brigada de ejecución adscrita a este unitario, para resolver el problema de límites y el reconocimiento y titulación de bienes comunales, de los que se ocupa el presente juicio, se llega al conocimiento que la superficie exacta de la zona en litigio es de 1,815-05-78.65 hectáreas.

Lo anterior, de ninguna manera puede entenderse como una modificación de la superficie controvertida, pues del plano visible a foja 2504, tomo IV, se coligue que la brigada de ejecución plasmó la misma poligonal representada en los planos del Ingeniero Luis Gómez Moncada (foja 60, tomo I), y del perito oficial en el amparo 457/991 (foja 658, tomo II), pues con meridiana facilidad se aprecia que el polígono referido en dichos planos es el mismo, al coincidir en ubicación, vértices y forma.

En las destacadas circunstancias, la conclusión a la que se llega es que lo único que la brigada de ejecución hizo fue cuantificar con exactitud la superficie encerrada en el polígono localizado por el Ingeniero Luis Gómez Moncada y el perito oficial en el amparo 457/991, sin modificar la ubicación, vértices y forma de la superficie controvertida.

En esta tesitura, con base en los trabajos técnicos informativos del Ingeniero Luis Gómez Moncada, en el dictamen del Ingeniero Efrén Niño Hernández, perito oficial en el Juicio de Amparo indirecto 457/991 del índice del Juzgado Segundo de distrito en el Estado y el informe de la brigada de ejecución adscrita a este unitario, del veinte de abril del dos mil diez, a los que se les concede valor probatorio a la luz de los artículos 321 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 189 de la Ley Agraria, se llega a la conclusión que el conflicto por límites entre la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, es sobre la superficie de 1,815-05-78.65 (MIL OCHOCIENTAS QUINCE HECTÁREAS, CINCO ÁREAS, SETENTA Y SEIS CENTÍÁREAS, SESENTA Y CINCO MILIÁREAS), cuya descripción limitrofe es la siguiente:

Partiendo del vértice número UNO ubicado en intersección entre los ríos San Sebastián Serrano y León, punto de linderos entre los terrenos motivo de la presente descripción y terrenos en conflicto entre San Sebastián de las Grutas con Ayoquezco de Aldama y con un rumbo NOROESTE de 15 grados 58 minutos, 47 segundos una distancia de 45.77 metros, pasando la carretera se llega al vértice número DOS, continuando con un rumbo NOROESTE de 15 grados 42 minutos 02 segundos y una distancia de 170.36 metros se llega al vértice TRES, con rumbo NOROESTE de 37 grados 09 minutos 44 segundos con una distancia de 125.48 metros se llega al vértice número CUATRO, continuando con rumbo SUROESTE de 85 grados 08 minutos 39 segundos y una distancia de 82.70 metros se llega al vértice número CINCO; siguiendo un rumbo NOROESTE de 52 grados 43 minutos 17 segundos y distancia de 204.73 metros se llega al vértice número SEIS; continuando con rumbo NOROESTE de 36 grados 06 minutos 21 segundos y distancia de 155.95 metros se llega al vértice número SIETE; de este punto se continua con un rumbo NOROESTE de 25 grados 03 minutos 54 segundos y distancia de 143.52 metros se llega al vértice número OCHO, continuando con rumbo NOROESTE de 12 grados 27 minutos 27 segundos con una distancia de 156.69 metros, se llega al vértice NUEVE continuando con rumbo NOROESTE de 40 grados 47 minutos 29 segundos y una distancia de 562.68 metros, se llega al vértice número DIEZ, continuando con un rumbo NOROESTE de 06 grados 05 minutos 19 segundos y distancia de 30.17 metros se llega al vértice número ONCE, siguiendo con un rumbo NORESTE 15 grados 50 minutos 26 segundos y distancia de 73.56 metros se llega al vértice número DOCE, continuando con rumbo NOROESTE 15 grados 47 minutos 14 segundos y una distancia de 89.61 metros se llega al vértice número TRECE; siguiendo un rumbo NOROESTE de 66 grados 03 minutos 23 segundos y distancia de 61.60 metros se llega al vértice número CATORCE; continuando con rumbo NOROESTE de 31 grados 55 minutos 21 segundos y distancia de 102.50 metros se llega al vértice número QUINCE, de este punto se continua con un rumbo NOROESTE de 14 grados 45 minutos 39 segundos y distancia de 118.92 metros se llega al vértice

número **DIECISEIS**, continuando con rumbo NORESTE de 03 grados 30 minutos 22 segundos con una distancia de 142.27 metros, se llega al vértice **DIECISIETE** continuando con rumbo NOROESTE de 14 grados 37 minutos 03 segundos y una distancia de 205.66 metros, se llega al vértice número **DIECIOCHO**, continuando con un rumbo NOROESTE de 22 grados 19 minutos 10 segundos y distancia de 143.77 metros se llega al vértice número **DIECINUEVE**, partiendo de este con rumbo NOROESTE de 10 grados 08 minutos 44 segundos y distancia de 115.81 metros se llega al vértice número **VEINTE**, partiendo de este con rumbo NORESTE con 02 grados 48 minutos 23 segundos y distancia de 204.24 metros se llega al vértice número **VEINTIUNO**, continuando con rumbo NOROESTE de 06 grados 00 minutos 02 segundos y una distancia de 216.18 metros se llega al vértice número **VEINTIDOS**; siguiendo un rumbo NOROESTE de 09 grados 52 minutos 17 segundos y distancia de 308.57 metros se llega al vértice número **VEINTITRES**; continuando con rumbo NORESTE de 04 grados 15 minutos 44 segundos y distancia de 377.04 metros se llega al vértice número **VEINTICUATRO**; de este punto se continua con un rumbo NOROESTE de 23 grados 09 minutos 37 segundos y distancia de 195.78 metros se llega al vértice número **VEINTICINCO**, continuando con rumbo NOROESTE de 09 grados 59 minutos 42 segundos con una distancia de 102.56 metros, se llega al vértice **VEINTISEIS**; continuando con rumbo NOROESTE de 27 grados 57 minutos 22 segundos y una distancia de 217.37 metros, se llega al vértice número **VEINTISIETE**, continuando con un rumbo NOROESTE 37 grados 02 minutos 15 segundos y distancia de 300.66 metros se llega al vértice número **VEINTIOCHO**; partiendo de este con rumbo NORESTE con 01 grados 53 minutos 28 segundos y distancia de 318.17 metros se llega al vértice número **VEINTINUEVE**; partiendo de este vértice con rumbo NOROESTE 22 grados 45 minutos 34 segundos y distancia de 277.62 metros se llega al vértice número **TREINTA**, partiendo de este con rumbo NORESTE de 08 grados 43 minutos 15 segundos y una distancia de 462.35 metros se llega al vértice número **TREINTA Y UNO**; partiendo de éste con rumbo NOROESTE 19 grados 32 minutos 31 segundos y distancia de 289.69 metros se llega al vértice número **TREINTA Y DOS**; continuando con rumbo NOR OESTE 03 grados 11 minutos 21 segundos y distancia de 952.83 metros se llega al vértice número **TREINTA Y TRES**, partiendo de este punto con rumbo NORESTE de 12 grados 47 minutos 58 segundos y distancia de 181.46 metros, se llega al vértice número **TREINTA Y CUATRO**, partiendo de éste con rumbo NOROESTE de 00 grados 17 minutos 00 segundos y distancia de 1171.15 metros, se llega al vértice número **TREINTA Y CINCO**; continuando con rumbo NORESTE de 05 grados 26 minutos 02 segundos y una distancia de 831.48 metros, se llega al vértice número **TREINTA Y SEIS**; partiendo de éste con un rumbo NORESTE 04 grados 56 minutos 52 segundos y distancia de 594.92 metros se llega al vértice número **TREINTA Y SIETE**, continuando con rumbo NOROESTE con 02 grados 14 minutos 44 segundos y distancia de 599.46 metros se llega al vértice número **TREINTA Y OCHO**; punto denominado "PIEDRA AMARILLA" de acuerdo al plano levantado por el Ingeniero Luis Gómez Moncada, de fecha 10 de junio de 1961, que se ubica sobre la brecha o carril, punto de colindancia entre los terrenos que se describen, terrenos de la zona libre de conflicto de San Sebastián de las Grutas y terrenos comunales de la comunidad de San Miguel Mixtepec, Municipio de su nombre, Distrito de Zimatlán; teniendo de por medio el río León del vértice 01 al 14 y de este último vértice al 26 el río,

Guegoza; quedando a la margen Izquierda (vértice 1 al 38) de la presente descripción los terrenos libres de conflicto, de San Sebastián de las Grutas; continuando con la descripción con rumbo de NORESTE de 87 grados, 48 minutos, 04 segundos y distancia de 213.00 metros se llega al vértice número **CINCUENTA Y OHO**, punto denominado "TRES DIVISIONES", de acuerdo al plano levantado por el Ingeniero Luis Gómez Moncada, informe de fecha 10 de junio de 1961 y de la **zona libre de Ayoquezco de Aldama (expediente 35/94)**, punto que se ubica sobre la brecha o carril, colindancia con terrenos comunales de San Miguel Mixtepec; siendo este punto de lindero entre los terrenos que se describen, terrenos de la zona libre de Ayoquezco de Aldama y terrenos comunales de San Miguel Mixtepec con rumbo SURESTE de 23 grados 45 minutos 44 segundos y distancia de 168.11 metros se llega al vértice número **CINCUENTA Y NUEVE**, con rumbo SURESTE de 42 grados 27 minutos 19 segundos y distancia de 637.02 metros para llegar al vértice número **SESENTA "PIEDRA COLORADA"**, con umbo SURESTE de 11 grados 32 minutos 48 segundos y distancia de 474.61 metros para llegar al vértice número **SESENTA Y UNO**, paraje "TRES LLANOS"; con rumbo SURESTE 45 grados 36 minutos 58 segundos y distancia de 328.82 metros se llega al vértice número **SESENTA Y DOS**; continuando con rumbo SURESTE de 42 grados 58 minutos 43 segundos con una distancia de 300.71 metros, se llega al vértice **SESENTA Y TRES**; continuando con rumbo SURESTE de 13 grados 41 minutos 24 segundos y una distancia de 401.40 metros, se llega al vértice número **SESENTA Y CUATRO**, continuando con un rumbo SURESTE de 42 grados 30 minutos 38 segundos y distancia de 488.36 metros se llega al vértice número **SESENTA Y CINCO**, siguiendo con rumbo SURESTE de 51 grados 50 minutos 34 segundos y distancia de 445.11 metros se llega al vértice número **SESENTA Y SEIS**; siguiendo con rumbo SURESTE 35 grados 32 minutos 16 segundos y distancia de 344.09 metros se llega al vértice número **UNO**; partiendo de éste con rumbo SURESTE de 37 grados 11 minutos 05 segundos y distancia de 364.01 metros se llega al vértice número **DOS**; siguiendo con rumbo SURESTE de 23 grados 57 minutos 45 segundos y distancia de 492.44 metros se llega a vértice número **TRES**; continuando con rumbo SUROESTE de 02 grados 51 minutos 45 segundos con una distancia de 200.25 metros, se llega al vértice **CUATRO**; partiendo de éste con rumbo SURESTE de 18 grados 26 minutos 06 segundos y una distancia de 316.23 metros, se llega al vértice número **CINCO** continuando con un rumbo SURESTE de 13 grados 44 minutos 57 segundos y distancia de 483.86 metros se llega al vértice número **SEIS**, conocido como "LOS MADRONES"; siguiendo el rumbo SUROESTE de 10 grados 41 minutos 06 segundos y distancia de 269.68 metros se llega al vértice número **SIETE**; continuando con rumbo SUROESTE de 25 grados 27 minutos 48 segundos y distancia de 581.49 metros se llega al vértice número **OCHO**, partiendo de éste con rumbo SUROESTE de 05 grados 42 minutos 38 segundos y distancia de 552.74 metros se llega al vértice número **NUEVE**; partiendo de éste con un rumbo SURESTE de 21 grados 02 minutos 15 segundos y distancia de 139.28 metros se llega al vértice número **DIEZ**, conocido como paraje "PUNTO GUEGOVE"; continuando con rumbo SUROESTE de 08 grados 02 minutos 09 segundos con una distancia de 429.21 metros, se llega al vértice **ONCE**; continuando con rumbo SURESTE con 11 grados 35 minutos 32 segundos y una distancia de 199.06 metros, se llega al vértice número **DOCE**; partiendo de este punto con rumbo SUROESTE de 15

grados 38 minutos 32 segundos y distancia de 259.62 metros se llega al vértice número **TRECE**; partiendo de éste con rumbo SURESTE de 17 grados 06 minutos 10 segundos y distancia de 136.01 metros se llega al vértice número **CATORCE**; siguiendo el rumbo SUROESTE de 15 grados 45 minutos 04 segundos y distancia de 405.22 metros se llega al vértice número **QUINCE**; partiendo de éste con rumbo SURESTE de 25 grados 01 minutos 01 segundos y distancia de 331.06 metros se llega al vértice número **Dieciseis**; partiendo de este punto con un rumbo SUROESTE de 08 grados 49 minutos 13 segundos y distancia de 293.47 metros se llega al vértice número **Diecisiete**, partiendo de éste con rumbo SURESTE de 12 grados 05 minutos 41 segundos con una distancia de 214.77 metros, se llega al vértice **Dieciocho**; continuando con rumbo SUROESTE de 03 grados 16 minutos 14 segundos y una distancia de 175.29 metros, se llega al vértice número **Diecinueve**, continuando con un rumbo SUROESTE de 40 grados 36 minutos 05 segundos y distancia de 138.29 metros se llega al vértice número **Veinte**; siguiendo el rumbo SURESTE de 14 grados 55 minutos 53 segundos y distancia de 310.48 metros se llega al vértice número **Veintiuno**, continuando con un rumbo SUROESTE de 24 grados 26 minutos 38 segundos y distancia de 362.49 metros se llega al vértice número **Veintidos**, mojonera "SANTA CRUZ"; siguiendo con rumbo SUROESTE de 04 grados 33 minutos 48 segundos y distancia de 568.75 metros, se llega al vértice número **DOS** punto donde desemboca el Río Santa Cruz con el Río San Sebastián o Serrano, de por medio el río Santa Cruz en un sesenta por ciento, punto de lindero entre los terrenos que se describen, terrenos del Ejido de la "Y" y terrenos de la zona libre de Ayoquezcoco de Aldama; con rumbo NOROESTE de 74 grados 03 minutos 01 segundos y distancia de 177.43 metros, cruzando el río San Sebastián o Serrano se llega al vértice número **Ochenta y tres**; siguiendo el rumbo SUROESTE de 49 grados 42 minutos 46 segundos y distancia de 98.98 metros se llega al vértice número **Ochenta y dos**, punto donde se localiza una mojonera construida de concreto denominado "EL COSTOCHE", punto de lindero entre los terrenos que se describen, terrenos del Ejido de la "Y" y terrenos de San Ildefonso Sola; colindando con terrenos del ejido de la "Y"; continuando con rumbo SUROESTE de 83 grados 52 minutos 54 segundos y distancia de 168.51 metros se llega al vértice número **Ochenta y uno**; siguiendo con rumbo SUROESTE de 79 grados 13 minutos 11 segundos y distancia de 85.70 metros, se llega al vértice número **Ochenta**; con rumbo NOROESTE de 77 grados 21 minutos 46 segundos y distancia de 159.94 metros, cruzando el río San Sebastián o Serrano se llega al **UNO**; punto de inicio de la presente descripción limitrofe, colindando del vértice 81 al 01, con terrenos correspondiente al derecho de vía del río San Sebastián o Serrano, encerrando una superficie de 1,815-05-78.65 (mil ochocientas quince hectáreas, cero cinco áreas, setenta y ocho punto sesenta y cinco centiáreas).

Sin embargo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada, el veinticinco de junio de dos mil trece, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 82/2012-21 de su estadística, se ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía, la que corrió a cargo de los ingenieros Israel Lauro Torres, perito de la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA; Francisco Domínguez Díaz perito nombrado en rebeldía de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, e

ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito tercero en discordia, quienes rindieron sus dictámenes en la forma siguiente:

Dictamen emitido por el ingeniero Israel Lauro Torres, perito de la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezcoco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca, visible en las hojas 4490 a 4508, en los términos siguientes:

#### 1.- CUESTIONARIO DE LA PARTE DEMANDADA

1.- Que determine el perito, los límites de colindancias entre el territorio comunal de Santa María Ayoquezcoco de Aldama, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y el territorio comunal de San Sebastián de las Grutas, Sola de Vega, Oaxaca, tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos que han hecho en autos al respecto

Respuesta - Con relación a este punto manifiesto: Que tomando en cuenta el contenido de los Títulos Primordiales de Santa María Ayoquezcoco de Aldama, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en fecha seis de Marzo de mil quinientos veinticinco, así como de la Transcripción Paleográfica y del Dictamen de Autenticidad del mismo realizadas por el Archivo General de la Nación con fechas dieciocho y diecinueve de Septiembre del año dos mil catorce, y que obra a fojas de la 4105 a la 4150 del Tomo VI del expediente número 42/1995, en donde en la foja "5" de la citada transcripción paleográfica se desprende la colindancia de Santa María Ayoquezcoco concretamente en la parte donde dice: "Y COJE AL CERRO GRANDE EN LA TEMBLADERA, GRANDE LLAMADOSE LOGOSANA, DENTRO DE LOS OCOTALES LINDA CON LAS TIERRAS DEL PUEBLO DE SANTA MARÍA LACHIXIO POR LA PARTE DEL PONIENTE COJE POR DENTRO DE LOS OCOTALES A SALIR A OTRA SENACOSA GRANDE LLAMADOSE GELAXONASÍ LINDA CON LAS TIERRAS DE EL PUEBLO DE SANTA MARÍA LACHIXIO Y LINDA CON LAS TIERRAS DEL PUEBLO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS FUSTES", COJE POR LA PARTE DEL SUR COJE DEBAJO DE UN PEÑASCO GRANDE LLAMADOSE GEZABISACHI, LA MOJONERA PIEDRA AMARILLA LINDA CON LAS TIERRAS DEL PUEBLO DE SAN SEBASTIÁN DE LOS FUSTES. Y el Título Primordial de fecha catorce de Abril de mil setecientos diez, reproducido, confirmado y corregido el veintidós de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho así como de la Transcripción y Estudio de Materiales del mismo realizada por la Biblioteca Francisco de Burgoa con fecha diez de Octubre del año dos mil doce, y que obran a fojas de la 3688 a la 3825 y a fojas 4151 a la 4220 del Tomo VI del expediente número 42/1995; en donde en la hoja número 25 del citado Título dice: "Y POR LA PARTE DE EL PONIENTE LINDAN EN EL RIO NOMBRADO QUEGOPEE EN LA CUAL ESTA UNA CRUZ GRANDE POR MOJONERA NOMBRADA QUEYOXAQUE Y POR LA PARTE DEL SUR LINDAN CON LAS TIERRAS DE EL PUEBLO DE SAN MIGUEL DE SOLA al igual que en la hoja número 26 de La transcripción de dicho Título se desprende: "Y POR LA PARTE DE EL PONIENTE LINDAN EN EL RIO NOMBRADO QUEGOPEE EN LA CUAL ESTÁ UNA CRUZ GRANDE POR MOJONERA NOMBRADA QUEYOXAQUE. Y POR LA PARTE DEL SUR LINDAN CON LAS TIERRAS DE EL PUEBLO DE SAN MIGUEL DE SOLA" y, en las hojas números 58, 59, 60 y 61 de la transcripción de dicho Título se desprende: "QUE EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO SE DESAHOGO UNA INFORMACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE LOS TESTIGOS DE NOMBRES PASCUAL DE MORA MESTIZO Y VECINO DEL VALLE DE EJUTLA, JUAN FRANCISCO VALA MONTAÑO ESPAÑOL Y EUSEBIO RAMÍREZ VECINO DEL PUEBLO DE SAN JUAN LOGOLAVA A FAVOR DE SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA ANTE EL SEÑOR DON JOSEPH DE YNDUSIAGA CORREGIDOR Y TENIENTE DE CAPITAN GENERAL, JUEZ DE AGRAVIOS Y APELACIONES, EN DONDE DICHO TESTIGOS MANIFESTARON O INFORMARON QUE LAS TIERRAS QUE GOZABA SANTA MARÍA AYOQUEZCO Y SUS BARRIOS COLINDABAN CON LAS TIERRAS DE EL PUEBLO DE LACHIXIO, TAL COMO APARECE EN LAS FOJAS 22 Y 23 DEL CITADO TÍTULO", así como el contenido de las manifestaciones e informes rendidos en el citado expediente por las Autoridades Municipales y Representantes de Bienes Comunales en el mismo Tomo VI del citado expediente, al igual que el contenido de la prueba confesional ofrecida por la comunidad de Santa María Ayoquezcoco de Aldama, y desahogada por conducto de los CC ADRIÁN GARCÍA Y ELIAS GARCÍA Representantes Propietario y Suplente de la comunidad agraria de San Sebastián de las Grutas, Municipio de Villa de Sola de Vega, Oaxaca, en la Audiencia de fecha dos de Junio del año dos mil quince, en donde dichos Representantes contestaron y confirmaron al contestar las siguientes posiciones 4. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la superficie de terreno que aparece hasta en estos momentos en autos como en conflicto, ha sido invadido por su comunidad **RESPUESTA SI FUE OCUPADA POR NUESTRA COMUNIDAD**; 5. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el Río León anteriormente su comunidad lo conocía como Río Guegoeve o Guegopee. **RESPUESTA.- GUEGOVE**; 6.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el punto en donde desemboca el Río León al Río Serrano, es punto de colindancia entre su comunidad, la comunidad de Santa María Ayoquezcoco de Aldama y San Ildefonso Sola. **RESPUESTA.- SI**; 9.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el Río Guegoeve o Río Guegopee hoy conocido una parte como Río León y otra parte como Guegozaa Grande nace debajo del peñasco amarillo que está en un acantilado grande. **RESPUESTA ASÍ ES**; 12.- Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la zona que conoce como en conflicto colinda al lado Sur con

el territorio comunal de San Ildefonso, Sola de Vega, Oaxaca. **RESPUESTA:** Sí; 13. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que la zona que conoce como en conflicto colinda al lado Norte con el territorio comunal de San Miguel Mixtepec, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca. **RESPUESTA:** Sí; 14. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que su comunidad ha señalado en tres ocasiones la zona que ahora conoce como en conflicto. **RESPUESTA:** Sí; 15. Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que en las tres ocasiones que su comunidad señaló la zona que ahora conoce como en conflicto la amplió. **RESPUESTA:** Sí. ahora bien, del contenido de estas respuestas se desprende que la comunidad de San Sebastián de las Grutas, invadió la superficie de terreno que aparece hasta en la fecha de la citada Audiencia como en conflicto; reconociendo también dichas personas que el Río León anteriormente la comunidad de San Sebastián lo conocía como Río Guegopee o reconocido por el Título de San Sebastián como río Quegobee; así también dichos Representantes comunales reconocieron que el punto en donde desemboca el Río León al Río Serrano es punto de colindancia entre la comunidad de San Sebastián de las Grutas, la comunidad de Ayoquezo de Aldama y la comunidad de San Ildefonso Sola; reconociendo también dichos Representantes Comunales que el Río Guegopee o Río Guegove o Río Quegobee hoy conocido una parte como Río León y otra parte como Río Guegozaa Grande nace debajo del Peñasco amarillo que está en un abanillado grande. Así también, la misma versión se desprende del contenido de la prueba testimonial ofrecida por la comunidad de Ayoquezo de Aldama y desahogada por conducto de los testigos de nombres FABIAN ALEJANDRO JUÁREZ MARTINEZ Y FULGENCIO HONORATO JIMÉNEZ CRUZ, en la Audiencia ya citada, en donde el primer testigo contestó las siguientes preguntas: 2. Que diga el testigo, si conoce los límites de la comunidad de Santa María Ayoquezo de Aldama, Zimatlán, Oaxaca. **RESPUESTA:** Sí los conozco 3.- Que describa el testigo, la línea de colindancia entre la comunidad de Santa María Ayoquezo de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, y la Comunidad de San Sebastián de las Grutas, Sola de Vega, Oaxaca. **RESPUESTA:** Partiendo de la mojonera TIERRA COLORADA se baja por una ocotlera para llegar al río que conocemos como GUEGOVE que actualmente lleva el nombre de GUEGOZA GRANDE, siguiendo el margen de río hasta el vértice 32, y de ahí al sur toma el nombre de RÍO LEÓN hasta desembocar al RÍO SERRANO, esos son los límites de mi comunidad; 4.- Que diga el testigo, si conoce la Mojonera que se llama Tierra Colorada. **RESPUESTA:** Sí la conozco, 5.- En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, que diga el testigo, si sabe con qué nombre conocían los antepasados de la Comunidad Agraria de Santa María Ayoquezo de Aldama esa Mojonera. **RESPUESTA:** Se la conocía con el nombre de QUEYOXAQV, 6.- Que diga el testigo, que comunidades agrarias colindan en la Mojonera Tierra Colorada. **RESPUESTA:** Sí lo sé, San Miguel Mixtepec, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, San Sebastián de las Grutas y Santa María Ayoquezo de Aldama, 7.- Que diga el testigo, si conoce el Río que se llama Río Guegozaa Grande. **RESPUESTA:** Sí lo conozco, 8.- Que diga el testigo, si conoce el Río que se llama Río León. **RESPUESTA:** Sí lo conozco, 9.- Que diga el testigo, si conoce el Río que menciona el Título Primordial del año de 1710 y confirmado en 1758, de Santa María Ayoquezo de Aldama, como el Río Guegopee o Guegovee. **RESPUESTA:** Sí lo conozco, 10.- Que diga el testigo, en que parte de la zona considerada como en conflicto nace el Río Guegopee o Guegovee. **RESPUESTA:** El río nace en territorio de San Miguel Mixtepec que no es zona de conflicto en lo que actualmente estamos viendo: 11.- Tomando en cuenta los cuatro puntos cardinales que son Norte, Sur, Oriente y Poniente, que diga el testigo de que punto a que punto corre el Río Guegopee o Guegovee que menciona el Título Primordial de Santa María Ayoquezo de Aldama de 1710 y confirmado en 1758. **RESPUESTA:** Corre de norte a sur, 12. Que diga el testigo, que significa la palabra Guegopee o Guegovee. **RESPUESTA:** En zapoteco antiguo significa RÍO SERENO O RÍO DEL SERENO; 13.- Que diga el testigo, que comunidades colindan en el punto que se localiza en la intercepción del Río León y el Río Serrano. **RESPUESTA:** Colinda mi comunidad de Ayoquezo de Aldama, San Sebastián de las Grutas y San Ildefonso Sola, y el segundo de los testigos contestó las siguientes preguntas: 2. Que diga el testigo, si conoce los límites de la comunidad de Santa María Ayoquezo de Aldama, Zimatlán Oaxaca. **RESPUESTA:** Sí; 3.- Que describa el testigo; la línea de colindancia entre la comunidad de Santa María Ayoquezo de Aldama, Zimatlán, Oaxaca, y la Comunidad de San Sebastián de las Grutas, Sola de Vega, Oaxaca. **RESPUESTA:** Iniciando de la mojonera TIERRA COLORADA bajando por los ocotales hasta llegar al río GUEGOPE GUEGOVE que en zapoteco significa RÍO DEL SERENO O RÍO SERENO y que actualmente se conoce con el nombre de RÍO GUEGOZA GRANDE, y más abajo con el nombre de RÍO LEÓN, esto es porque anteriormente los antepasados decían que en ese río habían visto leones, se sigue en esa línea hasta llegar al vértice 32 que es donde inicia el RÍO LEÓN, continuando por la misma línea del río, hasta llegar a la desembocadura del RÍO LEÓN con el RÍO SERRANO, eso es; 4.- Que diga el testigo, si conoce la Mojonera que se llama Tierra Colorada. **RESPUESTA:** Sí; 5. En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, que diga el testigo, si sabe con qué nombre conocían los antepasados de la Comunidad Agraria de Santa María Ayoquezo de Aldama esa Mojonera. **RESPUESTA:** Sí, en el dialecto zapoteco QUEYOXE; 6.- Que diga el testigo, que comunidades agrarias colindan en la Mojonera Tierra Colorada. **RESPUESTA:** Sí, Santa María Ayoquezo de Aldama, San Miguel Mixtepec, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio y San Sebastián de las Grutas; 7.- Que diga el testigo, si conoce el Río que se llama Río Guegozaa Grande. **RESPUESTA:** Sí; 8. Que diga el testigo, si conoce el Río que se llama Río León. **RESPUESTA:** Sí; 9. Que diga el testigo si conoce el Río que menciona el Título Primordial del año de 1710 y confirmado en 1758, de Santa María Ayoquezo de Aldama, como el Río Guegopee o Guegovee. **RESPUESTA:** Sí, y es que actualmente se conoce como RÍO GUEGOZA GRANDE y RÍO LEÓN; 10.- Que diga el testigo, en que parte de la zona considerada como en conflicto nace el Río Guegopee o Guegovee. **RESPUESTA:** Nace al pie del peñasco amarillo pero no están dentro de,

la zona en conflicto porque esa parte quedó en terrenos de San Miguel Mixtepec por un acuerdo que tuvo la comunidad de Ayoquezo de Aldama con San Miguel Mixtepec; 11.- Tomando en cuenta los cuatro puntos cardinales que son Norte, Sur, Oriente y Poniente, que diga el testigo, de qué punto a qué punto corre el Río Guegopee o Guegovee que menciona el Título Primordial de Santa María Ayoquezo de Aldama de 1710 y confirmado en 1758. **RESPUESTA:** De norte a sur, 12.- Que diga el testigo, que significa la palabra Guegopee o Guegovee. **RESPUESTA:** No se formula dada la respuesta a la pregunta número 3; 13.- Que diga el testigo, que comunidades colindan en el punto que se localiza en la intercepción del Río León y el Río Serrano. **RESPUESTA:** Sí, la comunidad de Ayoquezo de Aldama, San Sebastián de las Grutas y San Ildefonso Sola, al igual del contenido de estas respuestas que dieron los testigos de la parte demandada, se desprende que la colindancia entre Santa María Ayoquezo de Aldama y San Sebastián, parte o inicia de la mojonera: Tierra Colorada de ahí se baja o bajando por una Ocotlera para llegar al Río que conocen como Guegozaa Grande por el Título Primordial de Santa María Ayoquezo de Aldama de fecha catorce de Abril del año de mil setecientos diez, reproducido, confirmado y corregido el veintidós de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho con el nombre de Quegobee que actualmente una parte lleva el nombre de Guegozaa Grande siguiendo el margen del Río hasta llegar al vértice 32 y de ahí hacia el Sur toma el nombre del Río León hasta desembocar al Río Serrano, por otra parte, dichas versiones también se confirman con el documento que considera San Sebastián de las Grutas como sus Títulos Primordiales de fecha cuatro de Julio de mil setecientos doce y presentado en el Pueblo de San Miguel de la Sierra, a catorce de Octubre de mil setecientos diecisiete ante el señor Don Pedro Núñez de Villavicencio y Horozco Caballero del orden de Santiago Regidor de la Ciudad de Antequera para su reproducción, confirmación y corrección que se realizó finalmente el dieciséis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, así como el contenido del análisis paleográfico, diplomático y técnico que del mismo realizó la Directora del Archivo Histórico Central del Archivo General de la Nación a los veinte días del mes de Enero del dos mil catorce, y que obran a fojas 3658 a la 3683 y a la 3830 a la 3850 del Tomo VI del expediente ya referida, en donde en la hoja número 4 y 5 del citado Título dice: "Y LINDAN POR LA PARTE DEL PONIENTE CON LOS NATURALES DEL PUEBLO DE AYOQUEZO DE ESTA DICHA JURISDICCIÓN EN DONDE ESTÁ UNA SANTA CRUZ, NOMBRADO EN ZAPOTECO SABICHY Y DE AHÍ SE VA A OTRO PARAJE DERECHO AL RÍO NOMBRADO QUEGOBEE HASTA LLEGAR A DOS CRUCES NOMBRADOS EL PARAJE TANIYASÉ Y DE AHÍ SE VA SUBIENDO NITARIOAL SERRO POR EL NORTE A DONDE ESTÁ UNA SANTA CRUZ QUE ES JUNTO A LA IGLESIA VIEJA DE SAN SEBASTIÁN Y DE AHÍ SE VA POR EL PONIENTE ONDANDO CON LAS TIERRAS DEL PUEBLO DE SAN VICENTE LACHIXIO Y DE AHÍ SE VA A OTRO PARAJE NOMBRADO GUEGOSONEE Y HASTA UNA SANTA CRUZ QUE ESTÁ JUNTO AL CAMINO REAL QUE VA A SANTA MARÍA LACHIXIO DONDE SIGUEN COLINDANDO CON SAN VICENTE LACHIXIO Y DE AHÍ SE VA POR TODO EL RÍO QUE BAJA DEL PUEBLO DE SAN SEBASTIÁN DONDE LINDAN CON LOS NATURALES DEL PUEBLO DE SOLA POR LA PARTE DEL SUR CASI EN EL PUEBLO DE SAN SEBASTIÁN Y HASTA LLEGAR EN UNA SANTA CRUZ DONDE LINDAN CON DICHO NATURALES Y CON LOS DE AYOQUEZO, eso dice el Título de San Sebastián al finalizar la descripción de los límites y colindancias de ese pueblo, luego entonces el citado Título nos da a entender que los límites y colindancias del territorio comunal de San Sebastián de las grutas inician en la parte sur donde está una santa cruz nombrado en zapoteco Sabichy y terminan en ese mismo punto y que en ese punto colindan con Santa María Ayoquezo de Aldama y con el pueblo de Sola, es decir, actualmente con San Ildefonso Sola, desprendiéndose entonces que dicho punto es el que se localiza precisamente donde desemboca el Río Quegopee o Quegobee actualmente Río León al Río serrano, puesto que los CC. ADRIAN GARCÍA Y ELIAS GARCÍA Representantes Propietario y Suplente de la comunidad agraria de San Sebastián de las Grutas, en la Audiencia Agraria de fecha dos de Junio del año dos mil quince, así lo confirmaron al contestar las posiciones números 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14 y 15, que el Río León anteriormente la comunidad de San Sebastián lo conocía como Río Guegope o río Quegobee; reconociendo también dichos Representantes comunales que el punto en donde desemboca el Río León al Río Serrano es punto de colindancia entre la comunidad de San Sebastián de las Grutas, la comunidad de Ayoquezo de Aldama y la comunidad de San Ildefonso Sola; al igual así lo confirmaron los testigos de nombres FABIAN ALEJANDRO JUÁREZ MARTINEZ Y FULGENCIO HONORATO JIMÉNEZ CRUZ, al contestar las preguntas números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que la colindancia entre Santa María Ayoquezo de Aldama y San Sebastián de las Grutas parte o inicia de la mojonera Tierra Colorada de ahí se baja o bajando por una Ocotlera para llegar al Río que conocen como Quegopee o Guegovee que actualmente una parte lleva el nombre de Guegozaa Grande siguiendo el margen del Río hasta llegar al vértice 32 y de ahí hacia el sur tomando actualmente el nombre de Río León, anteriormente Río Quegopee de acuerdo al Título Primordial de fecha catorce de Abril de mil setecientos diez y confirmado en mil setecientos cincuenta y ocho, o Guegovee por los testigos de Ayoquezo de Aldama hasta desembocar al Río Serrano donde colindan Santa María Ayoquezo de Aldama con el pueblo de Sola, es decir, actualmente con San Ildefonso Sola y San Sebastián de las Grutas.

Por lo que con base a todo lo anterior y con los estudios técnicos que el suscrito actuó a realizar en campo en la colindancia de dichos pueblos, el suscrito concluye y determina que los límites de colindancia entre el territorio comunal de Santa María Ayoquezo de Aldama, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y el territorio comunal de San Sebastián de las Grutas, Sola de Vega, Oaxaca, es el que inicia de la mojonera Tierra Colorada de ahí se baja por una ocotlera para llegar a una Senzosa o barranca

grande llamándose Gelaxona según Título de 1525 hasta llegar en donde hace una curva el Río Quegopeé o Guegobé o Guegove parte del río que actualmente se conoce con el nombre de Río Guegozaa grande y de ahí continuando por todo el cauce del citado Río hasta llegar donde actualmente se ubica el vértice 32 y de dicho punto con rumbo hacia el Sur siguiendo por el mismo cauce del citado río en donde ya se le conoce actualmente con el nombre de Río León pasando debajo de un peñasco grande llamándose Gezabisachi según Título de 1525 en donde según la parte demandada estuvo una mojonera que se llamó Piedra amarilla y de ahí hasta desembocar al Río Serrano en donde dice el Título de San Sebastián que existía una Santa Cruz denominado en zapoteco Sabichy, aclarando que de todo lo anterior se desprende que en la mojonera Tierra Colorada es el único punto donde actualmente colinda la comunidad de Santa María Ayoquezo de Aldama con la comunidad de Santa María Lachixio; luego entonces el suscrito no puede determinar dicha colindancia en base a los señalamientos que realizan los comuneros de la comunidad de San Sebastián de las Grutas, ya que los mismos ubican en Río Cruz la mojonera Santa Cruz denominado en Zapoteco Sabichy, y en el expediente que nos ocupa se desprende que tanto San Sebastián de las Grutas como San Ildefonso Sola han manifestado que colindan en la mojonera denominada el Costoche y no en Río Cruz que se encuentra muy lejos de la citada mojonera en donde tampoco hay algún río luego entonces en ese punto tampoco podemos ubicar la mojonera Santa Cruz que se refiere el Título de San Sebastián, ya que el Título de San Sebastián dice que en la mojonera Santa Cruz denominado en zapoteco Sabichy colindan los de San Sebastián con los naturales del Pueblo de Sola actualmente San Ildefonso Sola y con los de Ayoquezo, por lo que es imposible que la mojonera Santa Cruz "Sabichy se ubique en el Río Cruz o en el Punto el Costoche como indebidamente lo trató de hacer creer la comunidad de San Sebastián anteriormente y luego en ninguna parte del Título de San Sebastián se mencionan los demás puntos o parajes que mencionan y señalan los comuneros de San Sebastián, como son: RÍO SANTA CRUZ, MOJONERA LA CRUZ, PUNTO GUEGOVE, PARAJE EL AGUACATE, LA YERBA SANTA, LOS MADRONES, TRES LLANOS Y TRES DIVISIONES. Así también, en ninguna parte del Título de San Sebastián dice que colinde con la comunidad de Santa María Lachixio, dándonos a entender que el territorio de San Sebastián de las Grutas no colinda en la mojonera Tierra Colorada, pero además los Títulos Primordiales de San Sebastián de las Grutas son más de doscientos años recientes que el Título Primordial de Santa María Ayoquezo de Aldama, es decir, los Títulos de Santa María Ayoquezo de Aldama son más de doscientos años antiguos que los de San Sebastián.

2.- Que determine el perito las medidas y colindancias de la superficie considerada como zona en conflicto en el presente juicio, tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos que han hecho en autos al respecto.

Respuesta.- Con respecto a este punto manifiesto: Se anexa al presente, plano del levantamiento topográfico de la superficie en controversia en base a los títulos primordiales de Santa María Ayoquezo de Aldama de fechas seis de Marzo de mil quinientos veinticinco, del catorce de Abril de mil setecientos diez, reproducido, confirmado y corregido el veintidós de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho, y en base a los títulos primordiales de San Sebastián de las Grutas de fecha cuatro de Julio de mil setecientos doce, reproducido, confirmado y corregido el dieciséis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y no así con los señalamientos que ha hecho dicha comunidad, toda vez, que dicha comunidad no aporta ninguna documental al respecto, solamente señala una superficie que ellos pretenden como de su propiedad sin acreditar su propiedad, ya que los puntos o parajes que mencionan y señalan comuneros de esa comunidad, como son: RÍO SANTA CRUZ, MOJONERA LA CRUZ, PUNTO GUEGOVE, PARAJE EL AGUACATE, LA YERBA SANTA, LOS MADRONES, TRES LLANOS Y TRES DIVISIONES no se mencionan en su Título Primordial y las medidas y colindancias de dicha superficie son las siguientes: AL NORTE, mide 3,889.8896 metros y colinda con San Miguel Mixtepec; AL SUR, mide 414,1497 metros y colinda con San Ildefonso Sola de Vega; AL ORIENTE, mide 10,894.2162 metros y colinda con Terrenos libres de Santa María Ayoquezo de Aldama, AL PONIENTE, mide 11,935.966 metros y colinda con Terrenos de San Sebastián de las Grutas.

3.- Que grafique el perito las medidas y colindancias de la zona en conflicto objeto del presente juicio agrario, tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos que han hecho en autos al respecto.

Respuesta.- En relación a este punto se anexa plano del levantamiento topográfico de la superficie en controversia con respecto a sus títulos primordiales y los señalamientos que han hecho y que se encuentran en autos del expediente que nos ocupa, anexándose también imagen satelital a color.

4. Que indique a precise el perito, si la zona en conflicto, materia del presente Juicio agrario, es amparada o considerada como propiedad comunal de Santa María Ayoquezo de Aldama por sus títulos primordiales.

Respuesta.- Con respecto a este punto respondo: Que tomando en cuenta toda la información descrita al contestar el punto número 1 del presente cuestionario, manifiesto que efectivamente la zona en conflicto materia del presente juicio agrario se encuentra amparada y considerada por los títulos primordiales de Santa María Ayoquezo de Aldama de fechas seis de Marzo de mil quinientos veinticinco y del catorce de Abril de mil setecientos diez, reproducido, confirmado y corregido el veintidós de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho,

5.- Que el perito, determine el área total de la zona en conflicto como superficie en controversia.

Respuesta En relación a este punto manifiesto: la superficie motivo de controversia entre los Poblados de Santa María Ayoquezo de Aldama y San Sebastián de las Grutas es igual a 6,675-04-23.855 Hectáreas

6.- Que el perito, grafique y señale la zona en conflicto como superficie motivo de la presente controversia con cuadros de construcción.

Respuesta. En relación a este punto, se anexa al presente, plano del levantamiento topográfico de la superficie motivo de controversia entre los Poblados arriba mencionados.

7.- Que el perito ubique y grafique los ríos, barrancas y arroyos que existen en la zona en conflicto.

Respuesta. En el plano del levantamiento topográfico que se anexa al presente, se muestran los ríos, barrancas y arroyos existentes en la zona de controversia, al igual que en la imagen satelital a color que se acompaña.

8.- Que el perito determine y precise si la zona señalada como en conflicto por la Comunidad de San Sebastián de las Grutas en el año de 1961, según el informe técnico de fecha diez de Junio de mil novecientos sesenta y uno, del ingeniero Luis Gómez Moncada, comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, invade el territorio comunal de Santa María Ayoquezo de Aldama.

Respuesta. Que tomando en cuenta el contenido del informe sobre la revisión general del expediente número 276.1/3139 en el que también consta el informe técnico del Ingeniero LUIS GÓMEZ MONCADA, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, por conflicto de límites promovido por los vecinos del núcleo denominado "San Sebastián de las Grutas (ante: San Sebastián de los Fustes), Municipio de su nombre ex Distrito de Sola de Vega, del Estado de Oaxaca, emitido por el Dictaminador FERNANDO FICACHI MÉNDEZ, con el visto bueno del Director General Ingeniero ROBERTO TORRES SEVILLA y con el visto bueno del Sub Director General Ingeniero ARTURO VILLAVARDE VASCONCELOS adscritos a la Dirección General de Bienes Comunales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y que obra a fojas 61 a la 69 del Tomo I y a fojas 1438 a la 1446 del Tomo III del expediente 42/1995, en donde en la hoja 4 de dicho informe dichas personas informaron que el conflicto por linderos el que confronta Santa María Ayoquezo de Aldama y San Sebastián de las Grutas no pudo ser resuelto por el Ingeniero comisionado LUIS GÓMEZ MONCADA, ya que los primeros se basan en su Título Primordial que data del año de 1525 en consecuencia es 241 años más antiguo que el de San Sebastián de las Grutas que data del año de 1776 (1766), por otra parte San Sebastián de las Grutas se niega a reconocer el Acta de conformidad de Linderos que sus Representantes firmaron durante el deslinde comunal informativo de Ayoquezo y se basan en la situación de hecho que consiste en que parte de la zona en disputa la están trabajando comuneros de su jurisdicción, aunque los Títulos de Ayoquezo consideran dichas tierras como propiedad comunal de Ayoquezo. Así como el contenido del dictamen de fecha tres de Febrero del año de mil novecientos sesenta y seis, emitido por el Consejero ARTURO LUNA LUGO adscrito al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y que obra a fojas 70 a la 77 del Tomo I y a fojas 1386 a la 1393 del Tomo III del expediente 42/1995 en donde en la hoja 3 de dicho dictamen dicho consejero dictaminó que el CONFLICTO POR LINDEROS. Que confronta "SANTA MARÍA AYOQUEZO DE ALDAMA" y "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS" que nos ocupa, no pudo ser resuelto, ya que los primeros se basan en su Título Primordial que data del año de 1525, en consecuencia es 241 años más antiguo que el de "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS" que data del año de 1776 (1766); por otra parte "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS" se niega a reconocer el Acta de conformidad de Linderos que sus Representantes firmaron durante el deslinde comunal informativo de "AYOQUEZO" y se basan en la situación de hecho que consiste en que parte de la zona en disputa la están trabajando comuneros de su jurisdicción, aunque los Títulos de "AYOQUEZO" consideran dichas tierras como propiedad comunal de este último poblado (AYOQUEZO).

Por lo que con base al contenido de los dos documentos acabados de transcribirse, así como con todas las pruebas e informaciones descritas al contestar el

punto número 1 y con los estudios técnicos de campo que el suscrito acudió a realizar en la superficie señalada como en conflicto por la comunidad agraria de San Sebastián de las Grutas en el año de 1961 y una vez revisados las carteras de campo las planillas de construcción y el cálculo de la observación astronómica realizados por el Ingeniero LUIS GÓMEZ MONCADA que también obran ya en autos del expediente 42/1995, y sobre todo el contenido de la prueba profesional ofrecida por la comunidad de Santa María Ayoquezo de Aldama, y desahogada por conducto de los CC. ADRIAN GARCÍA y ELIAS GARCÍA Representantes Propietario y Suplente de la comunidad agraria de San Sebastián de las Grutas, en la Audiencia de fecha dos de Junio del año dos mil quince, en donde dichos Representantes contestaron y confirmaron al contestar las posiciones números 4, 6, 12, 14 y 15 que la comunidad de San Sebastián de las Grutas invadió la superficie de terreno que aparece hasta en la fecha de la citada Audiencia como en conflicto, por lo que el suscrito determina y precisa que la zona señalada como en

conflicto por la comunidad de San Sebastián de las Grutas en el año de 1961, si invade el territorio comunal de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca pueblo que se desprende que la citada zona o superficie es amparada por los Títulos Primordiales del pueblo de Ayoquezco.

9.- Que indique el perito el Método e instrumentos que utilizo para realizar su dictamen

Respuesta Para la emisión del presente dictamen se utilizó el método deductivo el cual va de lo general a lo particular, es decir, se necesita el apoyo de documentación, terminologías, etc. para llegar a una conclusión a partir de las siguientes fases:

- 1.- Observación
- 2.- Planteamiento de hipótesis
- 3.- Deducciones de conclusiones a partir de conocimientos previos.
- 4.- Verificación.

Para la realización de los trabajos técnicos se utilizó el Método Directo: Geodesico-Topográfico, mediante el sistema de posicionamiento global, utilizando un GPS milimétrico Mobile Mapper 6, marca Astech, el Programa Google Earth y para los cálculos analíticos el Programa Autocad 2010,..." (sic).

Dictamen emitido por el ingeniero **Francisco Domínguez Díaz**, perito de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Villa Sola de Vega, Oaxaca, visible en las hojas 4576 a 4586, en los términos siguientes:

1.- Título Primordial de fecha treinta de octubre de mil setecientos nueve, y su traducción realizada por la Dirección General de paleografía del Archivo General de la Nación, sobre la autenticidad de San Sebastián de las Grutas, de fecha 20 de enero de 2014.

2.- Copia del Dictamen Paleográfico y traducción de los títulos primordiales de la Comunidad de Ayoquezco de Aldama de fecha seis de marzo de mil quinientos veinticinco... (sic) así como de su transcripción, realizada por el Archivo General de la Nación de fecha dieciocho y diecinueve de septiembre del año dos mil catorce.

3.- así como los autos que integran los diversos expedientes 35/1994, 46/1992, 45/1994 y 104/2002, que para poder dar respuesta al cuestionario ofrecido por la parte actora, como se dijo con anterioridad se tuvieron que estudiar y analizar las actuaciones que contienen los expedientes citados.

Primeramente me voy a referir al análisis del Título Primordial y traducción de la comunidad actora de Ayoquezco de Aldama, se precisa que en el expediente en que se actúa existe el Título primordial que data del año de mil quinientos veinticinco, una vez estudiado y analizado técnicamente de manera exhaustiva y minuciosa en el contenido de dicho documento, se advierte en el mismo que no contiene elementos técnicos como son direcciones, rumbos, distancias, ángulos y mucho menos coordenadas, sin embargo en su traducción se advierte que si menciona parajes, ríos, montes, cerros y cañadas, así como nombres de poblados colindantes, de lo cual se tomará en consideración parcial en donde se describe los puntos de colindancia entre las comunidades en conflicto, así como las comunidades colindantes, para que en su momento de dar respuesta al cuestionario, precisando no obstante el suscrito no cuenta con la experiencia en paleografía, hago el siguiente señalamiento: Que el señor Guillermo Sierra Araujo Jefe del Departamento de Certificaciones, Paleografía y Diplomática Archivo General de la Nación. llega a las siguientes conclusiones:

a.- El tipo de escritura con rasgos itálicos y/o de letra bastardilla, presenta todas las características de la utilizada en el siglo XIX.

b.- Los sellos cuartos del siglo XIX, con valor de una cuartilla que aparecen en el legajo, contienen los elementos necesarios que señalan, las características y temporalidad del documento.

c.- Las filigranas o marcas de agua identificadas en la caratula son similares a algunas empleadas a finales del siglo XVIII y XIX.

d.- El documento, específicamente este original, está avalado por una autoridad con derecho al desempeño del cargo ocupado en mil novecientos treinta y cinco, poco más de cien años después de haber sido elaborado el presunto título de la población en comento, la comparación de la firma y rúbrica del Licenciado Guadalupe F. Martínez, citado en el legajo analizado, con respecto al material de apoyo.

De las anteriores conclusiones se advierte que en primer término el documento que analiza como el título primordial de Ayoquezco de Aldama lo refiere en un principio **como casi es el verdadero Título de esta población**, asimismo en el documento del mismo año no se advierte ante que autoridad de aquel entonces fue levantado, no existiendo en el ninguna descripción del recorrido o de la diligencia

(a vista de ojos) como solía hacerse en aquella época, sino es hasta los años de mil ochocientos veintiocho y mil ochocientos veintinueve que refiere la existencia de la descripción del recorrido o caminamiento de los linderos, llegando a concluir la C. Gisela González Flores, Directora del Archivo Histórico Central, al resultado o conclusión derivado de todos los estudios realizados a dicho documento en declararlo como autentico por contar con todos los elementos validos correspondientes; sin embargo es de señalar que el referido documento del año de mil quinientos veinticinco que es presentado como Título Primordial por Ayoquezco de Aldama, no es signado por alguna autoridad de la corona española que date del año de mil quinientos veinticinco, mucho menos no hay indicios de que esté haya sido avalado Haciendo la comparación con el Título Primordial que presentó la Comunidad de San Sebastián de las Grutas anteriormente San Sebastián de los Fustes, en el cual si se advierte que fue levantado a los treinta días del mes de octubre de mil setecientos nueve, ante el Juez de Comisión Subdelegado para Ventas y Composiciones de Tierras, en cumplimiento de lo mando por su Majestad de aquella época, conteniendo la descripción de los linderos de la comunidad promovente y debidamente signado, concluyendo que este si lo tomo en consideración en su totalidad para dar respuesta a las preguntas del cuestionario ofrecido.

Continuando con el análisis de ambos títulos me permito a realizar la transcripción de la descripción de los puntos de colindancia que se contemplan en el Título Primordial de Ayoquezco de Aldama mismo que en su parte medular dice... "Un sello con la inscripción ESTADO DE OAJACA SELLO CUARTO UNA CUARTILLA años de mil ochocientos veintiocho y ochocientos veintinueve al dentro el escudo mexicano con diseño de la alegoría del águila posada sobre un nopal devorando la serpiente margen superior derecho llanos- rubrica el agua del río de Tlapacolla Junto, el camino real linda con las tierras del pueblo de Santa Ana Tlapacolla Coje por detrás del río, a salir a la Loma de la Chilogoso, Linda con Tierras de Santa Ana Tlapacolla Coje por la Cañada grande, de la mina de Logosio, linda con la mina de Logosio, linda con las Tierras de Santa Ana Tlapacolla, y Coje al Cerro Grande en la Tenbladera Grande Llamándose Logosana, dentro de los Ocotales Linda con las tierras del Pueblo de Santa María la Chixio, por la Parte del Poniente, Coje por dentro de los Ocotales, a salir a otra Si-nogosa Grande, Llamándose Gelaxonasi, Linda con las Tierras del Pueblo de Santa María la Chixio y Linda con las Tierras del Pueblo de San Sebastián de los Fustes, Coje por la parte del Sur Coje Debajo de un Peñasco Grande Llamándose Gezabisachi la— La mojonera Piedra amarilla linda con las Tierras del Pueblo de San Sebastián de los Fustes, dentro de los Ocotales grandes bien e seba abando para bajo dentro de la Cañada grande y Peñasco amarillo linda Con las tierras de San Martín Luchila por el Sur Coje Por la Cañada grande de ojo de agua Zarca, Linda con las tierras de la Chila Coje al Camino Real adonde esta una Piedra Blanca de mojonera a la Orilla del Pueblo..."

Continuando con el análisis de los títulos primordiales de San Sebastián de las Grutas anteriormente San Sebastián de los Fustes, procedo a transcribir la descripción de los linderos misma que en su parte medular dice... "y lindan por la parte del poniente con los naturales del Pueblo de Ayoquezco de esta dicha Jurisdicción; en donde está una santa Cruz, nombrado en Zapoleco Sabichy y de allí se va a otro paraje derecho al río nombrado Quegobee hasta llegar a dos cruces nombrados el paraje Taniyasé, que es por la parte del Norte donde también lindan con los Naturales del Pueblo de San Miguel sujeto de Santa Cruz, cavesea de esta Sierra. Y de allí se va subiendo el serro arriba adonde está una Santa Cruz (que es junto a la Iglesia vieja que fue de dicho nuestro pueblo), por la parte del Norte, nombrado dicho paraje Quiaguehij y desde allí se va en derecho de un serro grande Nombrado Quiaguete. Y a otro Quiasotolo, por la parte del Poniente. Y arriba del serro en un paraje Nombrado Viquerotes, lindan con tierras del Pueblo de San Vicente de esta dicha Jurisdicción. Y en otro paraje Nombrado Guegolaa, y en otro Guegochiccaa. Y de allí se va a otro paraje Nombrado Guegosonee, y hasta una Santa Cruz que esta junto al Camino Real, que bá a Santa María Lachisio, donde lindan con dichos Naturales de San Vicente, y de allí se va en derecho al serro nombrado Tanixico y a otro Quiagaché y desde allí se va sobre una Loma, donde esta una piedra grande de amolar, y a otro paraje nombrado Quiaguissaa donde está un mogote por mojonera. Y desde allí se va a una Cienega, Nombrada Yoleanito; y a otro paraje nombrado Xiquitioquiahichasa. Y de allí se va en derecho del río que baja del Pueblo donde lindan con los Naturales del Pueblo de Sola por la parte del sur casi en nuestro Pueblo, y hasta una Santa Cruz donde lindan con dichos Naturales y con los de Ayoquesco de esta Jurisdicción, debajo de los cuales mojoneras y linderos referidos, se comprehenden nuestras tierras que gosamos y hemos gosado en pacífica posesión sin pleito ni contradicción alguna..."

No obstante de lo asentado con anterioridad en el sentido de que en dichos Títulos Primordiales no se contemplan datos técnicos, pero sin embargo si contemplan parajes, ríos, montañas, cerros, cañadas, barrancas, etc. Esto nos da rasgos naturales que nos sirven para realizar el recorrido / la medición de la superficie de tierras, materia del presente dictamen expuesto lo anterior procedo a dar respuesta al cuestionario propuesto por la parte demanda, una vez que fueron identificados los puntos o línea de colindancia establecidos o contemplados en ambos Títulos Primordiales.

#### CUESTIONARIO DE LA PARTE ACTORA: AYOQUEZCO DE ALDAMA, ZIMATLAN, OAXACA

PREGUNTA NUM 1: Que determine el perito, los límites de colindancias entre el territorio comunal de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y el territorio comunal de San Sebastián de las Grutas, Sola de Vega, Oaxaca, tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos que han hecho en autos al respecto.

RESPUESTA: Tomando en consideración la transcripción del Título Primordial de Ayoquezco de Aldama en la parte que refiere la colindancia de Santa María Ayoquezco y San Sebastián de las Grutas que dice... "linda con las tierras del pueblo de Santa Ana Tiapacolla Coje por detrás del río, a salir a la Loma de la Chiligosio, Linda con Tierras de Santa Ana Tiapacolla Coje por la Cañada grande, de la mina de Logosio, linda con la mina de Logosio, linda con las Tierras de Santa Ana Tiapacolla, y Coje al Cerro Grande en la Tenbladera Grande llamándose Logosana, dentro de los Ocotales Linda con las tierras del Pueblo de Santa María la Chixio, por la Parte del Poniente, Coje por dentro de los Ocotales, a salir a otra Senogosa Grande llamándose Gelaxonasi, Linda con las Tierras del Pueblo de Santa María la Chixio y Linda con las Tierras del Pueblo de San Sebastián de los Fustes, Coje por la parte del Sur Coje Debajo de un Peñasco Grande llamándose Gezabisachi la---- La mojonera Piedra amarilla linda con las Tierras del Pueblo de San Sebastián de los Fustes, dentro de los ocotales grandes viene y seba abejando para bajo dentro de la Cañada grande y Peñasco amarillo linda Con las tierras de San Martín Lachila por el Sur Coje Por la Cañada grande! ". Ahora bien interpretando la anterior descripción dice después de colindar con Santa Ana Tiapacolla Coje por la Cañada Grande y Cerro grande en la tembladera grande llamada Logosana, lo que corroboro en estos momentos que efectivamente si se colinda con Santa Ana Tiapacolla, como se advierte también en la sentencia de fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en los autos del expediente 35/94, y que en la actualidad este punto es conocido como mojonera Hondura del Pescado el cual es punto trino donde colindan San Miguel Mixtepec, Santa Ana Tiapacolla y Ayoquezco de Aldama, y que debe corresponder al punto que contempla el título primordial de Ayoquezco de Aldama como loma de la Chiligosio o Chilogono, punto ubicado en la parte baja de una cañada y de este siguiendo la cañada grande se llega a un cerro grande que en este caso el Título de Ayoquezco dice "coje por la cañada grande y coje al cerro grande en la tembladera grande llamándose Logosana", es de hacer notar que la descripción del Título Primordial de Ayoquezco y que data de los años mil ochocientos veintiocho y veintinueve omite la colindancia con el poblado de San Miguel Mixtepec, cuando en esos años ya existía el referido pueblo, por lo que únicamente se considera el punto de partida donde se ubica la loma de la Chiligosio o Chilogono según el Título Primordial de Ayoquezco y en la actualidad es conocida mojonera Hondura del Pescado, la cañada grande y el cerro grande porque físicamente si existe una cañada grande y un cerro grande, además de una superficie donde predominan árboles conocidos como Ocotales y que en este caso el cerro grande al que se refiere es la mojonera conocida en la actualidad como Chinayase o mogote Chinayagua o Cerro de la Guacamaya, y que la contempla la sentencia ya referida con anterioridad de la zona libre de San Sebastián de las Grutas, haciendo la aclaración del porque llevo a determinar que este es el punto ya que como se dijo con anterioridad siguiendo la cañada grande se llega a un cerro grande y no a unos cerros grandes, precisando que el punto conocido como la Loma de la Chiligosio o Chilogono según el Título que se analiza en la actualidad (Hondura del Pescado) el cual se encuentra a 2310 metros sobre el nivel del mar, y el cerro o mogote conocido como Chinayase se encuentra a 2730 metros sobre el nivel del mar, existiendo una diferencia de 420 metros de altura sobre el nivel del mar entre estos dos puntos, y del cerro más alto conocido como Chinayase sigue una cadena de cerros con una altura aproximada entre 2500 y 2600 metros sobre el nivel del mar. Según el Título primordial de Ayoquezco se colinda en este punto con Santa María Lachixio lo que resulta incongruente porque el único punto de colindancia entre San Sebastián de las Grutas y Santa María Lachixio es un punto donde existe convergencia entre San Vicente Lachixio, Santa María Lachixio, San Sebastián de las Grutas y San Miguel de Mixtepec es decir un punto tetraíno el cual es conocido como Tierra Colorada en las sentencias de reconocimiento, confirmación y titulación de los citados poblados y en la superficie a titular a San Sebastián de las Grutas mismo que se ubica a partir del punto donde nos encontramos aproximadamente a 3600 metros de distancia. Luego entonces la descripción que aparece en los títulos primordiales de Ayoquezco que dice " linda con las tierras del pueblo de Santa María Lachixio por la parte del poniente, coje por dentro de los ocotales a salir a otra senogosa grande llamándose Gelaxonasi, linda con las tierras del Pueblo de Santa María Lachixio y linda con las tierras del Pueblo de San Sebastián de los Fustes, coje por parte del sur coje debajo de un peñasco grande llamando Gezabisachi, la mojonera piedra amarilla linda con las tierras del pueblo de San Sebastián de los Fustes dentro de los Ocotales..." es incongruente ya que de ser así se abarcarían terrenos del poblado de San Vicente Lachixio lo que no se da en el caso ya que esta comunidad se encuentra totalmente regularizada con su resolución intocada. Por lo que se refiere a los puntos de colindancia entre Ayoquezco y San Sebastián de las Grutas anteriormente San Sebastián de los Fustes, tampoco puede ser porque de la misma forma se pasaría por los terrenos de la referida población lo que no acontece, así cabe hacer notar también que los referidos títulos de Ayoquezco de Aldama en su descripción omiten la colindancia con San Idelfonso Sola y el ejido denominado la "Y" suí embargo de esta descripción se puede considerar como único punto que sirve es la mojonera denominada Piedra Amarilla que está plenamente identificada y que fue tomada en consideración para determinar la línea de colindancia entre ambas comunidades en los diversos trabajos técnicos realizados por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Secretaria de la Reforma Agraria, la Brigada adscrita al Tribunal Unitario Agrario, asimismo en el Peritaje rendido dentro del Juicio de garantías 457/91 por el Perito oficial del Juzgado Segundo de Distrito y las diversas documentales relacionadas, por lo que partiendo de dicho punto denominado mojonera Piedra Amarilla. Esto resulta del análisis técnico comparativo del Título Primordial de Ayoquezco de Aldama con los rasgos naturales descritos. Ahora bien en cuanto al Título Primordial de San Sebastián de las Grutas anteriormente San Sebastián de los Fustes que data del año de mil setecientos nueve que dice "y lindan por la parte del poniente con los naturales del Pueblo

de Ayoquezco de esta dicha Jurisdicción; en donde está una santa Cruz nombrado en Zapoteco Satic'hí y de allí se va a otro paraje derecho al río nombrado Quegobé hasta llegar a dos cruces nombrados el paraje Taniyasé, que es por la parte del Norte donde también lindan con los Naturales del Pueblo de San Miguel sujeto de Santa Cruz, cavasera de esta Sierra..." "Y de allí se va en derecho del río que baja del Pueblo donde lindan con los Naturales del pueblo de Sola por la parte del Sur casi en nuestro pueblo; y hasta una Santa Cruz donde lindan con dichos naturales y con los de Ayoquezco de esta Jurisdicción..."; tomando en consideración la anterior descripción me ubique en el río que baja del pueblo y que en este caso corresponde al río nombrado Serrano o San Sebastián donde dice "por la parte del Sur casi en nuestro pueblo", y de ahí siguiendo por el cauce del citado río aguas abajo se llega a la confluencia del río nombrado Guegobé con este río como se menciona en la citada descripción y donde existió una San Cruz y donde converge la colindancia con los naturales de Ayoquezco de Aldama y con los naturales del Pueblo de Sola, y de este punto se continúa aguas arriba de este río Guegobé hasta llegar al punto denominado en la descripción citada como paraje Taniyasé que es donde continúa diciendo en la descripción "que es la colindancia con los naturales del pueblo de Ayoquezco mismo punto donde converge con la parte del norte con los naturales del Pueblo de San Miguel, sujeto de la Santa Cruz cabecera de esta sierra" como se menciona, siendo este punto el reconocido en la sentencia de la zona libre de San Sebastián de las Grutas emitida en el expediente agrario 35/94 dictada en cumplimiento a la ejecutoria de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo número 1035/2002; haciendo la aclaración de que en la misma sentencia se contempla con el nombre mojonera la Cruz es punto donde converge el río Guegobé o San Sebastián.

De lo anterior se puede precisar que únicamente consideré tomar en cuenta El Título de San Sebastián de las Grutas que data del año de mil setecientos nueve para poder determinar la línea de colindancia entre Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas como puntualmente quedó descrita, en cuanto a los señalamientos que han hecho las comunidades contendientes al respecto me pronunciare al dar respuesta a la segunda pregunta, como se ilustra en el plano 1 (uno)

**PREGUNTA NUM 2:** Que determine el perito, las medidas y colindancias de la superficie considerada como zona en conflicto en el presente juicio, tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos que han hecho en autos al respecto.

**RESPUESTA:** En cuanto a los señalamientos de una y de otra comunidad para la identificación de la zona en conflicto, preciso que está derivado de los trabajos técnicos informativos complementarios, realizados tanto por personal del extinto Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de la Secretaria de la Reforma Agraria, de los trabajos realizados por el personal técnico del Tribunal Unitario Agrario del distrito 21, así como por el perito oficial del Juzgado Segundo de Distrito donde intervinieron ambas partes en hacer sus señalamientos, esta superficie quedó plenamente definida, en 1,560-00-00 Hs (mil quinientas sesenta hectáreas) aproximadamente como lo consideró el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en el Estado, en el Amparo de Revisión número 25/1995, deducido del Juicio de garantías 457/91 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Ahora bien de los trabajos realizados en campo por el que suscribe hago del conocimiento que resultaron 1,800-33-61 Hs (mil ochocientas hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y un centiáreas), existiendo una diferencia de 240 Hs. (doscientas cuarenta hectáreas), entre la contemplada por los referidos trabajos y la que físicamente encontré previa identificación de cada uno de los puntos que delimitan y conforman el polígono de dicha zona como se ilustra en el plano 1 (uno).

**PREGUNTA NUM 3:** Que grafique el perito, las medidas y colindancias de la zona en conflicto objeto del presente juicio agrario, tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos que han hecho en autos al respecto.

**RESPUESTA:** Esta pregunta queda contestada con lo anteriormente expuesto en la respuesta número 2 y con lo que reflejo en el plano 1 (uno) que anexo al presente

**PREGUNTA NUM 4:** Que indique o precise el perito, si la zona en conflicto materia de presente juicio agrario, es amparada o considerada como propiedad comunal de Santa María de Ayoquezco de Aldama por sus títulos primordiales

**RESPUESTA:** A mi real saber y entender derivado del análisis de su Título primordial y del Título Primordial de San Sebastián de las Grutas, esta superficie queda comprendida dentro de las tierras comunales de San Sebastián de las Grutas amparadas por su Título Primordial de data del año de mil setecientos nueve y no dentro de los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama y no se encuentra amparada por dicho documento, como lo expongo en la respuesta de la pregunta número uno.

**PREGUNTA NUM 5:** Que el perito, determine el área total de la zona en conflicto como superficie en controversia

**RESPUESTA:** A mi real saber y entender localice físicamente un total de 1,800-33-61 Hs (mil ochocientas hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y un centiáreas) superficie que a mi juicio y como

lo dije con anterioridad se encuentran comprendidas según el título primordial de San Sebastián de las Grutas dentro de sus límites establecidos en el mismo documentos.

**PREGUNTA NUM 6:** Que el perito grafique y señale la zona en conflicto con superficie motivo de la presente controversia con cuadros de construcción

**RESPUESTA:** Doy respuesta a esta pregunta al reflejar gráficamente en el plano número 1 (uno) que anexo al presente.

**PREGUNTA NUM 7:** Que el perito ubique y grafique los ríos, barrancas y arroyos que existen en la zona en conflicto.

**RESPUESTA:** Los principales ríos que identifiqué en el recorrido realizado son tres.

1. Río Cruz o Guegobe

2. Río León

3. Río que baja del pueblo (de acuerdo a los Títulos Primordiales)  
(Llamado Río Serrano)

Tanto el Río Cruz o Guegobe y el río León tienen su origen en microcuencas emanadas de barrancas diversas y que a lo largo de su trayectoria se va acrecentando el gasto o volumen de arrastre de agua, hasta desembocar ambos ríos al río Serrano. Tal y como lo represento gráficamente en el plano número 2 (dos) que anexo al presente.

**PREGUNTA NUM 8:** Que el perito determine y precise si la zona señalada como conflicto por la comunidad de San Sebastián de las Grutas en el año de 1961, según el informe técnico de fecha diez de junio del año de mil novecientos sesenta y uno, del ingeniero Luis Gómez Moncada comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, invade el territorio comunal de Santa María de Ayoquezco de Aldama.

**RESPUESTA:** Analizado el informe técnico de fecha diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el ingeniero Luis Gómez Moncada comisionado por el departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, en dicho documento se advierte si existe una zona en conflicto entre las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas proponiéndose para resolver dicho conflicto dividir la superficie de 1,520-00-00 Hs (mil quinientas veinte hectáreas) entre las dos comunidades correspondiendo 760-00-00 Hs (setecientos sesenta hectáreas a cada una, y en cuanto a la antigüedad de los títulos a que refieren dichos comisionados en el sentido que son 241 años (doscientos cuarenta y un años) el Título Primordial de Ayoquezco de Aldama que data de mil quinientos veinticinco y de San Sebastián de las Grutas según su informe que dicen que data de mil setecientos setenta y seis, es equivoco pues los títulos de San Sebastián de las Grutas datan del año de mil setecientos nueve, como consta en autos, y en cuanto a que si la comunidad de San Sebastián de las Grutas invade el territorio comunal de San María Ayoquezco de Aldama, esto es erróneo porque como ha quedado asentado en la primera pregunta el Título Primordial que data del año de mil quinientos veinticinco y del cual ha quedado establecida su autenticidad no obstante de que es en los años de mil ochocientos veintiocho y mil ochocientos veintinueve cuando ya se advierte la descripción de sus linderos, el que suscribe considera temerario y ocioso si se invade terrenos de Ayoquezco de Aldama, según el informe del diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, por lo que a mí leal saber y entender no se invade terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama por parte de San Sebastián de las Grutas.

**CONCLUSIÓN:**

De todo lo anteriormente expuesto a mí leal saber y entender **CONCLUYO: QUE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PERITAJE, MISMA QUE ARROJÓ UN TOTAL DE 1,800-33-61 HAS, ESTAS SE ENCUENTRAN COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS (ANTES SAN SEBASTIÁN DE LOS FUSTES), DE ACUERDO A SUS TÍTULOS PRIMORDIALES.**

**PREGUNTA NUM 9:** Que indique el perito el método e instrumentos que utilizo para realizar su dictamen.

**RESPUESTA:** Fue utilizado el método directo con la obtención de coordenadas Geodésicas-Topográficas, mediante el sistema de posicionamiento global utilizando un GPS GLONASS RTK Largo Alcance, el programa Global Mapper, para los cálculos analíticos el programa Autocad y CivilCad 2015.

De lo expuesto con anterioridad una vez constituido en el terreno materia de controversia, misma que fue identificada y señalada físicamente por la parte actora, se procedió con la identificación física y medición de la zona en controversia de acuerdo a los linderos que mencionan los títulos Primordiales de ambas comunidades... (sic).

Dictamen emitido por el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito tercero en discordia, visible en las hojas 4625 a 4645, en los términos siguientes:

\*...En cumplimiento a lo ordenado, se procedió a consultar los diversos documentos aportados por las partes y que obran en autos, así como de documentaciones consultadas que son las siguientes:

#### DE PARTE DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS

1.- Dictamen Paleográfico y traducción de los **Títulos Virreinales** de la comunidad de San Sebastián de las Grutas, de fecha 30 de octubre de 1709.

2.- Resolución Presidencial de fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y seis: que Reconoció y Título Bienes Comunales a San Sebastián de las Grutas, Municipio de Sola de Vega, Oaxaca.

3.- El acta de conformidad de linderos entre las comunidades de San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, suscrita el **trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno**, que textualmente dice... Partiendo de la desembocadura del Río León con el río de San Sebastián y siguiendo las inflexiones del mismo Río León, se pasa por el punto denominado PEÑASCO AMARILLO que está situado en un acantilado de la cañada grande por donde va el mencionado río León y que más arriba lleva el nombre RIO GUEGOZA GRANDE se llega al pie del peñasco grande. Donde hubo una mojonera que se llamó PIEDRA AMARILLA que es punto trino entre los pueblos antes mencionados y San Miguel Mixtepec (foja 28 tomo I).

4.- El convenio de fecha **veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho** firmado entre San Sebastián de los Fustes, hoy San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama (fojas 2329 a 2330).

5.- Los Trabajos Técnicos elaborados por el comisionado de aquel entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Ingeniero Luis Gómez Moncada, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, las Carteras de Campo, Planilla de Construcción y Plano que representa gráficamente la zona en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Santa María Ayoquezco (foja 21 al 60)

6.- El Dictamen emitidos por el perito oficial dentro del juicio de amparo número 457/91 del Juzgado Segundo de Distrito, en el cual se advierte la zona en conflicto entre las comunidades de San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama (fojas 651 a 653 y 666 tomo II).

#### DE PARTE DE AYOQUEZCO DE ALDAMA

1.- El dictamen Paleográfico y traducción de los **Títulos Virreinales** de Ayoquezco de Aldama, de fecha 6 de marzo de 1525.

2.- La Sentencia de fecha **treinta de agosto del dos mil cuatro**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, por la cual **reconoció y título de bienes comunales a favor de Ayoquezco de Aldama, dentro del juicio Agrario número 35/94, dictado en cumplimiento a la ejecutoria de fecha treinta de septiembre del dos mil tres, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 1035/2002, promovido por San Sebastián de las Grutas; planilla de construcción y Plano Proyecto.**

3.- Plano Definitivo y acta de posesión de la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil cuatro, derivado del juicio Agrario número 35/1994

#### DOCUMENTOS DE POBLADOS COLINDANTES

##### SAN MIGUEL MIXTEPEC

1.- La carpeta básica, consistente en la Resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil uno, Acta de ejecución y Plano Definitivo del núcleo agrario denominado **San Miguel Mixtepec**, Municipio de su nombre, Distrito de Zimatlán, derivado del reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por llimite con Ayoquezco de Aldama, dentro del juicio Agrario número 46/92, radicado en este Tribunal.

2.- Dictamen Paleográfico de sus títulos primordiales de fecha 17 de marzo 1786.

##### DE SAN IDELFONSO SOLA

La Sentencia fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco, de emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21 del cual reconoce y título de bienes comunales a **San Idelfonso Sola**, Municipio de su nombre, Distrito de Sola de Vega, dentro del Juicio Agrario Número 118/94 y Plano Proyecto.

## DE SANTA MARIA LACHIXIO

La Resolución presidencial de fecha quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, acta de ejecución y plano definitivo (carpeta básica) del ejido de Santa María Lachixio, municipio de su nombre (fojas 2242 a 2250 tomo IV del exp. 46/92).

## DE SAN VICENTE LACHIXIO

La resolución presidencial de fecha diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, acta de ejecución y plano definitivo (carpeta básica) de la comunidad de San Vicente Lachixio, Municipio de su nombre Distrito de Sola de Vega (fojas 1938 a 2003 tomo IV EXP. 46/92) y plano elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE) consultado en el Registro Agrario Nacional consultado en el Registro Agrario Nacional.

## DEL EJIDO LA "Y"

La Resolución Presidencial dotatoria de fecha veintidós de julio de mil novecientos treinta y seis y Plano Definitivo y del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), del ejido Definitivo de la "Y", municipio de La Compañía, Distrito de Ejulla, consultado en el Registro Agrario Nacional y Exp. 118/94.

Además de las documentaciones mencionadas con antelación, también se considera las mojoneras de concreto, brechas o carriles linderos naturales, que delimitan las colindancias de la zona señaladas físicamente pretendidas por las partes; Mojoneras El Costoche, Chinayace o Cerro de la Guacamaya, Tierra Amarilla, Tres divisiones, Tierra Colorada, El Costoche; Junta de los Ríos San Sebastián (Serrano) con el río León y junta del río Santa Cruz con el Río Grande (Serrano), punto Guegove, Peñasco Amarillo.

Ahora bien, una vez estudiado y analizado técnicamente de manera exhaustiva y minuciosa el contenido, de dichos documentos los linderos que contempla cada uno de los documentos citados, en especial en la colindancia entre los poblados en controversia, se advierte que no contienen los elementos técnicos que permitan identificar y localizar físicamente cada uno de los puntos, elementos como son direcciones, rumbos, acimuts, ángulos o vientos y distancias en metros, cordeles, varas o leguas de medición que indiscutiblemente se empleaban o utilizaban en la época virreinal. Por lo anterior, la localización de la superficie materia de controversia, se realiza en base al linderero que reconoce como colindancias por cada una de las partes y que fueron señalados físicamente en el terreno.

## EQUIPO TOPOGRAFICO

- Una Estación Total marca TOPCOM con precisión angular de un segundo y aproximación longitudinal al milímetro.
- Un triple, dos balizas, dos bípodes, dos juegos de prismas con tres unidades cada uno.
- Una libreta electrónica para el almacenamiento de datos y cálculo topográfico.
- Un Geoposicionador marca Garmin (GPS)

## METODO EMPLEADO

Para estos trabajos fue necesario emplear al método topográfico Directo e Indirecto, el primero apoyándonos de una poligonal abierta, midiendo los ángulos, distancias de cada uno de los puntos de la poligonal, mismo que fue señaladas por las partes, el segundo método, fue necesario utilizar un Geoposicionador para recabar los datos técnicos, referentes a las coordenadas UTM (Universal Transversa de Mercator) de los puntos de difícil acceso por la vegetación abundante del lugar.

## DESARROLLO DE LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS

## LINDERO SEÑALADO POR SAN SEBASTIAN DE LAS GRUTAS

De los trabajos técnicos realizados, donde el Órgano de representación comunal de San Sebastián de las Grutas señaló que el linderero que reconoce como colindancia con Santa María Ayoquezco de Aldama es de intercepción del río Santa Cruz con el Río Serrano (San Sebastián) siguiendo el cauce natural del río Santa Cruz, aguas arriba, pasando por los puntos Lacueva del ladrón (peñasco amarillo), GUEGOVE, LOS MODRONES seguir por diversos puntos y llegar a la mojonera CHINAYACE LA GUACAMAYA o también conocido como TRES DIVISIONES por San Sebastián de las Grutas.

## LINDERO SEÑALADO POR SAN AYOQUEZCO DE ALDAMA

De los trabajos técnicos realizados donde el Órgano de representación comunal de Ayoquezco de Aldama señaló que el linderero que reconoce como colindancia con San Sebastián de las Grutas (antes San Sebastián de los Fustes) es de la mojonera denominada TIERRA COLORADA seguir y pasar PARAJE EL MORAL, continuar a Barranca Grande o RIO LEON seguir a la intersección del río León con el Río Serrano (San Sebastián) y continuar sobre el cauce del Río Serrano Aguas Abajo.

## CALCULO TOPOGRAFICO

Con los datos técnicos recabados en campo, se procedió al cálculo topográfico de la línea de colindancia que cada una de las comunidades pretende, obteniendo los rumbos y las distancias de cada uno de los lados de las poligonales, coordenadas superficie y finalmente la elaboración del plano topográfico respectivo, utilizando para este caso el programa de AUTOCAD versión 2010.

Tomando todos los elementos técnicos recabados en campo y cada una de las documentaciones citadas anteriormente, se procede a efectuar el estudio técnico y análisis de manera minuciosa y exhaustiva en relación a cada una de las colindancias de las comunidades, de la cual se tiene el Siguiente:

## ESTUDIO Y ANALISIS TECNICO

## A).- SAN SEBASTIAN DE LAS GRUTAS (ANTES SAN SEBASTIAN DE LOS FUSTES)

Del Dictamen paleográfico y traducción de dos Títulos Virreinales de la comunidad de San Sebastian de las Grutas, de fecha 30 de octubre de 1709, en su parte medular textualmente dice... "y lindando por la parte poniente con los naturales del pueblo de Ayoquezco, de la misma jurisdicción en donde estaba una santa cruz nombrada en zapoteco Sabichy y de ahí se va a otro paraje derecho al río nombrado Guegovee, hasta llegar a dos cruces nombradas el paraje Taniyasé y es por la parte del norte donde también lindan con los naturales del pueblo de San Miguel sujeto de Santa Cruz cabecera de esta sierra",... (foja 15 tomo 1).

De la transcripción se advierte tal como se dijo anteriormente que no contienen datos técnicos que permitan identificar físicamente los puntos contenidos en los títulos, razón por la cual los trabajos fueron realizados en base al señalamiento hecho por San Sebastián de las Grutas que el linderero que reconoce como colindancia con Santa María Ayoquezco de Aldama es de intercepción del río Santa Cruz con el Río Serrano (San Sebastián) siguiendo el cauce natural del río Santa Cruz (aguas arriba), pasando por los puntos La cueva del ladrón vértice 21 (peñasco amarillo), GUEGOVE (vértice 19), LOS MODRONES (vértice 15) seguir por diversos puntos y llegar a la mojonera CHINAYACE CERRO DE LA GUACAMAYA (ver plano uno)

De los puntos identificados, guarda cierta relación en algunos puntos que contempla el título, como Sabichy, donde estaba una Santa Cruz y que físicamente existe el río conocido como Santa Cruz, Peñasco Amarillo, físicamente existe un peñasco y que también es conocido como Peña Cueva del Ladrón. Punto Guegovee, estos puntos son contemplados en el plano del perito que fungió en el juicio de amparo número 457/91 DE Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, así como en la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Dto. 21, y plano de ejecución dentro del expediente 35/1994 de la zona libre de Ayoquezco de Aldama; así también en el plano de la zona en conflicto localizado por el comisionado de aquel entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Ingeniero Luis Gómez Moncada, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos sesenta y uno.

La mojonera que físicamente reconoce San Sebastián de las Grutas y San Miguel Mixtepec como CHINALLACE o CERRO DE LA GUACAMAYA por Ayoquezco de Aldama, dicho punto se encuentra ilustrado en el plano uno, esta se ubica en la parte alta de un cerro.

La mojonera o punto TINAYACE TRES DIVISIONES identificado y localizado por el Ingeniero Luis Gómez Moncada, así como por el perito del Juzgado Segundo de Distritos en el Estado (foja 1918), así también se encuentran contemplado dentro del plano de la zona libre de Ayoquezco de Aldama de su zona libre y que obra en autos (fojas 2667 del tomo IV) del expediente que nos ocupa, punto que también se encuentra contemplado en el plano proyecto y definitivo de Ayoquezco de Aldama como vértice 58 o 12 respectivamente y plano definitivo de San Miguel Mixtepec (TRES DIVISIONES); punto identificado como vértice 1 (uno) dentro del plano uno y dos que se anexa al presente dictamen; este punto tiene relación con el linderero que contempla el título de San Miguel Mixtepec.

De los títulos primordiales de San Miguel Mixtepec dice, "...se va a otro paraje nombrado EQUIASETO que los deslinda con las tierras del barrio de San Vicente, de donde pasa otro cerro nombrado YOOXIGA donde una Cruz puesta por mojonera los deslinda con las tierras de los naturales del pueblo de San Sebastián de los Fustes, por dicho rumbo del sur que sigue pasando a otro cerro nombrado QUIANEGUIZ y de ahí a otra loma nombrado CHINAGASE, donde hay tres divisiones;

uno de dicho pueblo de San Sebastián y sus términos que ahí fenecen; otra de San Miguel y otra de los términos de Santa María Ayoquezco que ahí principian..."

De la transcripción, se desprende que el punto YOOXIGA es el punto que delimita los terrenos de San Miguel Mixtepec, San Vicente Lachixio y San Sebastián de los fustes, actualmente dicho punto se encuentra una mojonera de concreto denominada TIERRA COLORADA y efectivamente se ubica en la parte alta de un cerro, de este punto se sigue la colindancia con San Sebastián de las Grutas y San Miguel Mixtepec al punto QUIANEGLUIZ, de este a otra loma CHINAGASE, lugar donde físicamente se encuentra una loma y es el lugar donde precisamente se encuentra la zona en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, punto que fue localizado e identificado también con el nombre de TRES DIVISIONES CHINALLACI por el Ingeniero Luis Gómez Moncada, así como por el perito del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado (foja 1918), así también se encuentran contemplado dentro del plano de la zona libre de Ayoquezco de Aldama de su zona libre y que obra en autos (fojas 2667 del tomo IV) del expediente que nos ocupa, punto que también se encuentra contemplado en el plano proyecto y definitivo de Ayoquezco de Aldama como vértice 58 o 12 respectivamente y plano definitivo de San Miguel Mixtepec TRES DIVISIONES; punto identificado como vértice 1 (uno) dentro del plano uno y dos que se anexa al presente dictamen.

De todo lo anterior se concluye se determina que el punto o mojonera denominado TINAYACE CHINALLACI, también conocido como TRES DIVISIONES o TRES SANJAS VERTICE 58, correspondiente a vértice uno 1 (uno), punto de lindero entre los terrenos comunales de la zona libre Ayoquezco de Aldama, Terrenos Comunales de San Miguel Mixtepec y terrenos en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, señalado en el plano uno y dos que se acompaña al presente dictamen.

Continuando con el análisis, de los títulos de San Sebastián de las Fustes, contempla el punto GUEGOVEE, punto que es identificado con el vértice 19 en el plano uno y dos que se acompaña, dicho punto también fue localizado tanto por el perito del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo número 457/91, como por el Ingeniero Luis Gómez Moncada personal comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, así como son contemplados dentro de la Sentencia, plano proyecto y plano definitivo dentro del expediente 35/1994 de los bienes comunales de la zona libre de Ayoquezco de Aldama.

Ahora bien, de los títulos de Ayoquezco de Aldama se advierte el punto denominado Peñasco Amarillo, mismo que es contemplado en los títulos de San Sebastián de las Grutas y físicamente fue localizado dicho punto y conocido como Peñasco Cueva del Ladrón, tal como se ilustra dentro del plano uno y dos.

Por otro lado, en la carpeta básica del ejido de la "Y", contempla como colindancia al pueblo de SAN SEBASTIAN DE LOS FUSTES hoy San Sebastián de las Grutas, de la mojonera EL COSTOCHE a la Mojonera LA CRUZ (rio Santa Cruz), de lo que se advierte que desde el año de 1936 en que fue dotado dicho ejido ya reconocía los terrenos como propiedad de San Sebastián de las Grutas hoy en conflicto entre este pueblo y Ayoquezco de Aldama.

De todo lo analizado y señalado anteriormente se tiene que el lindero que define entre los terrenos de la zona libre de Ayoquezco de Aldama con los terrenos en conflicto entre San Sebastián de las Grutas (antes San Sebastián de los Fustes) y Ayoquezco de Aldama es a partir del vértice 1 (uno) denominado TINAYACE O CHINALLACI O TRES DIVISIONES TRES SANJAS O VERTICE 58, siguiendo y pasando entre otros puntos vértice 15 (LOS MODRONES), 19 (GUEGOVEE), 19 (PEÑASCO (PEN AMARILLO) y vértice 32 mojoneras SANTA CRUZ RIO CRUZ tal como se ilustra en el plano uno y dos que se anexa al presente dictamen.

#### B).- SANTA MARIA AYOQUEZCO DE ALDAMA

El dictamen paleográfico y traducción de los Títulos Virreinales de Ayoquezco de Aldama de fecha 6 de marzo de 1525 y que en lo substancial dice, "Gelaxonasi, lindan con las tierras del el pueblo de Santas Maria Lachixio, y linda con las tierras Del pueblo de San Sebastián de los Fustes, coje por la parte del Sur Coje debajo, de un Peñasco, Grande - Llamándose Ge zabisachi, La mojonera piedra amarilla linda con las tierras del pueblo. De San Sebastián de los Fustes, dentro de los ocoales abundante, biene y seba. Abajando para bajo, Dentro de la cañada grande. Y Peñasco amarillo", (foja 1880 reverso y 1881 tomo IV).

De la transcripción se advierte tal como se dijo anteriormente que no contiene datos técnicos que permitan identificar físicamente los puntos contenidos en los títulos, razón por la cual los trabajos fueron realizados en base al señalamiento de AYOQUEZCO DE ALDAMA el lindero que reconoce como colindancia con San Sebastián de las Grutas, es a partir de la mojonera TIERRA COLORADA seguir y pasar PARAJE EL MORAL, continuar a Barranca Grande o RIO LEON seguir y bajar por todo el cauce natural de dicho rio hasta intersección del rio León con el Rio Serrano (San Sebastián) y continuar sobre el cauce del Rio Serrano Aguas Abajo.

Del estudio y análisis técnico realizado entre los documentos y los puntos que

físicamente fueron señalados por dicha comunidad como colindancias con San Sebastián de las Grutas, así como de los diversos planos que obran en autos (San Miguel Mixtepec, Ejido la "Y" Santa María Lachixio y San Vicente Lachixio) y de los títulos primordiales de San Miguel Mixtepec, no se encontró algún punto o mojonera que relacione la colindancia que físicamente señalaron y que guarde colindancia con San Sebastián de las Grutas. En este contexto, como se dijo del estudio y análisis técnico de lindero que contempla los títulos de San Sebastián de las Grutas, Títulos de San Miguel Mixtepec, Plano proyecto y definitivo de la zona libre de Ayoquezco de Aldama del expediente 35/1994, Plano Definitivo de ejido la "Y", plano y sentencias de San Idelfonso Sola, plano de perito del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y plano del Ingeniero Luis Gómez Moncada, personal del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, todos estos documentales contemplan la zona de conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, y define la zona materia de controversia y no con los puntos que señalo físicamente como de sus títulos Ayoquezco de Aldama.

Del estudio y análisis técnico realizado de diversas documentales aportados tanto por San Sebastián de las Grutas como Ayoquezco de Aldama se determina una superficie real en conflicto entre dichas comunidades de 1,818-52-28 (mil ochocientos dieciocho, hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintiocho centiáreas), tal como se aprecia en el plano topográfico dos que se anexa al presente dictamen.

Con todos los elementos técnicos recabados en campo y del estudio y análisis técnico expuesto anteriormente de las diversas documentaciones que obran en el expediente, planos definitivos, Acta de ejecución y Resolución Presidencial de cada una de las comunidades colindantes con la zona en conflicto, se tienen los elementos técnicos necesarios para dar contestación el cuestionario exhibido por la parte actora, del cual se da respuesta en los siguientes términos:

#### CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA (ÚNICO) AYOQUEZCO DE ALDAMA FOJAS 4434 Y 4435.

1.- Que determine el perito, los límites de colindancias entre el territorio comunal de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatán de Álvarez, Oaxaca, y el territorio comunal de San Sebastián de las Grutas, Sola de Vega, Oaxaca, tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos que han hecho en autos al respecto.

RESPUESTA En base al estudio y razonamiento del análisis técnico realizado de los puntos de lindero contemplados en cada uno de los título primordiales de las comunidades y del señalamiento hecho en los trabajos técnicos, se tiene que la línea de colindancia entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama es a partir del punto o mojonera denominado TINAYACE O CHINALLACI, también conocido como TRES DIVISIONES TRES SANJAS O VERTICE 58, correspondiente a vértice uno 1 (uno), punto de lindero entre los terrenos comunales de la zona libre Ayoquezco de Aldama, Terrenos Comunales de San Miguel Mixtepec, siguiendo y pasando entre otros puntos vértice 15 (LOS MODRONES), 19 (GUEGOVEE), 19 (PEÑASCO AMARILLO) y finalmente pasar otros vértices y llegar al 32 mojoneras SANTA CRUZ O RIO CRUZ tal como se ilustra en el plano uno y dos que se anexa al presente dictamen.

2.- Que determine el perito las medidas y colindancias de la superficie considerada como zona en conflicto en el presente juicio, tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos que han hecho en autos al respecto.

RESPUESTA. Una vez analizada el lindero que cada una de las partes señalo físicamente, que reconocen como colindancia y tomando en cuenta y respetando los linderos contemplados en los planos definitivos de los poblados de San Miguel Mixtepec expediente 46/1992, Ayoquezco de Aldama expediente 35/1994, San Idelfonso Sola expediente 118/1194 Ejido de la y San Vicente Lachixio y Santa María Lachixio, así como de sus Resoluciones Presidenciales y actas de Ejecución de cada uno de los poblados citados con la zona en conflicto y además de los Trabajos Técnicos elaborados por el comisionado de aquel entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Ingeniero Luis Gómez Moncada y el Dictamen emitido por el perito, oficial dentro del juicio de amparo número 457/91 del Juzgado Segundo de Distrito, así como de los trabajos realizados y planos elaborados por el suscrito se determina la zona en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama de 1,818-52- 28 (mil ochocientos dieciocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintiocho centiáreas), cuyas medidas se encuentran insertas dentro del cuadro de construcción y las colindancias se encuentran señaladas dentro del plano topográfico uno y dos que se anexa al presente dictamen.

3.- Que grafique el perito las medidas y colindancias de la zona en conflicto objeto de presente juicio agrario tomando en cuenta los títulos primordiales de ambas comunidades y los señalamientos en autos al respecto

RESPUESTA - Como respuesta, se anexa plano topográfico macado como anexo dos, dentro de dicho plano se inserta el cuadro de construcción, en donde se indica los rumbos y las distancias de cada uno de sus lados de la poligonal de la superficie materia de controversia, cuyos colindantes son señalados dentro del mismo plano.

4- Que indique o precise el perito, si la zona en conflicto, materia del presente juicio agrario, es amparada o considerada como propiedad comunal de Santa María Ayoquezco de Aldama por sus títulos primordiales

RESPUESTA Una vez determinada la superficie materia de controversia, y de acuerdo al estudio y razonamiento del análisis técnico realizado de los puntos de linderos contemplados en cada uno de los títulos primordiales de las comunidades y de las diversas documentales que fueron estudiados y analizados, se determina que dicha superficie materia de controversia no son amparadas en los documentos de Ayoquezco de Aldama

5- Que el perito determine el área total de la zona en conflicto, como superficie en controversia

RESPUESTA La superficie materia de controversia es de 1,818-52-28 (mil ochocientos dieciocho hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintiocho centiáreas), tal como se aprecia en el plano topográfico dos que se anexa al presente dictamen

6.- Que el perito grafique y señale la zona en conflicto como superficie de la presente controversia con cuadros de construcción.

RESPUESTA En respuesta a esta pregunta se acompaña plano dos, dentro del mismo se encuentra inserto el cuadro de construcción y la superficie materia de controversia

7.- Que el perito ubique y grafique zona en conflicto.

RESPUESTA.- Dentro del plano uno y dos se ilustran los diversos arroyos y ríos que se encuentran en la zona en controversia

8.- Que el perito determine precise si la zona señalada como en conflicto por la Comunidad de San Sebastián de la Grutas en el año de 1961, según el informe técnico de fecha 10 de junio de 1961 del Ingeniero Luis Gómez Moncada, comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, invade el territorio comunal de Santa María Ayoquezco de Aldama.

RESPUESTA.- De acuerdo al estudio y análisis técnicos del linderos del plano de la zona en controversia que fue localizada por el Ingeniero Luis Gómez Moncada comisionado por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en relación al linderos de superficie libre de conflicto de Santa María Ayoquezco de Aldama, la superficie localizada como zona en conflicto por dicho profesionista no invade superficie alguna ya que se trata de superficies independientes.

9.- Que indique el perito el método e instrumentos que utiliza para realizar su dictamen.

RESPUESTA.- Para dar respuesta al presente cuestionario, fue necesario constituirme físicamente en el terreno, realizando los trabajos técnicos de los linderos que las partes señalaron y que reconocen como colindancias, utilizando equipo topográfico, consistente en: Una estación total marca PENTAX con aproximación de un segundo, tanto en el limbo horizontal y vertical, dos balizas telescópicas y una libreta electrónica, un GPS marca Garmin, previo cálculo de la misma, se obtuvo los elementos técnicos necesarios y elaborar los planos respectivos, y tomando en cuenta las diversas documentaciones aportados por la partes y de los consultados y que fueron citados dentro del cuerpo del presente dictamen, previo estudio y análisis técnico, aplicando los principios elementales de los métodos analítico, Descriptivo, Comparativo y Deductivo, se tubo los elementos para dar contestación el presente cuestionario..." (sic).

En este orden de ideas, es necesario destacar que los peritos son simples auxiliares o consultores técnicos del órgano jurisdiccional; la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos, para de esta manera ilustrar el conocimiento de juzgador, precisamente en aquellas cuestiones técnicas que requieran conocimientos especiales. Así pues, los dictámenes emitidos constituyen juicios técnicos del perito que los realiza, pero estos no pueden sustituir las facultades del juzgador, a quien corresponde valorar las probanzas rendidas y en consecuencia, dictar la decisión jurídica.

En las relatadas condiciones, del análisis realizado a los dictámenes rendidos, es dable establecer que los presentados por los ingenieros **Israel Lauro Torres** y **Francisco Domínguez Díaz**, fueron discrepantes en cuanto

a la superficie materia de este juicio, es decir, difieren en lo esencial al ubicar la superficie en conflicto y los puntos, mojeneras que dicen conformar la zona en conflicto; también, fueron discrepantes al establecer la cantidad total que la integra, ya que el ingeniero **Israel Lauro Torres**, perito de la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, estado de Oaxaca, afirma que se integra de una superficie de 2,675-04-23.855 hectáreas, que describe e ilustra en los planos que agregó a su dictamen visible en las hojas 4501 y 4502, en tanto que el ingeniero **Francisco Domínguez Díaz**, perito designado en rebeldía de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de vega, estado de Oaxaca, cita que se integra por una superficie de 1,800-33-61.45 hectáreas, esto es, más de ochocientos setenta y cuatro hectáreas aproximadamente de diferencia.

Sin embargo, este Tribunal considera que el dictamen pericial rendido por el Ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, contiene mayores elementos técnicos que permiten otorgarle pleno valor probatorio, siendo apto para demostrar la verdad en el caso controvertido.

En efecto, para lo que hoy nos ocupa, la finalidad perseguida con la prueba pericial topográfica fue la de ubicar físicamente las superficies en conflicto entre las comunidades de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, estado de Oaxaca y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de vega, estado de Oaxaca, señalando la superficie y ubicación de las tierras litigadas.

En este sentido, el dictamen presentado por el Ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, contiene los siguientes elementos de convicción.

Que el dictamen pericial presentado por el Ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, refleja con mayor exactitud la situación existente en la superficie en conflicto, toda vez que como puede observarse en los documentos que anexa a su informe, exhibió los cuadros de construcción utilizados en el levantamiento topográfico, además de que dicho perito tomó en cuenta todas las documentales que obran en autos y que relacionó en su informe, entre otros documentos por parte de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, analizó el dictamen paleográfico y traducción de los títulos virreinales de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS de fecha treinta de octubre de mil setecientos nueve, Resolución Presidencial expedida el once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que reconoció y tituló a SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS; acta de conformidad de linderos entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, suscrita el trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno; el convenio celebrado el veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho, entre San Sebastián de los Fustes, hoy San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama; los trabajos técnicos elaborados por el comisionado de aquel entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ingeniero Luis Gómez Moncada, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos sesenta

y uno, las carteras de campo, planillas de construcción y Plano que representa gráficamente la zona en conflicto entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA; dictamen emitido por el perito oficial dentro del juicio de amparo número 457/91 de la estadística del Juzgado Segundo de Distrito, en el cual se advierte la zona en conflicto entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA. Por parte de AYOQUEZCO DE ALDAMA, analizó el dictamen paleográfico y traducción de los Títulos Virreinales expedidos el seis de marzo de mil quinientos veinticinco, a favor de AYOQUEZCO DE ALDAMA; la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 35/94, que reconoció y tituló a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, pronunciada en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta de septiembre de dos mil tres, en el amparo número 1035/2002, de la estadística del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, promovido por San Sebastián de las Grutas; Planillas de construcción y Plano proyecto; Plano definitivo y acta de posesión de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 35/1994 de la estadística. Asimismo, tomó en consideración las carpetas básicas de los poblados colindantes de SAN MIGUEL MIXTEPEC, SAN IDELFONSO SOLA, SANTA MARÍA LACHIXIO, SAN VICENTE LACHIXIO, EJIDO LA "Y".

Estos razonamientos nos conducen a establecer que debe otorgársele pleno valor probatorio al peritaje en cuestión, de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, pues el Profesional además de exponer su opinión, explicó las reglas correspondientes a la técnica en la que se basó para analizar los puntos concretos sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, conducen a la conclusión a la que arribó, mediante un método convincente y adecuado. Aunado a que expresó los métodos, las técnicas y el equipo que utilizó, así como los documentos en los que se apoyó para desahogar dicha diligencia por tanto crea convicción en esta Magistratura.

Siendo apto para demostrar la identidad existente de la superficie de **1,818-52-28 hectáreas**, en conflicto entre las comunidades de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, estado de Oaxaca y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, estado de Oaxaca, las que graficó en los planos topográficos visible en las hojas 4638 y 4639.

Además, que con base al estudio y razonamiento del análisis técnico que realizó de los puntos de linderos contemplados en cada uno de los títulos primordiales de las comunidades y del señalamiento hecho en los trabajos técnicos, obtuvo que la línea de colindancia entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTA y AYOQUEZCO DE ALDAMA, es a partir del punto o mojonera denominado *TINAYACE O CHINALLACI*, también conocido como *TRES DIVISIONES o TRES SANJAS o VERTICE 58*, que corresponden al vértice uno 1 (uno), punto de linderos entre los terrenos comunales de la zona libre AYOQUEZCO DE ALDAMA, terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, siguiendo y pasando entre otros puntos vértice 15 (*LOS MODRONES*), 19 (*GUEGOVEE*), 21 (*PEÑASCO AMARILLO*) y finalmente pasar otros vértices y llegar al 32 mojoneras *SANTA CRUZ o RIO CRUZ* tal como lo ilustró en el

plano uno y dos que se anexó a su dictamen, visibles en las hojas 4638 y 4639.

También, dictaminó, que después de haber analizado el linderos que cada una de las partes señaló físicamente, que reconocen como colindancia y tomando en cuenta y respetando los linderos contemplados en los planos definitivos de los poblados de **San Miguel Mixtepec**, señalado en el expediente 46/1992, AYOQUEZCO DE ALDAMA en el expediente 35/1994, **San Idelfonso Sola** en el expediente 118/1994; ejido de La "Y", **San Vicente Lachixio** y **Santa María Lachixio**, al tomar en consideración sus Resoluciones Presidenciales y actas de Ejecución de cada uno de los poblados citados con la zona en conflicto y también los Trabajos Técnicos elaborados por el comisionado de aquel entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Ingeniero **Luis Gómez Moncada** y el Dictamen emitido por el perito oficial dentro del juicio de amparo número 457/91 del Juzgado Segundo de Distrito, así como de los trabajos realizados y planos elaborados por el experto, determinó que la zona en conflicto entre San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama de **1,818-52-28 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)**, cuyas medidas se encuentran insertas dentro del cuadro de construcción y las colindancias se encuentran señaladas dentro del plano topográfico uno y dos que anexó a su dictamen visibles en las hojas 4638 y 4639.

Igualmente, opinó que una vez identificada la superficie materia de controversia, y que de acuerdo al estudio y razonamiento del análisis técnico realizado de los puntos de linderos contemplados en cada uno de los títulos primordiales de las comunidades y de las diversas documentales que fueron estudiados y analizados, determinó que dicha superficie materia de controversia **no están amparadas** en los documentos de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, Oaxaca.

Además, determinó que de acuerdo al estudio y análisis técnicos del linderos del plano de la zona en controversia que fue localizada por el Ingeniero **Luis Gómez Moncada**, comisionado por el entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en relación al linderos de superficie libre de conflicto de AYOQUEZCO DE ALDAMA, la superficie localizada como zona en conflicto por dicho profesional no invade superficie alguna ya que se trata de superficies independientes.

Por último, dijo que para dar respuesta al cuestionario, fue necesario constituirse físicamente en el terreno, realizando los trabajos técnicos de los linderos que las partes señalaron y que reconocieron como colindancias, utilizando equipo topográfico, consistente en: Una estación total marca PENTAX con aproximación de un segundo, tanto en el limbo horizontal y vertical, dos balizas telescópicas y una libreta electrónica, un GPS marca Garmin, previo cálculo de la misma, obtuvo los elementos técnicos necesarios y elaboró los planos respectivos, y tomó en cuenta las diversas documentales aportadas por la partes y de los consultados y que fueron citados dentro del cuerpo de su dictamen, previo estudio y análisis técnico, aplicó los principios elementales de los métodos analítico, descriptivo,

comparativo y deductivo, tuvo los elementos para dar contestación al cuestionario.

Bajo ese contexto, la superficie materia del conflicto entre las comunidades de AYOQUEZCO DE ALDAMA y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, la conforma en su totalidad **1,818-52-28 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)**, cuyas medidas se encuentran insertas dentro del cuadro de construcción y las colindancias se encuentran señaladas dentro del plano topográfico uno y dos que anexó a su dictamen visibles en las hojas 4638 y 4639; quedó plenamente demostrada con los trabajos técnicos realizados por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia en materia de Topografía, en aquel entonces adscrito a este Tribunal; probanza que alcanza eficacia plena, en términos del artículo 371 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los artículos 143, 144 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Una vez determinada la zona en litigio, lo que sigue es establecer a que comunidad, de las contendientes, corresponden los derechos de la zona controvertida, con base en sus títulos primordiales, los acuerdos o convenios que hubiesen tenido para terminar con el conflicto por límites que nos ocupa, y todas las circunstancias que de hecho y derecho existen en esa zona, a efecto de reconocerla y titularla como parte de los bienes comunales del poblado que justifique el derecho sobre la misma.

Ahora bien, al realizar el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz** perito tercero en discordia, en aquel entonces adscrito a este tribunal, los trabajos técnicos topográficos y al emitir su dictamen, para resolver el presente conflicto por límites; la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, sostiene que conforme a sus títulos primordiales sus límites originales con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS son: "TIERRA COLORADA", "EL MORAL", "LA IGLESIA DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS", y "JUNTA DEL RIO LEÓN CON EL DE SAN SEBASTIÁN o SERRANO".

Pero del título primordial exhibido por la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA (fojas 1522 a 1582, tomo III), se desprende, que en mil setecientos nueve ésta comunidad señaló como sus límites por el lado poniente (límite con San Sebastián de Las Grutas), los siguientes:

*"... Por la parte del poniente linda en el río nombrado Guego -ilegible- en el cual está una cruz grande por mojonera nombrada Gueyojaque..."*

Dichos límites fueron corroborados en el dictamen paleográfico del diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, relativo ha dicho título, (fojas 1451 a 1458, tomo III), pues en la documental de mérito se asentó:

*"... Por la parte del poniente lindan en el río nombrado Guego... (alterado) en el cual está una cruz por mojonera nombrada Gueyojaque"*

Ahora bien, confrontando el señalamiento físico de AYOQUEZCO DE ALDAMA, con los límites establecidos en su título primordial, con meridiana facilidad se llega a la conclusión de que no existe coincidencia alguna entre lo señalado por la comunidad de mérito, con lo que establecen sus títulos,

pues en ninguna parte de dicha documental se señala que la colindancia poniente de la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA sea los puntos denominados: "TIERRA COLORADA", "EL MORAL", "LA IGLESIA DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS" y "JUNTA DEL RIO LEON CON EL DE SAN SEBASTIÁN SERRANO", entonces queda claro que con sus títulos primordiales la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, no justificó que sus límites originales, por el lado poniente, hubieran llegado hasta donde ellos dicen y que han señalado durante la realización de los diferentes trabajos topográficos.

Además, los títulos primordiales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, resultan inadecuados para establecer con precisión los límites físicos, por el lado poniente, de dicha comunidad, pues basta una lectura de los mismos para concluir que carecen de los elementos técnicos necesarios para identificar y localizar físicamente cada uno de los puntos señalados en el mismo, pues no contienen direcciones, rumbos o acimut, ángulos o vientos, ni distancias en metros, cordeles, varas, leguas u otro tipo de medida que se hubiese empleado o utilizado en la época en que fueron elaborados.

Lo anterior se corrobora con el dictamen emitido por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, quien al rendir su dictamen el quince de diciembre de dos mil diecisiete, pues se manifestó en el mismo sentido, al decir que en dichos documentos no se contemplan los elementos técnicos antes mencionados (hojas 4625 a 4637 tomo VII).

En esta tesitura, es claro que los títulos de mérito son ineficaces para establecer los límites de AYOQUEZCO DE ALDAMA, por su lado poniente, entonces, con base en los mismos no se puede concluir que la zona en conflicto pertenezca a dicha comunidad.

No constituye óbice para la conclusión que precede, que en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis (fojas 70 a 77 TOMO I), se estableció que la zona en conflicto está amparada por los títulos de SANTA MARÍA AYOQUEZCO, que son doscientos cuarenta y un años anteriores a los de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, porque dicho dictamen constituye una simple opinión de carácter técnico que no vincula a este órgano jurisdiccional, como autoridad sustituta del presidente de la República, a tener como cierta dicha opinión, pues al respecto resultan ilustrativas las tesis siguientes:

**AGRARIO. CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DICTAMENES DEL. SUS CONSIDERACIONES SON AJENAS A LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, CUANDO ESTAS NO LAS ACOGEN.** Los dictámenes emitidos por el Cuerpo Consultivo Agrario en ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 70. y 36 del Código Agrario, constituyen simples opiniones de carácter técnico que carecen de imperio y obligatoriedad, quedando, consiguientemente, dentro del ámbito decisorio del presidente de la República el acogerlos total o parcialmente en sus resoluciones agrarias. En tales condiciones, cuando del texto mismo de la resolución presidencial se advierte que no se acogen las consideraciones contenidas en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, se impone concluir que éstas resultan ajenas a la fundamentación y motivación de la propia resolución presidencial.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 30, página 32. Amparo en revisión 4569/70. Héctor Márquez Naveda. 16 de junio de 1971.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 57, página 23. Amparo en revisión 495/73. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado "Las Palomas", Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí, 26 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Volumen 66, página 22. Amparo en revisión 4055/73. Otilia Flores Cabrera. 5 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

Volumen 67, página 20. Amparo en revisión 421/75. Ramón Martínez Elizarrarás y otros. 18 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 91-96, página 22. Amparo en revisión 5768/74. Consuelo Briseño viuda de Contreras. 15 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

**"DICTÁMENES EN MATERIA AGRARIA. NO TENÍAN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS.** Los dictámenes que emitía el Cuerpo Consultivo Agrario en uso de las facultades que la Ley Agraria le confería, constituían meras opiniones que no tenían el carácter de definitivas, ni tampoco obligatorias para nadie, pues el presidente de la República, podía tomarlas en cuenta o desecharlas cuando dictaba la resolución presidencial; concediendo o negando la solicitud de los actores en los procedimientos agrarios, ante estas circunstancias el nuevo dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario no afecta el interés jurídico de los quejosos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4364/96. Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria "Coronilla" Municipio de San Miguel Totolapan, Estado de Guerrero. 4 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

En esta tesitura queda claro que el dictamen de mérito resulta Insuficiente para cambiar la conclusión a que ha llegado este Unitario, de que los títulos de AYOQUEZCO DE ALDAMA, son inapropiados para concluir que la zona en conflicto pertenezca a ese ente agrario.

También es menester resaltar, que al carecer los títulos de AYOQUEZCO DE ALDAMA, de datos técnicos necesarios para identificar físicamente los límites con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, es irrelevante que dichos títulos sean más antiguos que los de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, pues sin importar la fecha de los mismos, lo cierto es que son inapropiados para establecer los límites materiales entre dichas comunidades.

Incluso, el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito tercero en discordia en materia de topografía, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, al realizar el estudio y análisis técnico, en el dictamen que emitió para resolver el presente asunto, en lo que acá interesa señaló lo siguiente:

1.- Que el dictamen paleográfico y traducción de los Títulos Virreinales de AYOQUEZCO DE ALDAMA de fecha 6 de marzo de 1525 y que en lo substancial dice..., **"Gelaxonasi, lindan con las tierras del el pueblo de Santas María Lachixio, y linda con las tierras Del pueblo de San Sebastián de los Fustes, coje por la parte del Sur Coje debajo, de un Peñasco, Grande - Llamándose Ge zabisachi, La mojonera piedra amarilla linda con las tierras del pueblo. De San Sebastián de los Fustes, dentro de los ocoales abundante, biene y seba. Abajando para bajo. Dentro de la cañada grande. Y Peñasco amarillo..."**, (hoja 1880 reverso y 1881 tomo IV).

2.- Que de la transcripción se advierte que no contiene datos técnicos que permitan identificar físicamente los puntos contenidos en los títulos, razón por la cual los trabajos fueron realizados en base al señalamiento de AYOQUEZCO DE ALDAMA, que el lindero que reconoce como colindancia con San Sebastián de las Grutas, es a partir de la mojonera TIERRA COLORADA siguiendo y pasando por el PARAJE EL MORAL, continuando a la BARRANCA GRANDE o RIO LEON siguiendo y bajando por todo el cauce natural de dicho río hasta la intersección del RIO LEÓN con el RIO

SERRANO (San Sebastián) y continuar sobre el cauce del RIO SERRANO aguas abajo.

2.- Que del estudio y análisis técnico realizado entre los documentos y los puntos que físicamente fueron señalados por la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, como colindancias con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, así como de los diversos planos que obran en autos (San Miguel Mixtepec, Ejido la "Y" Santa María Lachixio y San Vicente Lachixio) y de los títulos primordiales de San Miguel Mixtepec, no encontró algún punto o mojonera que relacione la colindancia que físicamente señalaron y que guarde colindancia con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS. Contrario a ello, del estudio y análisis técnico de linderos que contempla los títulos de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, Títulos de San Miguel Mixtepec, Plano proyecto y definitivo de la zona libre de AYOQUEZCO DE ALDAMA del expediente 35/1994, Plano Definitivo de ejido La "Y", plano y sentencias de San Idelfonso Sola, plano de perito del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado y plano del Ingeniero Luis Gómez Moncada, comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización todos estos documentales contemplan la zona de conflicto entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, y definen la zona materia de controversia y no con los puntos que señalo físicamente como de sus títulos la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA.

De ahí que se insiste que con los títulos primordiales de AYOQUEZCO DE ALDAMA, son inapropiados para concluir que la zona en conflicto pertenezca a ese ente agrario.

Por su parte, la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS al realizar los trabajos técnicos topográficos, el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, señaló físicamente como sus límites originales, por su lado oriente, los siguientes: **"punto o lugar donde converge el río Santa Cruz con el río San Sebastián o Serrano, siguiendo aguas arriba y pasando por el punto "GUEGOBE", "LOS MADRONES", "CRUZ DE MADRONES O TRES LLANOS", y llegar a la mojonera "CERRO DE LA GUACAMAYA O CHINAYACE", conocido por San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama o TRES DIVISIONES según San Sebastián de las Grutas.** Dicha pretensión es apreciable gráficamente en el plano visible a hoja 4638 y 4639 del Tomo VII.

Por otra parte, del dictamen paleográfico y traducción del Título Virreynal de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, del 30 de octubre de 1709, se colige que dicho título en su parte medular textualmente dice: **"y lindando por la parte poniente con los naturales del pueblo de Ayoquezco, de la misma jurisdicción en donde estaba una santa cruz nombrada en zapoteco Sabichy y de ahí se va a otro paraje derecho al río nombrado Guegobee, hasta llegar a dos cruces nombradas el paraje Taniyasé y es por la parte del norte donde también lindan con los naturales del pueblo de San Miguel sujeto de Santa Cruz cabecera de esta sierra"** (hoja 15 tomo I).

Ahora bien, confrontando los puntos señalados físicamente por SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, con los límites establecidos en su título

primordial, con meridiana facilidad se llega a la conclusión de que existe coincidencia entre los señalados por la comunidad de mérito, y los establecidos en sus títulos.

Lo anterior, se demostró con el estudio y análisis técnico, que realizó el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia en materia de topografía, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, en lo que acá interesa señaló lo siguiente:

1.- Que al realizar los trabajos con base en el señalamiento hecho por SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, en el que el linderero que reconoce como colindancia con AYOQUEZCO DE ALDAMA, inicia en la intercepción del Río Santa Cruz con el Río Serrano (San Sebastián), siguiendo el cauce natural del río Santa Cruz (aguas arriba), pasando por los puntos **La cueva del ladrón vértice 21 (peñasco amarillo)**, **GUEGOVE (vértice 19)**, **LOS MODRONES (vértice 15)** seguir por diversos puntos y llegar a la mojonera **CHINAYACE CERRO DE LA GUACAMAYA**, como lo graficó en el plano topográfico número uno visible en la hoja 4638 del Tomo VII.

2.- Que de los puntos identificados, guarda cierta relación en algunos puntos que contempla el título, tales como **Sabichi**, donde estaba una Santa Cruz y que físicamente existe el **Río conocido como Santa Cruz, Peñasco Amarillo**, además, físicamente existe un peñasco y que también es conocido como **Peña Cueva del Ladrón. Punto Guegove**; estos puntos fueron contemplados en el plano del perito que fungió en el juicio de amparo número 457/91 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, así como en la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, y plano de ejecución dentro del expediente 35/1994 de la zona libre de AYOQUEZCO DE ALDAMA; igualmente, en el plano de la zona en conflicto localizado por el Ingeniero **Luis Gómez Moncada** en su carácter de comisionado en aquel entonces del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, quien rindió su informe el diez de junio de mil novecientos sesenta y uno.

3.- Que la mojonera que físicamente reconoce SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y **San Miguel Mixtepec**, como **CHINALLACE** o **CERRO DE LA GUACAMAYA** por AYOQUEZCO DE ALDAMA, se ubica en la parte alta de un cerro, el perito tercero en discordia lo identificó dicho punto en el plano número uno visible en la hoja 4638 del Tomo VII.

4.- Que la mojonera o punto **TINAYACE** o **TRES DIVISIONES** identificado y localizado por el Ingeniero **Luis Gómez Moncada**, así como por el perito del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado (hoja 1918), así también se encuentran contemplado dentro del plano de la zona libre de AYOQUEZCO DE ALDAMA y que obra en autos (hojas 2667 del tomo IV) del expediente que nos ocupa, punto que igual se encuentra contemplado en el plano proyecto y definitivo de AYOQUEZCO DE ALDAMA como **vértice 58 o 12** respectivamente y plano definitivo de San Miguel Mixtepec como **TRES DIVISIONES**; punto identificado como **vértice 1 (uno)** dentro del plano uno y dos que se anexa al presente dictamen; este punto tiene relación con el linderero que contempla el título de **San Miguel Mixtepec**.

5.- Que los títulos primordiales de **San Miguel Mixtepec** dicen: "...se va a otro paraje nombrado **EQUIASETO** que los deslinda con las tierras del barrio de **San Vicente**, de donde pasa otro cerro nombrado **YOOXIGA** donde una Cruz puesta por mojonera los deslinda con las tierras de los naturales del pueblo de **San Sebastián de los Fustes**, por dicho rumbo del sur que sigue pasando a otro cerro nombrado **QUIANEGUIZ** y de ahí a otra loma nombrado **CHINAGASE**, donde hay tres divisiones; uno de dicho pueblo de **San Sebastián** y sus términos que ahí fenece; otra de **San Miguel** y otra de los términos de **Santa María Ayoquezco** que ahí principian...."

Que de la transcripción antes señalada, pudo apreciar que el punto **YOOXIGA** es el punto que delimita los terrenos de **San Miguel Mixtepec**, **San Vicente Lachixio** y **San Sebastián de los fustes** hoy **SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS**, actualmente dicho punto se encuentra una mojonera de concreto denominada **TIERRA COLORADA** y efectivamente se ubica en la parte alta de un cerro, de este punto se sigue la colindancia con **SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS** y **San Miguel Mixtepec** al punto **QUIANEGUIZ**, de este a otra loma **CHINAGASE**; lugar donde físicamente se encuentra una loma y es el lugar donde precisamente se encuentra la zona en conflicto entre **SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS** y **AYOQUEZCO DE ALDAMA**, punto que fue localizado e identificado también con el nombre de **TRES DIVISIONES** o **CHINALLACI**, por el Ingeniero **Luis Gómez Moncada**, así como por el perito del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado (hoja 1918); también encontró contemplado dentro del plano de la zona libre de AYOQUEZCO DE ALDAMA de su zona libre y que obra en autos (hojas 2667 del tomo IV), punto que también se encuentra contemplado en el plano proyecto y definitivo de AYOQUEZCO DE ALDAMA, como **vértice 58 o 12** respectivamente y plano definitivo de **San Miguel Mixtepec** como **TRES DIVISIONES**; punto identificado como **vértice 1 (uno)** dentro del plano uno y dos que anexó a su dictamen, visibles en las hojas 4638 y 4639 del Tomo VII.

Por lo anterior el experto concluyó en determinar que el punto o mojonera denominado **TINAYACE CHINALLACI**, también conocido como **TRES DIVISIONES** o **TRES SANJAS VERTICE 58**, correspondiente a **vértice uno 1 (uno)**, punto de linderero entre los terrenos comunales de la zona libre AYOQUEZCO DE ALDAMA, terrenos Comunales de **San Miguel Mixtepec** y terrenos en conflicto entre **SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS** y **AYOQUEZCO DE ALDAMA**, lo que identificó en los planos uno y dos que anexó a su dictamen, visibles en las hojas 4638 y 4639 del Tomo VII.

6.- Que del análisis que hizo a los títulos de **San Sebastián de los Fustes** hoy **SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS**, contempla el punto **GUEGOVEE**, punto que es identificado con el **vértice 19** en el plano uno y dos que agregó a su dictamen visible en la hojas 4638 y 4639 del Tomo VII; incluso que el punto **GUEGOVEE**, también fue localizado tanto por el perito del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo número 457/91; como por el Ingeniero **Luis Gómez Moncada** en su carácter de comisionado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; además, que son contemplados dentro de la Sentencia, plano

proyecto y plano definitivo dentro del expediente 35/1994 de los bienes comunales de la zona libre de AYOQUEZCO DE ALDAMA.

7.- Que de los títulos de AYOQUEZCO DE ALDAMA se advierte el punto denominado **Peñasco Amarillo**, mismo que es contemplado en los títulos de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y físicamente fue localizado dicho punto y conocido como **PEÑASCO CUEVA DEL LADRÓN**, tal como lo ilustró en el plano uno y dos, visibles en las hojas 4638 y 4639 del Tomo VII.

8.- Que del análisis realizado a la documentación relativa a la carpeta básica del ejido de La "Y", contempla como colindancia al pueblo de San Sebastián de los Fustes hoy SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, de la mojonera **EL COSTOCHE** a la Mojonera **LA CRUZ** (rio Santa Cruz), por lo que advirtió que desde el año de **1936**, en que fue dotado dicho ejido, ya reconocía los terrenos como propiedad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS hoy en conflicto entre este pueblo y AYOQUEZCO DE ALDAMA.

9.- Que de todo lo analizado y señalado anteriormente se tiene que el lindero que define entre los terrenos de la zona libre de AYOQUEZCO DE ALDAMA con los terrenos en conflicto entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS (antes San Sebastián de los Fustes) y AYOQUEZCO DE ALDAMA es a partir del vértice 1 (uno) denominado **TINAYACE** o **CHINALLACI** o **TRES DIVISIONES** o **TRES SANJAS** o **VERTICE 58**, siguiendo y pasando entre otros puntos **15 (LOS MODRONES)**, **19 (GUEGOVEE)**, **21 (PEÑASCO AMARILLO)** y vértice **32** mojoneras **SANTA CRUZ** o **RIO CRUZ** tal como lo ilustró en el plano uno y dos que se anexó a su dictamen, visible en las hojas 4638 y 4639 del Tomo VII.

Consecuentemente, los títulos primordiales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, resultan apropiados para establecer con precisión los límites físicos de dicha comunidad, pues como ha quedado demostrado con el estudio y análisis técnico realizado por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, en su carácter de perito tercero en discordia en materia de topografía, se concluye que los títulos de mérito resultan suficientes para establecer los límites de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, por su lado oriente, entonces, con base en los mismos se puede concluir que la zona en conflicto pertenece a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS.

Incluso, con la información que recabó la brigada de ejecuciones adscrita a este Tribunal, al presidentes del Comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia de la comunidad de **San Ildefonso Sola**, Síndico Municipal y Regidor de Hacienda del Honorable Ayuntamiento de San Ildefonso Sola, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, asentada en el acta circunstanciada de investigación de cumplimiento de ejecutoria, levantada el trece de agosto de dos mil catorce (hojas 4023 y 4024) en la que informaron que las tierras de su comunidad en la parte norte colinda con los terrenos de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y parte del lindero lo divide el RIO SERRANO, siguiendo por todo su cauce natural se llega a la mojonera denominada **PIE DEL COSTOCHE**, lugar donde se encuentra una mojonera de concreto, punto lindero entre los terreno de su comunidad, terrenos comunales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y terreno del ejido La "Y", lindero que se

encuentra bien definido y delimitado por el cauce natural del RIO SERRANO y que nunca han tenido problema de linderos con la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS; que tienen conocimiento del conflicto por límites entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, y que se encuentra ventilado en el Tribunal Agrario, pero su comunidad siempre ha respetado como colindante a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, desde tiempo inmemorial, ya que también existe una ranchería denominada Barrio Cenizas, que pertenece a su comunidad, la cual siempre ha sido respetada. Manifestaciones que coinciden con lo dictaminado por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, toda vez que en los planos que agregó a su dictamen (hojas 4638 y 4639), graficó la mojonera que RIO SERRANO, siguiendo el causa natural hasta llegar a la mojonera denominada **COSTOCHE** que es punto trino entre la comunidad de San Ildefonso Sola, ejido La "Y", y terrenos SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, trabajos que realizó tomando en consideración las carpetas básicas de las comunidades colindantes, por tanto, de ahí que se insiste que los terreno en conflicto entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, pertenecen a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS. Incluso la comunidad de **San Ildefonso Sola**, compareció a la diligencia celebrada el diecinueve de marzo de dos mil quince (hojas 4426 a 4431 Tomo VI), a manifestar que no presentaba problema alguno con la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y que al momento de resolver el presente asunto se respetara su línea de colindancia.

También, la brigada de ejecuciones adscrita a este Tribunal, recabó información de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, Presidente del Consejo de Vigilancia de la comunidad de **San Miguel Mixtepec**, municipio de San Miguel Mixtepec, distrito de Zimatán, Oaxaca, asentada en el acta circunstanciada de investigación de cumplimiento de ejecutoria, levantada el diez de julio de dos mil catorce (hojas 4025 y 4026) en la que informaron que no tienen o confrontar problema de linderos con la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, siempre y cuando se le respeten sus linderos que contemplan su plano definitivo, que su línea de colindancia parte de la mojonera conocida como **CHINAYACE** en línea recta a **TIERRA COLORADA**, con sus respectivos puntos intermedios sobre la línea y que por parte de su comunidad existen actas de conformidad de linderos con la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS; que en cuanto a la situación activa que prevalece en la zona en conflicto manifestaron que se resuelva el conflicto, pero que se respeten sus linderos, hicieron la aclaración que la brecha que divide su línea de colindancia se encuentra limpia y amojonada y que la misma en mantenida así por **San Miguel Mixtepec** y **SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS**, es decir su limpieza y mantenimiento se realiza cada año. Lo anterior quedó corroborado por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia al concluir en su dictamen, que el punto o mojonera denominado **TINAYACE CHINALLACI**, también conocido como **TRES DIVISIONES** o **TRES SANJAS VERTICE 58**, correspondiente a vértice uno 1 (uno), punto de lindero entre los terrenos comunales de la zona libre AYOQUEZCO DE ALDAMA, terrenos Comunales de **San Miguel Mixtepec** y terrenos en conflicto entre **SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS** y **AYOQUEZCO DE ALDAMA**, lo que identificó en los planos uno y dos que anexó a su

dictamen, visibles en las hojas 4638 y 4639 del Tomo VII. Consecuentemente se insiste que los terrenos en conflicto entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, pertenece a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS. Incluso la comunidad de **San Miguel Mixtepec**, compareció a la diligencia celebrada el diecinueve de marzo de dos mil quince (hojas 4426 a 4431 Tomo VI), a manifestar que no presentaba problema alguno con la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y que al momento de resolver el presente asunto se respetará su línea de colindancia.

Asimismo, la brigada de ejecuciones adscrita a este Tribunal, recabó información de los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido La "Y", municipio de La Compañía, distrito de Ejutla, Oaxaca, asentada en el acta circunstanciada de investigación de cumplimiento de ejecutoria, levantada el diez de julio de dos mil catorce (hojas 4027 y 4028) en la que informaron que no confrontan ningún problema de linderos con la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, ya que son colindantes y que su colindancia inicia en la mojonera denominada EL COSTOCHE a la mojonera LA CRUZ, Rio Serrano de por medio, de acuerdo a su resolución presidencial dictada el veintidós de julio de mil novecientos treinta y seis, acta de ejecución de veinte de noviembre de mil novecientos treinta y seis, y plano definitivo aprobado en sesión de, dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, por el Departamento Agrario; que sus límites con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, están debidamente delimitados y amojonados; en cuanto a la situación actual que prevalece entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, es que esta última comunidad es conflictiva ya que como se encuentra a orilla de carretera bloquean en diversas ocasiones la carretera trayendo como consecuencias problemas al ejido y a todos los ciudadanos en general por el problema de tierras que confrontan con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, y que es necesario que el Gobierno Estatal y Federal resuelvan este conflicto. Información recabada que se concatena con el dictamen emitido por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, quien opinó que al realizar el análisis a la documentación relativa a la carpeta básica del ejido de La "Y", se desprende que contempla como colindancia al pueblo de San Sebastián de los Fustes hoy SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, colindancia que parte de la mojonera EL COSTOCHE a la Mojonera LA CRUZ (rio Santa Cruz), por lo que advirtió que desde el año de 1936, en que fue dotado dicho ejido, ya se reconocía los terrenos como propiedad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS. En consecuencia, se insiste que los terrenos en conflicto entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, pertenecen a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS. Ahora bien, no pasa inadvertido para este juzgador que el Ejido La "Y", municipio de la Compañía, Ejutla de Crespo, Oaxaca, no comparecieron a la diligencia el diecinueve de marzo de dos mil quince (hojas 4426 a 4431 Tomo VI), sin embargo, debe decirse que su dicho, se corrobora, con el dictamen emitido por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, toda vez que al dictaminar tomó en consideración la carpeta básica del ejido que nos ocupa, y con esos datos pudo dictaminar que el ejido La "Y" tiene como colindancia al pueblo de San Sebastián de los Fustes hoy SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, y que ésta parte de la mojonera EL COSTOCHE a la Mojonera LA CRUZ (rio Santa Cruz), además, advirtió que

desde el año de 1936, en que fue dotado dicho ejido, ya se reconocía los terrenos como propiedad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS.

Todo lo anterior, se concatena con el informe que rindió el seis de agosto de dos mil catorce, el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, visible en las hojas 4029 y 4030, en el que hizo saber a este tribunal, que después de una revisión exhaustiva que realizó a cada uno de los documentos que conforman los legajos del expediente, encontró diversos trabajos técnicos y planos de la superficie materia de controversia entre las comunidades de AYOQUEZCO DE ALDAMA y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, realizados por personal de diversas dependencias, entre los que se encuentran trabajos del personal de este Tribunal, en donde advirtió los poblados colindantes con los terrenos de la zona en conflicto, siendo los siguientes:

- \*1.- La comunidad de San Miguel Mixtepec, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán, dicho poblado es colindante del vértice 38 denominado PIEDRA AMARILLA, al vértice 58 C 75 denominado TRES DIVISIONES del plano de la zona en controversia.
- 2.- La comunidad de San Ildefonso Sola, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, es colindante del vértice 82 mojonera denominada "EL COSTOCHE" PASANDO POR LOS VERTICES 81, 80 Y 1 ESTE ÚLTIMO INTERSECCIÓN ENTRE EL RIO SERRANO CON EL RIO León, es de precisar que existe el rio Serrano de por medio entre la colindancia de los terrenos comunales de San Ildefonso Sola con los terrenos de la Zona en conflicto.
- 3.- El ejido de "Y", municipio de la Compañía, distrito de Ejutla, es colindante del vértice 82, mojonera denominada "EL COSTOCHE", pasando el punto 83 se llega al 2 mojonera denominada "LA CRUZ", del poblado de la zona en controversia, es de precisar que existe de por medio el rio Serrano entre la colindancia de los terrenos del ejido La "Y" con los terrenos de la zona en conflicto.
- 4.- Los terrenos comunales libres de conflicto de Santa María Ayoquezco de Aldama, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán, del vértice 58 al 66 y del 1 al 22 y finalmente llegar al vértice 2, mojonera "LA CRUZ", linderos contemplados en el plano proyecto y sentencia de fecha 30 de agosto de 2004, dentro del expediente número 35/94.
- 5.- los terrenos libres de conflicto de San Sebastián de la Grutas, Municipio de Villa Sola de Vega, del vértice 1 al 18 del plano de la zona en controversia...

Con lo anterior se tiene por demostrado que los colindantes de los terrenos en conflicto son los poblados de **San Miguel Mixtepec**, municipio de San Miguel Mixtepec, distrito de Zimatlán, Oaxaca, **San Ildefonso Sola**, municipio de San Ildefonso Sola, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, ejido La "Y", municipio de La Compañía, distrito de Zimatlán, estado de Oaxaca, y que estos pueblos colindantes, reconocen como su colindante a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS; concatenado con el estudio y análisis técnico, realizado en el dictamen emitido por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia en materia de topografía, se reitera que los terrenos en conflicto pertenecen a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS.

No pasa inadvertido para este Juzgador, la existencia de la documental consistente en la minuta de trabajo levantada el veintiséis de abril del dos mil (fojas 2508 y 2506) relativa a la reunión que sostuvieron las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, AYOQUEZCO DE ALDAMA y SAN MIGUEL MIXTEPEC, ante la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que se colige es que entre las comunidades aludidas llegaron al acuerdo de continuar con los trabajos técnicos informativos para ubicar la zona en conflicto entre estas comunidades y que la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, haría su señalamiento de la siguiente manera:

"...PRIMERO.- SE ACUERDA CONTINUAR CON LOS TRABAJOS INFORMATIVOS DEL PARAJE DENOMINADO "LA PUNTA DE LOS RÍOS" A LA MOJONERA "PIEDRA AMARILLA" O VERTICE 38, ESTO EN BASE AL SEÑALAMIENTO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA.- SEGUNDO.- SE ACUERDA MEDIR DE PIEDRA AMARILLA O VERTICE 38 A LA MOJONERA TRES DIVISIONES PARA CONOCER LA DISTANCIA QUE HAY ENTRE ESTAS MOJONERAS.- TERCERO.- SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS HARA SU SEÑALAMIENTO DE TRES DIVISIONES PASANDO POR EL PARAJE DENOMINADO "GUEGOVE QUE ES LA UNION DE UN RÍO Y UN ARROYO PARA DE AHI CONTINUAR POR TODO EL CAUSE DEL RIO HASTA LA MOJONERA SANTA CRUZ, Y DE AHI CONTINUAR A DONDE DIERON INICIO LOS TRABAJOS, PARA CERRAR EL POLIGONO. CUARTO.- DICHOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS DARÁN INICIO A PARTIR DEL DIA 12 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 HORAS, EN EL PARAJE DENOMINADO LA JUNTA DE LOS RÍOS, ASI MISMO LOS REPRESENTANTES AGRARIOS DE ESTAS COMUNIDADES SE COMPROMETEN A CULMINAR LOS TRABAJOS ACORDADOS YA REALIZARLOS DENTRO DE UN MARCO DE MUTUO RESPETO..."

Asimismo, la minuta de trabajo levantada el nueve de octubre del dos mil (fojas 2510 y 2511) relativa a la reunión que sostuvieron las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, ante la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo que se colige es que entre las comunidades aludidas llegaron al siguiente acuerdo:

"...PRIMERO. AMBAS COMUNIDADES ACUERDAN CONTINUAR CON LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS MISMOS QUE SE REALIZARAN COMO A CONTINUACION SE DESCRIBE: PARTIENDO DE LA JUNTA DE LOS RÍOS, SIGUIENDO POR TODO EL CAUSE DEL RIO GEEZA HASTA LLEGAR A LA MOJONERA DENOMINADA PIEDRA AMARRILLA O VERTICE 38, DE ESTE PUNTO SE MEDIRA EN LINEA RECTA TRES DIVISIONES CERRO DE GUACAMAYA O CHINAYACE, PASANDO POR LA MOJONERA DEL MADRON PARA LLEGAR A LA JUNTA DE LOS RÍOS O MOJONERA DE LA CRUZ CALLENDO AL RIO CRUZ POR TODO SU CAUSE PASANDO POR LA MOJONERA GUEGUEVÉ HASTA LLEVAR A LA MOJONERA SANTA CRUZ Y DE AHI POR TODO EL CAUSE DEL RIO SAN SEBASTIÁN HASTA LA DESEMBOCADURA DEL RIO LEON CON LO QUE SE CIERRA EL POLIGONO DE LA ZONA EN CONFLICTO. SEGUNDO.- SE ACUERDA REALIZAR DICHOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS EL LUNES SEIS DE NOVIEMBRE A PARTIR DE LAS NUEVE HORAS, SIENDO EL PUNTO DE REUNION EL PARAJE DENOMINADO LA JUNTA DE LOS RÍOS..."

En la minuta de trabajo del veintinueve de noviembre del dos mil (fojas 2512 2513), consta que las partes reprogramaron los trabajos técnicos informativos para localizar la zona en conflicto y tomaron el siguiente acuerdo:

"...PRIMERO.- AMBAS COMUNIDADES RATIFICAN SU VOLUNTAD QUE PLASMARON EN LA MINUTA DE TRABAJO DEL DIA 9 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EN DONDE DESCRIBEN LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS TECNICOS A REALIZARSE, LOS CUALES CONSISTEN: PARTIENDO DE LA JUNTA DE LOS RÍOS, SIGUIENDO POR TODO EL CAUSE DEL RIO GUEGOSA CHIQUITO HASTA LLEGAR A LA MOJONERA DENOMINADA PIEDRA AMARILLA O VERTICE 38, ESTE PUNTO SE MEDIRA EN LINEA RECTA A TRES DIVISIONES, CERRO DE GUACAMAYA O CHINAYACE, PASANDO POR LA MOJONERA DEL MADRON PARA LLEGAR A LA JUNTA DE LOS RÍOS O MOJONERA DE LA CRUZ, CAYENDO AL RIO CRUZ POR TODO SU CAUSE PASANDO POR LA MOJONERA GUEGUEVÉ HASTA LLEGAR A LA MOJONERA SANTA CRUZ Y DE AHI POR TODO EL CAUSE DEL RIO SAN SEBASTIÁN HASTA LA DESEMBOCADURA DEL RIO LEON, CON LO QUE SE CERRARA EL POLIGONO DE LA ZONA EN CONFLICTO.

SEGUNDO.- DICHOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS SE REALIZARAN EL DIA 9 DE ENERO DEL AÑO 2001, A PARTIR DE LAS 9:00 HORAS, SIENDO EL PUNTO DE REUNION EL PARAJE DENOMINADO JUNTA DE LOS RÍOS..."

Estas documental se demuestra únicamente que las comunidades acordaron realizar el levantamiento topográfico de la zona controvertida, en la forma descritas en dichas minutas de trabajo.

También, corre agregado el oficio BOO.00.R06.02.-209/2010, del seis de diciembre del dos mil diez (fojas 2743 a 2746), signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Organismo de Cuenca Pacifico Sur de la Comisión

Nacional del Agua, informó a este Unitario que el rio conocido por AYOQUEZCO DE ALDAMA como RIO GRANDE o SAN SEBASTIÁN o COSTOCHE también recibe el nombre de RIO DE LAS GRUTAS; el conocido por SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS como RIO SANTA CRUZ, también recibe el nombre de RIO CRUZ; que en lo que respecta al RIO LEON, no encontró dato alguno, que únicamente se le conoce con ese nombre; así mismo hizo saber que después de la confluencia de estas tres corrientes el rio principal se conoce como RIO SERRANO, el cual posteriormente se une al RIO ATOYAC, mismo que descarga sus aguas al Océano Pacifico con el nombre de RIO VERDE.

Sin embargo, se insiste que con los títulos primordiales de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, resultan apropiados para establecer con precisión los límites físicos de dicha comunidad, pues como ha quedado demostrado con el estudio y análisis técnico realizado por el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, en su carácter de perito tercero en discordia en materia de topografía, por tanto, se concluye que los títulos de mérito resultan suficiente para establecer los límites de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, por su lado oriente, entonces, con base en los mismos se puede concluir que la zona en conflicto pertenece a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS.

Ahora bien, consta en autos que a su informe del diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, el ingeniero Luis Gómez Moncada anexó el acta de conformidad de linderos celebrada entre SAN SEBASTIAN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, el trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, la cual es del tenor literal siguiente.

"... En el punto denominado "EL VADO", donde cruza el Río SAN SEBASTIÁN que da paso a la carretera OAXACA-SOLA DE VEGA Y donde principia el camino que conduce a los acerraderos de la compañía Forestal de Oaxaca, SRL., Reunidas las Autoridades Civiles y Comunales de ambos núcleos citados arriba, así como los representantes del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, CC. Capitán 1/o. Ingeniero Luis Gómez Moncada y el Ingeniero Roberto Cruz Peregrino, ambos pertenecientes a la Brigada de Ingenieros en éste Estado y además, algunos vecinos de los poblados citados, se procedió a levantar la presente ACTA de CONFORMIDAD de linderos que les son comunes y que se describen como sigue: Partiendo de la desembocadura del Río León con el Río de San Sebastián y siguiendo las inflexiones del mismo Río León, se pasa por el punto denominado PEÑASCO AMARILLO que está situado en un acantilado de la cañada grande por donde va el mencionado Río León y que más arriba lleva el nombre RIO GEGOZA GEGOZA GRANDE se llega al pie del peñasco grande donde hubo una mojonera que se llamó PIEDRA AMARILLA que es punto trino entre los pueblos antes mencionados y San Miguel Mixtepec. En el recorrido anterior con un rumbo general al NORTE, se midió una distancia aproximada OCHO MIL QUINIENTOS METROS. No habiendo más asunto que tratar se dio por terminada la presente ACTA, que se principió a las 10.30 horas, terminándose a las 11.30 horas del día 13 de Marzo de 1961 mil novecientos sesenta y uno, firmando al calce los que en ella intervinieron para dar fe, por su propio derecho y a ruego y encargo de los vecinos que no saben firmar..."

En su informe de referencia, el citado Ingeniero dijo:

"...Aun cuando en el presente expediente se anexa una acta de Inconformidad de linderos levantada con el vecino poblado de AYOQUEZCO, esta acta carece de valor, en virtud de que por la parte de San Sebastián de las Grutas fue solamente firmada por cuatro personas y el suscrito, pues posteriormente el propio pueblo de San Sebastián de las Grutas la refutó, viéndose obligado el suscrito posteriormente a levantar la zona en disputa con Ayoquezco por exigirlo así San Sebastián, no levantándose el acta de Inconformidad de linderos respectiva, en virtud de que ya se habían retirado hacia tiempo los vecinos y autoridades del ya mencionado pueblo de Ayoquezco; dicha zona en disputa se encuentra representada debidamente en el plano que se acompaña..."

Es de destacarse, que la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA a sostenido reiteradamente, la validez del acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta, tan es así que sus reclamos en el amparo 457/991 fueron en el sentido de que se respetara dicho acuerdo de voluntades, en la resolución del conflicto por límites con SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y durante el procedimiento ha reiterado dicha petición.

Por su parte, la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, de manera reiterada, ha sostenido que el acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno carece de validez, porque en su informe del diez de junio de mil novecientos sesenta y uno, el Ingeniero **Luis Gómez Moncada** declaró que dicha acta carecía de validez, que además esa acta no fue avalada por la asamblea de comuneros de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS ni de AYOQUEZCO DE ALDAMA.

Ante las distintas posiciones que las comunidades contendientes tienen sobre la validez del acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno es menester precisar que de las constancias de autos, valoradas al tenor del artículo 189 de la Ley Agraria, atendiendo a la verdad sabida revelada en el proceso se concluye, que la documental de mérito no tiene validez legal, para que con base en la misma se dé por concluido el conflicto por límites entre SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se indican.

El Código Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, vigente al momento que se elaboró el acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en su artículo 315 textualmente dispuso.

*Art. 315. Iniciado el procedimiento, cada poblado interesado elegirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, para que presenten los títulos, documentos y toda clase de informaciones y pruebas que estimen conducentes, y celebren convenios en caso necesario.*

La otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el criterio contenido en la tesis de rubro y texto siguiente.

**BIENES COMUNALES. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SURGIR CONFLICTOS DE LIMITES CON UN NUCLEO DE POBLACION PROPIETARIO DE EJIDOS O DE BIENES COMUNALES, DURANTE LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.** El artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que corresponde en su contenido al artículo 312 del Código Agrario derogado, dispone que si surgieran, durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual continuará en la vía de conflicto de límites, si éste fuera con un núcleo de población propietario de ejidos o bienes comunales. Los artículos 367 al 379 de la referida Ley, que corresponden a los 314 a 322 del indicado Código Agrario, determinan el procedimiento para resolver los conflictos de límites ante la autoridad administrativa, el cual tiene carácter contencioso y entraña un verdadero juicio ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Por último, los 379 a 390 de la Ley Invocada, que corresponden a los 323 a 333 del Código citado, en acatamiento a la fracción VII del artículo 27 de la Constitución, reconocen con el nombre de segunda instancia al juicio que puede iniciarse ante esta Suprema Corte, en caso de inconformidad con la resolución presidencial que se pronuncie sobre conflictos de límites de terrenos comunales en primera instancia. En consecuencia, la comunidad tiene derecho a que, surgido el conflicto y salvo el caso de conformidad del núcleo, que debe estar demostrada, se siga el procedimiento señalado, nombrando al efecto sus representantes para que aporten las pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesario; que el Departamento de Asuntos

Agrarios y Colonización haga los levantamientos topográficos y, finalmente, que el Presidente de la República dicte resolución, y en caso de inconformidad con esta resolución, puedan promover el juicio correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sin la respectiva conformidad de los poblados interesados, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización no puede jurídicamente seguir el procedimiento de titulación y confirmación de bienes comunales, alegando que el conflicto debe considerarse inexistente, sino debe iniciar el procedimiento de conflicto de límites de bienes comunales.

*Séptima Época:*

*Amparo en revisión 8820/67. Poblado de Zacango, Mpio. de Villa Guerrero, Méx. 11 de abril de 1969. Cinco votos.*

*Amparo en revisión 1836/71. Poblado de Santa Cruz Yagavila, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oax. 9 de septiembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 6000/73. Comunidad "Santa Catarina Noltepec", Mpio. de Juxtlahuaca, Oax. 11 de septiembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 3094/74. Comunidad Indígena "San Francisco Tetlanhuacan", Mpio. de Santa Ana Chautempan, Tlax. 21 de noviembre de 1974. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo en revisión 5670/74. Poblado Comunal "Santiago Cuixtla", Mpio. de Santos Reyes Nopala, Oax. 9 de junio de 1975. Cinco votos.*

*Séptima Época, Registro: 391085, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia(s): Administrativa, Tesis: 195, Página: 139.*

De la norma y tesis transcrita se colige que los representantes de bienes comunales eran electos por las poblaciones contendientes dentro del procedimiento de conflicto por límites, para que defendieran los intereses del núcleo y de ser necesario celebraran convenios en los términos que les fijara el poblado.

En esta tesitura, se concluye que en los convenios celebrados dentro de un conflicto por límites, los representantes de bienes comunales, tenían que revelar la voluntad del poblado que representaban y no la propia, pues era al núcleo agrario al que le correspondía tomar la decisión de aceptar la formulación de un acuerdo de voluntades que podría depararle un perjuicio y sus representantes solo eran los transportadores de dicha voluntad.

En este tenor, para considerar válido un convenio celebrado dentro de un conflicto por límites debe contener la voluntad del núcleo, manifestada expresamente en un acta de asamblea donde conste que el poblado conoció sus términos, estuvo conforme con los mismos y autorizó a su representante a suscribirlo; también puede entenderse que el convenio contiene la voluntad de un poblado cuando éste da cumplimiento voluntario a lo pactado o por cualquier otra forma que no deje lugar a dudas que la voluntad de la comunidad es someterse al convenio de referencia.

En el presente caso, no existe constancia alguna que denote que en el acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se encuentra plasmada la voluntad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, para dar por terminado su conflicto por límites con AYOQUEZCO DE ALDAMA, en los términos indicados en dicha documental, pues no existe acta de asamblea donde conste que ese poblado tuvo conocimiento de los términos del convenio de mérito, que estuvo conforme con los mismos y autorizó a sus representantes a suscribirlo.

Tampoco hay evidencia alguna, que la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, hubiera expresado su deseo de dar cumplimiento voluntario al acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por el contrario, lo que de autos se colige es que tan luego

tuvo conocimiento de dicha acta, de manera enfática manifestó su inconformidad con la misma, pues así se colige del Informe del diez de junio de mil novecientos sesenta y uno del Ingeniero **Luis Gómez Moncada**, pues textualmente informó.

*"... Aun cuando en el presente expedientillo se anexa una acta de inconformidad de linderos levantada con el vecino poblado de AYOQUEZCO, esta acta carece de valor, en virtud de que por la parte de San Sebastián de las Grutas fue solamente firmada por cuatro personas y el suscrito, pues posteriormente el propio pueblo de San Sebastián de las Grutas la refutó, viéndose obligado el suscrito posteriormente a levantar la zona en disputa con Ayoquezco por exigirle así San Sebastián, no levantándose el acta de Inconformidad de linderos respectiva, en virtud de que ya se habían retirado hacia tiempo los vecinos y autoridades del ya mencionado pueblo de Ayoquezco; dicha zona en disputa se encuentra representada debidamente en el plano que se acompaña..."*

También hace prueba de que la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, en ningún momento manifestó su interés de dar cumplimiento voluntaria al acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, las documentales visibles a fojas 1358, 1366 1369; pues de dicha documentales se colige que el cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, tuvo lugar una reunión entre los habitantes de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y el Procurador de Comunidades Indígenas con residencia en la ciudad de Oaxaca, y que en la misma los vecinos de dicho poblado manifestaron su inconformidad con las diligencias practicadas en marzo de mil novecientos sesenta y uno por el Ingeniero **Luis Gómez Moncada**.

Del oficio del treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (hoja 1366), suscrito por el Director General de Tierras y Aguas del Departamento de Asuntos Agrarios, se colige que las autoridades agrarias de ese entonces no le reconocieron validez al acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, pues consideró que el comisionado que realizó los trabajos técnicos no había logrado un convenio de linderos entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA; consecuentemente les fijó el término de sesenta días para pruebas y alegatos.

Con la documental visible a foja 2843, se tiene acreditado que mediante acuerdo tomado en la sesión del nueve de junio de mil novecientos setenta, el Cuerpo Consultivo Agrario declaró nula el acta de conformidad de linderos del trece de marzo de mil novecientos sesenta y uno, levantada por SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA.

Luego, en cumplimiento a la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil trece, en el recurso de revisión número 82/2012-21 de la estadística del Tribunal Superior Agrario, en diligencia celebrada el dos de junio de dos mil quince (hojas 4469 a 4474 del Tomo VII), se desahoga la prueba confesional admitida a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, que corrió a cargo de **Adrián García y Elías García**, en su carácter de representantes propietarios y suplentes de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de Villa Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, estado de Oaxaca, quien al absolver las posiciones en lo que acá interesa confesaron que la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, anteriormente reconocían el Río León, lo conocían como

GUEGOVE; y que el punto donde desemboca el Río León al Río Serrano, es punto de colindancia entre la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, AYOQUEZCO DE ALDAMA y SAN ILDEFONSO SOLA; también confesaron que el Río Guegoeve o río Guegopee hoy conocido una parte como Río León y otra parte como Guegozaa Grande, nace debajo del peñasco amarillo que está en un acantilado grande; además confesaron que la zona que conocen como en conflicto colinda al lado Sur con el territorio comuna de SAN ILDEFONSO SOLA, Oaxaca; y que por el lado Norte con el lado norte con el territorio comunal de SAN MIGUEL MIXTEPEC, Zimatlán, Oaxaca; así también, confesaron que la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS ha señalado en tres ocasiones la zona en conflicto; en esas tres ocasiones que la ha señalado, su comunidad la amplió. Sin embargo, esas confesiones, no se le conceden pleno valor probatorio, porque no es la prueba idónea para la ubicación física de la superficie en conflicto entre la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, además como ya se dijo que a través de la prueba pericial en materia de Topografía que corrió a cargo del ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, anteriormente valorada, se ubicó la superficie en conflicto entre ambas comunidades y se demostró que esa tierra en conflicto pertenece a la comunidad SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS.

También, se le admitió la prueba testimonial que corrió a cargo de **Fabián Alejandro Juárez Martínez y Fulgencio Honorato Jiménez Cruz**, desahogada en diligencia celebrada el dos de junio de dos mil quince (hojas 4469 a 4474 del Tomo VII), en donde sus testigos declararon lo siguiente:

Primer testigo **Alejandro Juárez Martínez**

*"1.- Que diga el testigo si conoce a quienes lo presentan; 1R.- Si conozco, las autoridades, la representación comunal de Ayoquezco de Aldama. 2.- Que diga el testigo, si conoce los limites de la comunidad de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca. 2R.- Si los conozco. 3.- Que describa el testigo la línea de colindancia entre la comunidad de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatlán, Oaxaca y la comunidad de San Sebastián de las Grutas, Sola de Vega, Oaxaca. 3R.- Partiendo de la mojonera TIERRA COLORADA se baja por una cotería para llegar al río que conocemos como GUEGOVE, que actualmente lleva el nombre de GUEGOZA GRANDE, siguiendo el margen del río hasta el vértice 32, y de ahí al sur toma el nombre de RIO LEÓN hasta desembocar al RIO SERRANO, esos son los límites de mi comunidad. 4.- Que diga el testigo si conoce la mojonera que se llama Tierra Colorada. 4R.- Si la conozco. 5.- En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, que diga el testigo si sabe con qué nombre conocían los antepasados de la comunidad agraria de Santa María Ayoquezco de Aldama esa mojonera. 5R.- Se le conocía con el nombre de QUEYOXAQV. 6.- Que diga el testigo, que comunidades agrarias colindan en la mojonera Tierra Colorada. 6R.- Si lo sé, San Miguel Mixtepec, Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, San Sebastián de las grutas y Santa María Ayoquezco de Aldama. 7.- Que diga el testigo, si conocen el río que se llama Río Guegoza Grande. 7R.- Si lo conozco. 8.- Que diga el testigo, si conoce el río que se llama Río León. 8R.- Si lo conozco. 9.- Que diga el testigo, si conoce el río que menciona el Título Primordial del año 1710 y confirmado en 1758 de Santa María Ayoquezco de Aldama como el Río Guegopee o Guegopee. 9R.- Si lo conozco. 10.- Que diga el testigo, en qué parte de la zona considerada como en conflicto nace el Río Guegopee o Guegopee. 10R.- El río nace en territorio de San Miguel Mixtepec que no es zona de conflicto en lo que actualmente estamos viendo. 11.- Tomando en cuenta los cuatro puntos cardinales que son Norte, Sur, Oriente y Poniente, que diga el testigo de qué punto a qué punto corre el Río Guegopee o Guegopee que menciona el Título Primordial de Santa María Ayoquezco de Aldama de 1710 y confirmado en 1758. 11R.- Corre de norte a sur. 12.- Que diga el testigo, qué significa la palabra Guegopee o Guegopee. 12R.- En zapoteco antiguo significa RIO SERENO o RIO DEL SERENO. 13.- Que diga el testigo, qué comunidades colindan en el punto que se localiza en la intersección del Río León y El Río Serrano. 13R.- Colinda mi comunidad de Ayoquezco de Aldama, San Sebastián de las Grutas y San Ildefonso Sola. 14.- Que diga el testigo, qué comunidades colindan en la mojonera denominada "EL COSTOQUE". 14R.- Ayoquezco de Aldama y San Ildefonso Sola. 15.- Que diga el testigo, qué comunidades colindan en el paraje "LA CRUZ" o mojonera "LA CRUZ". 15R.- Colinda la comunidad de Ayoquezco de Aldama y la comunidad de la "Y".*

16.- Que diga el testigo, qué comunidades colindan en el punto denominado vértice 38 o también señalado como Mojonera Piedra Amarilla o Tres Divisiones por San Sebastián de las Grutas. **16R.-** Colinda Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec. 17.- Que diga el testigo, que comunidades colindan en el punto denominado vértice 58. **17R.-** Comunidad de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec. 18.- Que diga el testigo, si los habitantes de San Sebastián de las Grutas pretenden despojar parte del territorio de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatán, Oaxaca. **18R.-** Si pretenden despojar parte del territorio de mi comunidad. 19.- En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, que diga el testigo, qué parte del territorio de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatán, Oaxaca, pretende despojar los habitantes de San Sebastián de las Grutas. **19R.-** Partiendo de la mojonera TIERRA COLORADA bajando al RÍO GUEGOVE que actualmente conocemos como GUEGOZA GRANDE siguiendo al margen del río al vértice 32, siguiendo el margen del río, aquí ya nombrado como RÍO LEÓN a la desembocadura del RÍO LEÓN con el RÍO SERRANO, siguiendo el margen del RÍO SERRANO al para LA CRUZ, y del paraje LA CRUZ al vértice 38, para seguir del vértice 38 a la mojonera TIERRA COLORADA. **NO SE FORMULAN ADICIONALES.** 20.- El testigo, dará la razón de su dicho. **LA RAZÓN DE SU DICHO CONSISTE** porque yo nací en Ayoquezco, mi padre fue autoridad agraria y cuando él estuvo como autoridad agraria recorrimos estos límites que estoy mencionando, también mi abuelo materno SEBASTIÁN MARTÍNEZ tuvo ganado y cuando se perdía algún animal recorríamos esta zona que acabo de mencionar y él me fue mostrando los límites que acabo de describir, también mi abuelo paterno JUAN JUÁREZ cuidador de chivos, pastaba en esa zona y me señalaba los límites que acabo de describir.

**REPREGUNTAS.** 1.- EN RELACIÓN A LA DIRECTA 3. QUE DIGA SI LAS COLINDANCIAS A QUE SE REFIERE LA RESPUESTA DE ESTA PREGUNTA SON DE LA ZONA LIBRE DE AYOQUEZCO DE ALDAMA O DE LA ZONA EN CONFLICTO ENTRE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS Y LA YA MENCIONADA. 2.- EN RELACIÓN A LA DIRECTA 9. EN RAZÓN DE LA RESPUESTA QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE EL RÍO A QUE SE REFIERE EFECTIVAMENTE SE MENCIONA EN EL TÍTULO PRIMORDIAL DEL AÑO DE MIL SETECIENTOS DIEZ, Y CONFIRMADO MEN EL TÍTULO DE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO. 3.- EN RELACIÓN A LA DIRECTA 18. SI LAS TIERRAS QUE SEGÚN EL TESTIGO, SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS PRETENDE DESPOJAR A SANTA MARÍA AYOQUEZCO SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS ACTUALMENTE LAS TIENE EN POSESIÓN.- **RESPUESTAS.-** 1.- Es de la zona de conflicto entre Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas. 2.- Sí, si estoy seguro. 3.- Actualmente posee esa parte del territorio es Ayoquezco de Aldama, actualmente la comunidad de San Sebastián posee parte de ese territorio y sienten ese derecho, mete ganado y de esas barrancas se extrae un poco de agua, aprovechando los escurrimientos, abajo del vértice 32 hay un depósito de agua, la cual es desde luego aprovechado de los escurrimientos que hay en los terrenos en litigio".

### Segundo testigo: Fulgencio Honorato Jiménez Cruz

1.- Que diga el testigo si conoce a quienes lo presentan. **1R.-** Si mi representante presidente, secretario y tesorero JOSÉ AVENDAÑO, JAIME ALONSO, MAXIMINO MÉNDEZ JIMÉNEZ. 2.- Que diga el testigo, si conoce los límites de la comunidad de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatán, Oaxaca. **2R.-** Sí. 3.- Que describa el testigo la línea de colindancia entre la comunidad de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatán, Oaxaca y la comunidad de San Sebastián de las Grutas, Sola de Vega, Oaxaca. **3R.-** Iniciando de la mojonera TIERRA COLORADA bajando por los cocotales hasta llegar al RÍO GUEGOPE o GUEGOVE en zapoteco significa RÍO DEL SERENO o RÍO SERENO y que actualmente se conoce con el nombre de RÍO GUEGOZA GRANDE y más abajo con el nombre de RÍO LEÓN esto es porque anteriormente los antepasados decían que en ese río había visto leones se sigue en esa línea hasta llegar al vértice 32 y que es donde inicia del RÍO LEÓN, continuando por la misma línea del río hasta llegar a la desembocadura del RÍO LEÓN con el RÍO SERRANO eso es. 4.- Que diga el testigo si conoce la mojonera que se llama Tierra Colorada. **4R.-** Sí. 5.- En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, que diga el testigo si sabe con qué nombre conocían los antepasados de la comunidad agraria de Santa María Ayoquezco de Aldama esa mojonera. **5R.-** Si en el dialecto zapoteco QUEYOXE. 6.- Que diga el testigo, que comunidades agrarias colindan en la mojonera Tierra Colorada. **6R.-** Sí, Santa María Ayoquezco de Aldama, San Miguel Mixtepec, Santa María Lachixio, San Vicente y Lachixio y San Sebastián de las Grutas. 7.- Que diga el testigo, si conocen el río que se llama Río Guegoza Grande. **7R.-** Sí. 8.- Que diga el testigo, si conoce el río que se llama Río León. **8R.-** Sí. 9.- Que diga el testigo, si conoce el río que menciona el Título Primordial del año 1710 y confirmado en 1758 de Santa María Ayoquezco de Aldama cómo el Río Guegopee o Guegovee. **9R.-** Sí, y es que actualmente se conoce como RÍO GUEGOZA GRANDE y RÍO LEÓN. 10.- Que diga el testigo, en qué parte de la zona considerada como en conflicto nace el Río Guegopee o Guegovee. **10R.-** Nace al pie del peñasco amarillo pero no están dentro de la zona en conflicto porque esa parte quedó en terrenos de San Miguel Mixtepec por un acuerdo que tuvo la comunidad de Ayoquezco de Aldama con San Miguel Mixtepec. 11.- Tomando en cuenta los cuatro puntos cardinales que son Norte, Sur, Oriente y Poniente, que diga el testigo de qué punto a qué punto corre el Río Guegopee o Guegovee que menciona el Título Primordial de Santa María Ayoquezco de Aldama de 1710 y confirmado en 1758. **11R.-** De norte a sur. 12.- Que diga el testigo, qué significa la palabra Guegopee o Guegovee. **12R.-** No sé fórmula dada la respuesta a la pregunta número 3. 13.- Que diga el testigo, qué comunidades colindan en el punto que se localiza en la intersección del Río León y El Río Serrano.

**13R.-** Sí, la comunidad de Ayoquezco de Aldama, San Sebastián de las Grutas y San Ildefonso Sola. 14.- Que diga el testigo, qué comunidades colindan en la mojonera denominada "E. COSTOCHÉ". **14R.-** Santa María Ayoquezco de Aldama y San Ildefonso Sola. 15.- Que diga el testigo, qué comunidades colindan en el paraje "LA CRUZ" o mojonera "LA CRUZ". **15R.-** Santa María Ayoquezco de Aldama y la comunidad de la "Y". 16.- Que diga el testigo, qué comunidades colindan en el punto denominado vértice 38 o también señalado como Mojonera Piedra Amarilla o Tres Divisiones por San Sebastián de las Grutas. **16R.-** Santa María Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec. 17.- Que diga el testigo, que comunidades colindan en el punto denominado vértice 58. **17R.-** Santa María Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec. 18.- Que diga el testigo, si los habitantes de San Sebastián de las Grutas pretenden despojar parte del territorio de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatán, Oaxaca. **18R.-** Sí. 19.- En caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior, que diga el testigo, qué parte del territorio de Santa María Ayoquezco de Aldama, Zimatán, Oaxaca, pretende despojar los habitantes de San Sebastián de las Grutas. **19R.-** Toda la zona en conflicto y parte que ellos señalaron como supuesta zona libre. **NO SE FORMULAN ADICIONALES.** 20.- El testigo, dará la razón de su dicho. **LA RAZÓN DE SU DICHO CONSISTE:** porque soy originario y vecino de Ayoquezco de Aldama, ahí nací, ahí me crié y porque conozco esos puntos y además porque así lo dicen los títulos primordiales de mil quinientos veinticinco, de mil setecientos diez y confirmado en mil setecientos cincuenta y ocho, y porque así lo hemos sabido por mi padre y por mis antepasados que hemos recorrido esos lugares y los conozco bien.

**REPREGUNTAS.** 1.- EN RELACIÓN A LA DIRECTA 2. SI LOS LÍMITES QUE MENCIONA SON DE LA ZONA LIBRE O SEA INCLUSO DE YOKOHAMA CON SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS. 2.- EN RELACIÓN A LA 4 A) QUÉ ANTIGÜEDAD TIENE ESTA MOJONERA; B) QUIÉN LA CONSTRUYÓ. 3.- DIRECTA 6. A) QUÉ ANTIGÜEDAD TIENE ESTA MOJONERA DE TIERRA COLORADA; B) QUIÉN O QUIÉNES LA CONSTRUYERON. 4.- EN RELACIÓN A LA 7 DIRECTA, TOMANDO COMO REFERENCIA LA ZONA URBANA DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, EN QUE DIRECCIÓN CARDINAL SE ENCUENTRA ESTE RÍO. 5.- EN RELACIÓN A LA DIRECTA 14. A) QUÉ ANTIGÜEDAD TIENE ESTA MOJONERA; B) SI ESTA FUE CONSTRUIDA POR LAS COMUNIDADES COLINDANTES. 6.- EN RELACIÓN A LA DIRECTA 18. SI ACTUALMENTE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS ESTÁ EN POSESIÓN DE LAS TIERRAS QUE PRETENDE DESPOJAR A SANTA MARÍA AYOQUEZCO. **RESPUESTAS.-** 1.- Una parte se contempla como zona en conflicto y la otra parte es la supuesta zona libre que San Sebastián pretende. 2.- No conozco exactamente la antigüedad porque desde que era niño esa mojonera estaba ya ubicada en ese lugar; la construyeron las comunidades colindantes. 3.- No conozco exactamente la antigüedad porque desde que era niño esa mojonera ya estaba ubicada y la construyeron los pueblos colindantes. 4.- Poniente. 5.- La misma contestación, cuando era yo niño esa mojonera ya estaba en ese lugar y fue construida por los pueblos colindantes. 6.- No. ESTO DIJO."

Declaraciones que son valoradas en términos de los artículos 139 de la Ley Agraria y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; sin embargo, estas declaraciones resultan insuficiente para demostrar que las tierras en conflicto pertenecen a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, porque como ya se dijo, a través del dictamen emitidos por el ingeniero Daniel Hernández Quiroz, se ubicó la superficie en conflicto y se demostró que esas tierras pertenecen a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS.

Por su parte la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, se le admitió la prueba testimonial que corrió a cargo de Bertoldo García García y León Pérez, desahogada en diligencia celebrada el dos de junio de dos mil quince (hojas 4469 a 4474 del Tomo VII), en los términos siguiente:

### Primer testigo Bertoldo García García

"1.- SI CONOCEN FÍSICAMENTE A LA COMUNIDAD DE AYOQUEZCO DE ALDAMA. **1R.-** Sí. 2.- SI SABEN Y LES CONSTA CUÁL ES EL PERÍMETRO DE LA PROPIEDAD COMUNAL QUE RECLAMA SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS COMO SUYA. **2R.-** Sí, si la conozco, es parte del Río Santa Cruz donde estuvo la primera mojonera que yo conocí y al pie donde desemboca el Río Santa Cruz al Río de las Grutas ahí estuvo la primera mojonera que yo conocí, cuando tenía siete años. Luego partiendo de ahí por todo el cauce del río pasando el Paraje el Aguacate, enseguida pasa uno La Yerba Santa donde estuvo una mojonera que se llamó Guegove, siguiendo todo el cauce del río a la siguiente mojonera Los Madrones; de ahí agarra una cuchilla y sale a la mojonera Tres Llanos; de ahí directamente a 3 divisiones que Ayoquezco la conoce como mogote de la guacaraya, San Miguel Mixtepec como mogote Chinayase donde colindamos con San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de

Aldama, ahí terminan nuestras colindancias con Ayoquezco. 3.- SI SABEN Y LES CONSTA CUÁLES SON LOS NOMBRES DE LOS PUNTOS O MOJONERAS QUE DELIMITAN LAS TIERRAS COMUNALES DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS CON LAS DE AYOQUEZCO DE ALDAMA. 3R.- Son las que le acabo de mencionar, la primera mojonera donde desemboca el Río Santa Cruz, ahí es punto trino porque colindamos con La "Y" de la Compañía de Ejutla, Santa María Ayoquezco y San Sebastián de las Grutas. 4.- SI SABEN Y LES CONSTA QUE EN LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS SE ASIENTAN LOS PUNTOS MOJONERAS A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA ANTERIOR. 4R.- Sí, lo que se asienta ahí es la mojonera Guegove, Los Madrones, Tres Llanos y Tres Divisiones, son los que reza el título, ya los otros son parajes que nosotros reconocemos solamente. 5.- SI SABEN Y LES CONSTA CUÁL ES LA ZONA LIBRE DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS Y LOS PUNTOS O MOJONERAS QUE LA DELIMITAN. 5R.- En esa zona en conflicto no hay ninguna mojonera ni nada que identifique el problema, solamente nosotros reconocemos lo que nuestros títulos rezan, por lo demás no hay ninguna señal. 6.- SI SABEN Y LES CONSTA CUÁL ES LA ZONA EN CONFLICTO CON AYOQUEZCO DE ALDAMA Y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS. 6R.- Lo que ellos quieren invadir es una zona que sí la conocemos; sí la conozco por qué lo que ellos pretenden es invadirnos por el bosque que tiene el terreno no porque sus documentos lo especifiquen. 7.- SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA TIERRA QUE SE DICE QUE ESTÁ EN CONFLICTO CON AYOQUEZCO DE ALDAMA LA TRABAJA FÍSICAMENTE CON ALGUNA ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES. 7R.- Si fueron trabajadas, fueron de cultivo, fueron trabajadas por personas de San Sebastián de las Grutas, solo que los de Ayoquezco solían amenazar a los de ahí que dejaron de trabajar esas tierras, y para evitar conflictos si las dejaron pero todavía hay como dos personas que dan fe de que esas tierras son de cultivo, y enseguida, que también las poseían los ganaderos, quienes tenían la posesión de los terrenos, SE FORMULA LA ADICIONAL. **EL TESTIGO DIRÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.** Para empezar como le digo de la mojonera de Santa Cruz donde desemboca el Río Santa Cruz al Río de las Grutas yo venía de pegado con ellos, mis hermanos, veníamos a pastorear, por eso conocí esa mojonera y por eso me decía que colindábamos allá, esa mojonera tenía una cruz y esa cruz un vecino de Ayoquezco desbarató la mojonera y se llevó la cruz, se llamó Eleuterio Juárez el señor, ya cuando yo tenía quince años subía con mis hermanos a repuntear el ganado y entonces me fueron enseñando los puntos y desde entonces ya conozco los límites o mojoneras, pero últimamente lo desbarataron por sus pretensiones que tenían, a partir de los quince a dieciocho años ya conocía el perímetro de todo lo que son los límites de San Sebastián con Ayoquezco, salí yo con mis hermanos con el pretexto de ver el ganado y ahí veía yo los lugares y al rato los rectificaba yo solo.

#### REPREGUNTAS:

1.- EN RELACIÓN A LA DIRECTA 3. QUE DIGA EL TESTIGO QUÉ COMUNIDAD UBICÓ Y CONSTRUYÓ LAS MOJONERAS A QUE SE REFIERE AL CONTESTAR LA PREGUNTA PRINCIPAL.-  
**RESPUESTA:** 1.- San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, y la construyó Eustaquio García de San Sebastián de las Grutas y Baldomero Lustre de Ayoquezco de Aldama.

#### Segundo Testigo León Pérez

"1.- SI CONOCEN FÍSICAMENTE A LA COMUNIDAD DE AYOQUEZCO DE ALDAMA. 1R.- Sí. 2.- SI SABEN Y LES CONSTA CUÁLES ES EL PERÍMETRO DE LA PROPIEDAD COMUNAL QUE RECLAMA SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS COMO SUYA. 2R.- No sé ahorita, conozco el lugar pero no sé el perímetro que se está peleando. 3.- SI SABEN Y LES CONSTA CUÁLES SON LOS NOMBRES DE LOS PUNTOS O MOJONERAS QUE DELIMITAN LAS TIERRAS COMUNALES DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS CON LAS DE AYOQUEZCO DE ALDAMA. 3R.- Sí, la mojonera Río Santa Cruz donde trabajaba un señor de San Sebastián, ahí donde estaba la mojonera a un ladito ahí trabajaba, luego sigue por el cauce del río, llegando a la mojonera Los Madrones, sigue a Tres Llanos, de ahí a Tres Divisiones por nosotros por los de San Sebastián, hasta ahí llegamos. 4.- SI SABEN Y LES CONSTA QUE EN LOS TÍTULOS PRIMORDIALES DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS SE ASIENTAN LOS PUNTOS MOJONERAS A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA ANTERIOR. 4R.- Si existen esos puntos ahí. 5.- SI SABEN Y LES CONSTA CUÁL ES LA ZONA LIBRE DE SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS Y LOS PUNTOS O MOJONERAS QUE LA DELIMITAN. 5R.- Sí la conozco, pero no sé cuál es el área ni los puntos o mojoneras que la delimitan. 6.- SI SABEN Y LES CONSTA CUÁL ES LA ZONA EN CONFLICTO CON AYOQUEZCO DE ALDAMA Y SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS. 6R.- Sí conozco el lugar pero no sé cuántas hectáreas son. 7.- SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA TIERRA QUE SE DICE QUE ESTÁ EN CONFLICTO CON AYOQUEZCO DE ALDAMA LA TRABAJA FÍSICAMENTE CON ALGUNA ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES. 7R.- Sí, los de San Sebastián trabajaron esas tierras, inclusive hasta un paisano está aquí por qué ahí trabajó y ahí vivió. SE FORMULA LA ADICIONAL. **EL TESTIGO DIRÁ LA RAZÓN DE SU DICHO.** Lo que declaré lo vi porque cuando empecé a recorrer esas colindancias tenía como nueve años cuando empecé a recorrer esas colindancias, sé de ello porque he estado al servicio de la comunidad. NO HIZO REPREGUNTAS".

Declaraciones que son valoradas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede pleno valor probatorio y logran convicción en quien resuelve. En razón de que ambos atestes fueron coincidentes y uniformes en lo substancial sin haber incurrido en contradicción, reuniendo los requisitos que exige el numeral que rige la valoración de la prueba, toda vez que ambos testigos por su edad, capacidad e instrucción tienen criterio necesario para juzgar el acto sobre el cual depusieron, y por su probidad e independencia de su posición no tienen interés en el presente asunto, además por conocer por sí mismos los hechos sobre los cuales declararon, siendo claros, precisos, sin dudas ni reticencias; sin haber sido obligados por la fuerza o miedos ni impulsado por engaño, error o soborno, habiendo dado fundada razón de sus manifestaciones. Con lo que se acredita que los atestes declararon que hace tiempo comuneros de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, cultivaban las tierras y que los comuneros de AYOQUEZCO DE ALDAMA, los amenazaron y que por eso dejaron de sembrar esas tierras; razón por la cual actualmente ninguna de las comunidades en litigio, trabaja esas tierras; también dijeron conocer la línea de colindancia que divide su comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS con la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, toda vez que la descripción que hicieron coincide con lo dictaminado por el Ingeniero Daniel Hernández Quiroz, perito tercero en discordia en materia de topografía, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, quien dictaminó que la superficie en conflicto pertenece a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, además, ubicó la línea de colindancia que divide las comunidades en conflicto.

Ahora bien, con base en las constancias de autos, se llega a la conclusión de que en el presente caso ambas comunidades habían estado en posesión material e inmemorial de la superficie en litigio, pero que últimamente ninguna de ellas las cultiva, como en seguida se puede apreciar.

Del acta de conformidad del veintiséis de enero de mil novecientos veintiocho (fojas 7 a 9 de los autos), se colige que las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, en ese entonces ya tenían su problema de conflicto por límites y que buscaron una solución amigable al mismo, acordando respetar sus correspondientes títulos y trasladarse al lugar donde limitan, según sus documentos, respetándose mutuamente en sus personas.

Del convenio del veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiocho (fojas 10 a 12), se infiere que en esa fecha las autoridades municipales y vecinos de las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, se reunieron en el paraje denominado "JARRO GRANDE" donde dialogaron para llegar a un acuerdo sobre sus diferencias limitrofes, sin embargo, no lograron ningún acuerdo y se trasladaron a la agencia municipal de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y en dicho lugar volvieron a dialogar y al no haber llegado a un acuerdo para amojonar sus límites acordaron que respetarían los títulos de ambas comunidades hasta que llegaran a un acuerdo para amojonar sus límites, que entre tanto los vecinos

de ambos poblados estaban en completa libertad de poseer las tierras propiedad de ambos pueblos.

El haber considerado ambas comunidades que las tierras controvertidas eran propiedad de ambos pueblos, hasta en tanto no se lograra definir sus límites, y como consecuencia los vecinos de ambos poblados podían seguir en sus posesiones, se deja ver que desde ese entonces, las dos comunidades ejercían la posesión sobre las tierras controvertidas, a través de sus respectivos habitantes.

La presencia de ambas comunidades en la zona en litigio, también se desprende del convenio del veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cuatro que suscribieron, ante la Delegación Agraria en el Estado (fojas 806 a 808, legajo 3 del expediente 35/94 del índice de este tribunal, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA), pues de dicho acuerdo de voluntades se infiere que ambas comunidades realizaban la explotación de los recursos forestales y el cultivo de las tierras en la zona en litigio.

Del acta de Inspección sobre la zona controvertida, practicada el siete de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por el procurador de comunidades indígenas con residencia en Oaxaca, Oaxaca (fojas 1370 a 1374 de los autos), se desprende la existencia de posesiones de pobladores de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS sobre la zona en litigio; y del oficio 1174 del primero de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, dirigido por el Jefe de la Promotoría número 1 de Valles Centrales al Subdelegado de Bienes Comunales en el Estado (fojas 1148 y 1149 tomo 3 del expediente 35/94 del índice de este tribunal, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de AYOQUEZCO DE ALDAMA) se colige que los pobladores de éste núcleo agrario también tenían cultivos en la zona en litigio.

En esta tesitura, en un inicio queda claro que sobre las tierras controvertidas ha existido y existe una posesión material compartida "por los núcleos agrarios litigantes, que esta posesión se ha dado mediante el aprovechamiento forestal y el cultivo de las tierras laborables de dicha zona por ambas comunidades.

Sin embargo, con la inspección judicial ordenada en cumplimiento a la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil trece, por el Pleno del Tribunal Superior Agrario en el Recurso de Revisión número 82/2012-21, de su estadística, desahogada por el actuario de la adscripción el veinte de junio de dos mil veintitrés, a cargo del actuario de la adscripción, en resumen certificó lo siguiente (hojas 5069 a 5119 Tomo VII):

*"Que iniciaron por la mojonera Tierra Colorada o Queyoxaque, para ingresar a esta mojonera lo hicieron por la comunidad de Santa María Lachixio, para lo cual se constituyeron en las oficinas del Comisariado de Bienes Comunales del poblado citado, y una vez explicado el motivo de la visita, se les pidió los acompañara, procediendo ellos a nombrar al consejo de vigilancia para que los guiara a la mojonera Tierra Colorada o Queyoxaque, se hizo constar que en el lugar se encuentra una estructura de piedra en forma cúbica con algunas piedras faltantes y con una leyenda incompleta que dice marzo 19, y terrenos San Vicente, siguiendo el vértice 30, encontrando en el lugar dos escurrimientos de agua, sin encontrar ninguna mojonera, haciendo constar que los dos vertientes de agua convergen con el vértice 30, que la comunidad de Ayoquezco de Aldama la identifica con el nombre QUEGOVE y San Sebastián*

*de las Grutas como GUEGOVE, observándose alrededor diversos tipos de árboles desconociendo su clase.*

*Continuaron con los trabajos al día siguiente, hasta llegar a la carretera Oaxaca-Lachixio, cruzando el río de nombre SERRANO, hacia donde se sitúa la mojonera Santa Cruz, encontrándose una piedras de no de gran tamaño en el lugar, recorriendo aproximadamente quinientos metros, sobre la carretera Oaxaca-Lachixio, hasta llegar al vértice 94, encontrándose que el vértice se encuentra situado a la mitad del RIO SERRANO en el lugar del vértice se encuentra un árbol de gran tamaño desconociendo su clase y a manifestación de las partes el árbol es sabino, continuando hacia el vértice 58, observando en el lugar una barranca, haciendo constar que el vértice 58 se encuentra sobre la barranca y en el lugar del vértice se encuentra un tronco de un árbol talado y arriba del tronco se encuentra otro poste de madera formando una cruz, observando en el lugar arboles de diversos tipos y vegetación típica de la región, así terminando el recorrido perimetral. Que en el interior del terreno en conflicto no se encuentra ninguna construcción de ninguna clase, ni persona alguna que habite en el lugar.*

*Que en este acto da respuesta al cuestionario ofrecido por la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Municipio del mismo nombre, Oaxaca.*

*1.- Que el personal judicial actuante, certifique y de fe de la existencia física de la mojonera que antiguamente conocía la comunidad agraria de Ayoquezco de Aldama, con el nombre de Queyoxaque y actualmente conocida como Tierra colorada.*

*Respuesta: sí, se encuentra en el lugar una estructura de piedra en forma de Cuba, con algunos faltantes y una leyenda incompleta que a manifestación de la comunidad de Ayoquezco de Aldama, la identifica con el nombre de Queyoxaque también conocida como mojonera Tierra colorada.*

*2.- Que el personal judicial actuante, certifique y de fe que desde la brecha de colindancia que va de la mojonera Tierra Colorada o Queyoxaque a la mojonera Mogote de la Guacamaya se visualiza un peñasco amarillo que se ubica dentro del territorio de San Miguel Mixtepec.*

*Respuesta: Si se visualiza un peñasco, que a manifestación de la comunidad de Santa María Lachixio y la comunidad de Ayoquezco de Aldama se encuentra dentro de la comunidad de San Miguel Mixtepec.*

*3.- Que el personal judicial actuante, certifique y de fe que la mojonera Queyoxaque o Tierra Colorada hacia el Río Guegopee o Guegovee conocida actualmente una parte como Guegozaa Grande la existencia de una zona con muchos pinos de los denominados ocotales.*

*Respuesta: Se encuentran diversos tipos de árboles desconociendo su clase y a manifestación de los presentes se trata de ocotales y pinos.*

*4.- Que el personal judicial actuante, certifique y de fe de la existencia física en la zona en conflicto el Río que antiguamente conocía la comunidad de Ayoquezco de Aldama como Río Guegopee o Río Guegovee y actualmente se conoce una parte como Guegozaa Grande y otra parte como Río León.*

*Respuesta: A manifestación de los presentes en la parte ancha del Río Guegopee o Río Guegovee se le conoce como Guegozaa Grande y hacia la parte sur del Río Guegopee o Río Guegovee se le conoce como Río León.*

*12.- Que el personal judicial actuante, certifique y de fe que en la zona considerada como en conflicto no existen cultivos de maíz, frijol y calabaza.*

*Respuesta: No se encuentra ningún tipo de cultivo en la zona en conflicto.*

*13.- Que el personal judicial actuante, certifique y de fe que en la zona considerada como en conflicto no existen casas habitadas.*

*Respuesta: No existe ninguna casa habitada."*

Probanza que es valorada en términos del artículo 189 de la Ley Agraria y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, con dicha probanza únicamente se prueba que al interior de la zona en conflicto no existe ningún tipo de cultivo, no existe ninguna casa habitación, que observó que al interior de la zona en conflicto se encuentran diversos arboles conocidos en la región como ocotales y pinos, lo que se puede apreciar de las placas fotográficas que agregó a la inspección, de donde se desprende que se trata de una zona boscosa, con árboles de gran tamaño; por lo que se puede evidenciar que actualmente ninguna de las comunidades contendientes cultiva o explota las tierras en conflicto. Ahora bien, de la certificación que hizo de las mojoneras que describió en su acta de inspección, resulta irrelevante porque no es la prueba idónea para la identificación de la superficie materia de esta controversia; sin perder de vista que en autos se desahogó la prueba pericial en topografía, para la identificación de la zona en conflicto, como en párrafos anteriores ha quedado analizado.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, además citándose a la ejecutoria de mérito, con el desahogo del material probatorio que obra en autos, concatenados entre sí y la pericial en materia de topografía desahogada por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia, conllevan a este juzgador a concluir que es incuestionable que, la superficie en conflicto y que es materia de litis, entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA; se conforma en su totalidad de **1,818-52-28 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)**, identificadas topográficamente los planos topográficos uno y dos, visibles en las hojas 4638 y 4639, se encuentran amparadas con los títulos primordiales de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS; al no existir prueba en contrario que desvirtúe lo razonado, con fundamento en el artículo 375 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en correlación con el examen y valoración de las pruebas que obran en autos, relacionadas entre sí en términos de lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

En las condiciones antes apuntadas, la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, probó que dentro de sus títulos primordiales se encuentra la superficie de **1,818-52-28 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)**, cuyas medidas se encuentran insertas dentro del cuadro de construcción y las colindancias se encuentran señaladas dentro del plano topográfico uno y dos que anexó a su dictamen visibles en las hojas 4638 y 4639, las que se deben de reconocer y titular a su favor, sin dejar lugar a dudas de la identidad de las mismas, en términos de la pericial desahogada.

Consecuentemente, este juzgador llega al pleno convencimiento de resolver el presente conflicto por límites a favor de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS a la que le pertenece la superficie de **1,818-52-28 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)**, por lo que las mismas deben ser entregadas formal, material y legalmente a la comunidad en cita; diligencia que deberá realizarse con base en los planos topográficos visible en las hojas 4638 y 4639, elaborados por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia en materia de topografía, en aquel entonces adscrito a este Tribunal; así como la previa citación a los poblados colindantes de la poligonal que nos ocupa; al quedar plenamente probado que tiene mejor derecho la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Se precisa que la línea de colindancia que debe prevalecer entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, será la establecida en los planos topográficos visibles en las hojas 4638 y 4639, elaborado por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito único en materia de topografía, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, **la que parte del punto o mojonera denominado TINAYACE o CHINALLACI, también conocido como TRES DIVISIONES o TRES SANJAS o VERTICE 58, correspondiente a vértice uno 1 (uno), punto**

de lindero entre los terrenos comunales de la zona libre AYOQUEZCO DE ALDAMA, terrenos comunales de SAN MIGUEL MIXTEPEC, siguiendo y pasando entre otros puntos **VÉRTICE 15 (LOS MODRONES), 19 (GUEGOVEE), 21 (PEÑASCO AMARILLO)** y finalmente pasar otros vértices y llegar al vértice 32 mojoneras **SANTA CRUZ o RIO CRUZ**. Por tanto, se condena a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, estado de Oaxaca, a que respete dichos linderos.

Ahora bien, es menester destacar, que conforme al considerando cuarto de la presente sentencia mediante el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se reconoce y titula a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, la superficie de **5,147-87-33.64 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS, SESENTA Y CUATRO MILIÁREAS)**, que sumando dicha superficie a las **1,818-52-28 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)** que se le reconocen por la vía del conflicto por límites, se obtiene como resultado que la comunidad de referencia es propietaria de una superficie total de **6,966-39-61.64 (SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS HECTÁREAS, TREINTA Y NUEVE ÁREAS, SESENTA Y UN CENTIÁREAS, SESENTA Y CUATRO MILIÁREAS)**.

En las destacadas circunstancias, una vez que cause estado esta resolución, se ordena remitir copia certificada de la misma, así como del acta de ejecución y del plano topográfico respectivo, al Registro Agrario Nacional, como al Registro Público de la Propiedad de esta entidad Federativa, para su inscripción, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 152, fracción I de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con base en las razones dadas en el considerando Cuarto de la presente sentencia, se reconoce y titula a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, la superficie de **5,147-87-33.64 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS, SESENTA Y CUATRO MILIÁREAS)** libre de toda controversia, cuya descripción limitrofe se especificó en el considerando aludido y se encuentra plasmada en el plano que obra a foja 2506 de los autos.

**SEGUNDO.-** Se declara resuelto el conflicto por límites entre la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca y SANTA MARÍA AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio del Mismo Nombre, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, a favor de la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS

**TERCERO.-** Consecuentemente, se le reconoce a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, la superficie de **1,818-52-28 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)**, como consta en los plano topográfico, elaborado por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito tercero en discordia en materia de topografía, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, visibles en las hojas 4638 y 4639; al quedar plenamente probado que la precitada comunidad tiene mejor derecho a tal reconocimiento y titulación.

Ahora bien, es menester destacar, que conforme al considerando cuarto de la presente sentencia mediante el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se reconoce y titula a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca, la superficie de **5,147-87-33.64 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS, OCHENTA Y SIETE ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS, SESENTA Y CUATRO MILIÁREAS)**, que sumando dicha superficie a las **1,818-52-28 (MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y DOS ÁREAS, VEINTIOCHO CENTIÁREAS)** que se le reconocen por la vía del conflicto por límites, se obtiene como resultado que la comunidad de referencia es propietaria de una superficie total de **6,966-39-61.64 (SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS HECTÁREAS, TREINTA Y NUEVE ÁREAS, SESENTA Y UN CENTIÁREAS, SESENTA Y CUATRO MILIÁREAS)**.

**CUARTO.-** Se precisa que la línea de colindancia que debe prevalecer entre las comunidades de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS y AYOQUEZCO DE ALDAMA, será la establecida en los planos topográficos visibles en las hojas 4638 y 4639, elaborado por el ingeniero **Daniel Hernández Quiroz**, perito único en materia de topografía, en aquel entonces adscrito a este Tribunal, la que parte del punto o mojonera denominado **TINAYACE o CHINALLACI**, también conocido como **TRES DIVISIONES o TRES SANJAS o VERTICE 58**, correspondiente a vértice uno 1 (uno), punto de lindero entre los terrenos comunales de la zona libre AYOQUEZCO DE ALDAMA, terrenos comunales de SAN MIGUEL MIXTEPEC, siguiendo y pasando entre otros puntos **VÉRTICE 15 (LOS MODRONES)**, **19 (GUEGOVEE)**, **21 (PEÑASCO AMARILLO)** y finalmente pasar otros vértices y llegar al vértice 32 mojoneras **SANTA CRUZ o RIO CRUZ**. Por tanto, se condena a la comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, estado de Oaxaca, a que respete dichos linderos.

**QUINTO.-** La comunidad de AYOQUEZCO DE ALDAMA, municipio de Ayoquezco de Aldama, distrito de Zimatlán, estado de Oaxaca, no acreditó las pretensiones intentadas; por consiguiente, se le condena a respetar la propiedad y posesión de las tierras que le son reconocidas y tituladas, a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

**SEXTO.-** Esta resolución servirá a la comunidad de SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS, municipio de la Villa de Sola de Vega, distrito de Sola de

Vega, Oaxaca, como título de propiedad, para todos los efectos legales; debiendo ejecutarse de acuerdo a lo relacionado en la parte considerativa.

**SÉPTIMO.-** Se declara que las superficies reconocidas como terrenos comunales al núcleo agrario de que se trata, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en términos de los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria.

**OCTAVO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Pleno del Tribunal Superior Agrario, para hacer de su conocimiento que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada veinticinco de junio de dos mil trece, en el Recurso de Revisión número 82/2012-21.

**NOVENO.-** Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca una vez que cause estado esta resolución, y mediante atento oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional, así como al titular del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, remítase copia certificada de la presente resolución, así como del acta de ejecución y del plano topográfico respectivo, para que se sirvan realizar las inscripciones y anotaciones a que haya lugar para los efectos legales conducentes.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el expediente 42/95 y su acumulado 237/2008, como asunto total y definitivamente concluido, previas anotaciones en el libro de gobierno.

**UNDECIMO.-** Ejecútase la presente sentencia en los términos previstos en su parte considerativa. **CUMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Maestro **SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, de conformidad con el **Acuerdo General 21/2023**, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, donde se designa como segunda sede de adscripción transitoria, misma que estará vigente mientras subsistan las causas que la generan, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos "B" Maestro **FLORO NESFSIT REYES VIDAL**, que autoriza y da fe.

MAG/SPG/FNRV/gvv

En fecha Siete de Febrero de dos mil veinticuatro, el Maestro Floro Nesfsit Reyes Vidal, Secretario de Acuerdos "B", publica la presente resolución en los Estrados mediante lista, para efectos de notificación y en la página electrónica de los Tribunales Agrarios. Conste.

EL QUE SUSCRIBE, LICENCIADO CAYETANO LEONIDES CORTÉS RUIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 22, FRACCIÓN III Y V DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 278 Y 279 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA -----  
**CERTIFICA Y HACE CONSTAR:** ----- QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL **EXPEDIENTE 42/95 Y SU ACUMULADO 237/2008** DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL, MISMA QUE CONSTA DE CUARENTA Y CINCO FOJAS ÚTILES (ESCRITAS POR AMBOS LADOS), DEBIDAMENTE SELLADA, FOLEADA Y RUBRICADA CONFORME A LA LEY, LA CUAL SE EXPIDE A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO - DOY FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21

LIC. CAYETANO LEONIDES CORTÉS RUIZ.



**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.